Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HDI
HL 1IUH 6

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG CHRISTO ET ECCLESIAE VE RI TAS

HARVARD LAW LIBRARY

Received APR 6 1925

Digitized by Google

Digitized by Google

N° 2601

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Vera Cruz, Mexico (State, La...
statutes, etc. Codes, Crimin...

PROYECTO

DE

CODIGO PENAL,

PRESENTADO

AL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO

DE VERACRUZ,

Y MANDADO OBSERVAR

POR EL DECRETO NUMERO 115

DE 15 DICIEMBRE DE 1849.

JALAPA.

Imprenta de Florencio Aburto.

1850.

Digitized by Google

APR 6 1925

Digitized by Google

MIGUEL PALACIO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Honorable Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 115. EL Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

Art. 1º Regirá en el Estado, desde la publicacion de la presente ley, el Código Penal que estuvo en observancia por decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2º En los delitos contra las personas y propiedades, comprendidos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª título 1º, y en todo el título 3º de la tercera parte del citado Código Penal, como tambien en los demas delitos á que se refiere la ley número 54 de 25 de noviembre de 1848, continuarán observándose las disposiciones de esta última ley, completándolas y combinándolas con las del referido Código en los casos que ella no haya espresado ni previsto.

Art. 3º Para la rebaja de penas que puede hacer el Gobierno del Estado con arreglo al artículo 151 del referido Código Penal, y para la conmutacion de dichas penas de que se hablará mas adelante, se declara: que la pena de presidio con calidad de retencion, es equivalente á la de trabajos forzados perpetuos; que la de presidio sin tal calidad, equivale á la de trabajos forzados por tiempo; que la de obras públicas es igual á la de trabajos de policía; y que la de reclusion ó servicio en hospital, es lo mismo que la de prision con señalamiento de lugar.

Cuando el gobierno conceda la rebaja de alguna pena, lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia, para que este lo haga constar en la respectiva causa. Asimismo, la autoridad política que ponga en libertad á algun reo, por haber cumplido el tiempo de su condena, ó conmutado la pena, dará tambien aviso al Tribunal Supe-

Digitized by Google

rior para los efectos que se indican en el miembro que antecede.

Art. 4º Para la conmutacion de penas á que se refiere el artículo 4º del decreto número 90 de 29 de abril del presente año, se observarán las siguientes reglas:

1ª Cuando la pena no esceda de seis meses, la conmutacion se concederá siempre que la solicite el reo.

2ª Cuando la pena esceda de seis meses y no pase de dos años, el Tribunal Superior podrá conceder la conmutacion por todo el tiempo de la condena, si esta fuere de arresto ó prision. Si fuere de trabajos de policía, solamente podrá conmutar la mitad del tiempo en pena de prision, y la otra mitad en pena pecuniaria. El maximum de esta para los casos que comprende esta regla será hasta de cuatro pesos por dia.

3ª Si el reo hubiere sido juzgado por dos ó mas faltas leves, y con arreglo al artículo 124 del referido Código penal se le haya impuesto el maximum que corresponde á cada una de ellas, se otorgará la conmutacion de todo el tiempo, si el reo la solicita.

4ª Por la solicitud de la conmutacion de penas, se suspenderá la egecucion de la sentencia si fuere de trabajos de policía; esceptuándose los casos siguientes: 1º cuando la pena esceda de dos años: 2º cuando la sentencia esté puesta ya en egecucion: 3º cuando el reo no haya satisfecho la respectiva pena pecuniaria dentro de setenta y dos horas, que se contarán desde aquella en que se le notifique el auto de conmutacion.

Art. 5º Al producto de las conmutaciones de penas, y á cualquiera otro fondo destinado á la construccion y reparacion de las cárceles del Estado, no podrá dársele otra inversion que la que se designa en el citado artículo 4º de la ley número 90.

A cualquiera corporacion, funcionario público ó particular que contraviniere á lo dispuesto en el miembro que antecede, se le formará causa de oficio luego que el respectivo juez tenga noticia del hecho, ó á pedimento de algun ciudadano; y se le aplicarán las penas que se señalan en el Código penal desde el artículo 411 hasta el 415 inclusive.

Las conmutaciones que concedan los jueces inferiores, quedan sometidas á la revision del Tribunal Superior, por la responsabilidad en que puedan aquellos incurrir.

Digitized by Google

El mismo Tribunal llevará un registro de las cantidades que produzcan las conmutaciones.

Art. 6º Mientras las cárceles sean inseguras, podrán los jueces usar de grilletes, grillos, cepos y esposas para asegurar á los reos de delitos ó faltas graves, ó para conducirlos de un punto á otro; pero no podrán usar de esos instrumentos para corregir, sin aparato de juicio, á los presos por faltas leves que no sean verdaderos delitos.

Art. 7º Por la facultad que se concede al Gobierno en el artículo 1º del decreto de 2 de Mayo del presente año, espedido bajo el número 93, no se entiende que puede conmutar ó disminuir la pena de los reos condenados á presidio ú obras públicas en otra menor.

Art. 8º Queda vigente el decreto de 2 de Mayo del presente año, espedido bajo el número 95. En consecuencia, se suprime en el Código penal el título 4º seccion 1ª desde el artículo 331 hasta el 339 inclusives, referentes á monederos falsos.

El Gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.—J. J. de Lezama, diputado presidente.—Juan Lotina, diputado pro-secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia.

Jalapa Diciembre 15 de 1849.

Miguel Palacio.

J. M. Diaz y Miron,
secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

PROYECTO DE CODIGO PENAL.

PRIMERA PARTE.

DE LAS PENAS Y DE LOS DELITOS EN GENERAL.

TITULO I.

De las penas en general.

SECCION I.

DE LAS PENAS CON QUE DEBEN SER CASTIGADOS LOS DELITOS.

Art. 1º La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

1ª De muerte.
2ª Trabajos forzados para siempre en presidio, ó fuera de él.
3ª Trabajos forzados por tiempo determinado en presidio, ó fuera de él.
4ª Trabajos de policia.
5ª Destierro fuera del territorio del Estado.
6ª Infamia.
7ª Prision.
8ª Vergüenza pública.
9ª Destierro del lugar del domicilio, ó de donde se haya cometido el delito.
10ª Presenciar la egecucion de las sentencias de reos del mismo delito.
11ª Depósito en alguna casa honrada por via de correccion.
12ª Pérdida de los derechos de ciudadano.
13ª Suspension de los derechos de ciudadano.
14ª Pérdida de los derechos civiles.

Digitized by Google

15ª Suspension por determinado tiempo de los mismos derechos.
16ª Pérdida de los derechos de familia.
17ª Inhabilidad para obtener empleo público.
18ª Pérdida de empleo.
19ª Suspension de empleo ó sueldo por determinado tiempo.
20ª Arresto ó detencion.
21ª Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetracion de un delito ó injuria.
22ª Apercibimiento y estrañamiento.
23ª Pérdida del instrumento ó cuerpo del delito.
24ª Fianza de buena conducta y de no ofender.
25ª Retractacion.
26ª Sujecion á la vigilancia especial de la autoridad pública.

SECCION II.

DE LA PENA DE MUERTE.

Art. 2º El condenado á muerte será pasado por las armas, ó le será dado garrote, segun fuere pronunciada la sentencia ó sean diversas las circunstancias de los lugares.

Art. 3º No se pronunciará sentencia en causa de muger embarazada que merezca pena de muerte, ni esta pena le será aplicada hasta pasados cuarenta dias despues de su parto.

Art. 4º Los cuerpos de los ajusticiados podrán ser entregados á sus familias si los piden, con la obligacion de hacerlos sepultar sin ningun aparato, y de no poner inscripcion encomiástica en sus sepulcros.

Art. 5º Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia setenta y dos horas antes de su egecucion. Si en un caso estraordinario necesitáre el reo por sus circunstancias, ó por el cargo que hubiere obtenido, algun mas tiempo para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 6º Desde la notificacion de la sentencia hasta la egecucion, se tratará al reo con la mayor conmiseracion y blandura, se le proporcionarán todos los ausilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes, amigos; arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes, ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estén sujetos. Pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

Digitized by Google

Art. 7º Si en el intermedio de la notificacion á la egecucion muriere el reo, será conducido su cadáver al lugar del suplicio con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso al pié del sitio de la egecucion; á no ser que por razon de la salubridad convenga, á juicio de los facultativos, omitir este paso, observándose respectivamente lo dispuesto en el artículo 4º

Art. 8º Si el reo despues de la sentencia capital que cause egecutoria confesáre ó descubriere algun delito, ó resultáre autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la sentencia; escepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos sino ecsistiendo algun tiempo mas el sentenciado.

Art. 9º Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público, por carteles, el dia, hora y sitio de la egecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

Art. 10. La egecucion será siempre pública entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en dia de regocijo de todo el pueblo.

Art. 11. Si el condenado á muerte fuere eclesiástico ó religioso profeso, no se egecutará en lugar público ni en trage de su estado.

Art. 12. En el patíbulo se colocará un cartel con letras grandes, que anuncie el delito porque se egecuta al reo. Acompañarán á este el escribano ó secretario, la custodia correspondiente, y los sacerdotes que él quisiere.

Art. 13. Así en las calles del tránsito como en el sitio de la egecucion, debe reinar el mayor órden, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo turbáre con palabras ú obras, debiendo ser castigado segun su esceso. Los que levantáren grito, ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la egecucion de justicia, ó la forma que á esta haya dado la ley, sea en favor ó en contra del reo, serán castigados como sediciosos. Esta disposicion se publicará siempre.

Art. 14. Al reo no le será permitido hacer arenga ni discurso á la concurrencia.

Art. 15. El condenado por parricida será conducido al patíbulo descalzo, atadas las manos atras, y cubierta la cara con un crespon negro; su cadáver no se enterrará en el lugar donde se sepultan los de los demas ciudadanos.

SECCION III.

DE LOS TRABAJOS FORZADOS PERPETUOS.

Art. 16. El condenado á trabajos forzados para siempre, antes de sufrir esta pena será espuesto durante una hora á la vergüenza pública.

Digitized by Google

Art. 17. Los condenados á trabajos perpetuos no podrán tener consigo ninguna cantidad de dinero por pequeña que sea, ni alhaja de algun valor, ni ropas, muebles ó efectos de lujo.

Art. 18. Los condenados á trabajos perpetuos serán empleados en obras mas ó menos penosas, segun el juez de la causa los destine, el cual para ello tendrá en consideracion la gravedad de los crímenes y el físico de los reos: estos llevarán siempre fija al pié una cadena, cuando lo permita la naturaleza del trabajo en que sean empleados y no se oponga al estado de su salud; no permitiéndoseles mas descanso que el preciso, ni dispensándoseles sino en caso de enfermedad.

Art. 19. Las mugeres condenadas á trabajos perpetuos se emplearán en lo interior de una casa de reclusion.

Art. 20. No se pronunciará la pena de trabajos forzados perpetuos contra ningun individuo de sesenta años.

Art. 21. Cuando con arreglo al artículo precedente no pueda aplicarse la pena de trabajos forzados, el reo que debiera sufrirla será mantenido perpetuamente en prision, y podrá ser empleado en los trabajos de policía del lugar á que se destine.

Art. 22. Luego que un condenado á la pena de trabajos perpetuos cumpla sesenta años, será relevado de dichos trabajos, reduciéndose la pena que debe sufrir á la que establece el artículo anterior. Lo mismo sucederá cuando así lo ecsija la enfermedad habitual que padeciere ó contrajere el reo.

Art. 23. Cuando un menor de diez y siete años fuere condenado á la pena de trabajos perpetuos, no se le aplicará hasta que cumpla esa edad, debiendo entretanto sujetarse á las penas de que habla el artículo 21.

Art. 24. El que habiendo sido condenado á trabajos perpetuos se fugáre antes ó despues de estar en los trabajos, con tal que sea con posterioridad á la notificacion de la sentencia egecutoriada, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.

Art. 25. Al prófugo de los trabajos perpetuos que cometiere en el tiempo de la fuga nuevo delito que no lo constituya en reincidencia ni tenga impuesta por la ley pena capital, no se le contará para poder obtener la gracia de conmutacion el tiempo que antes de la fuga hubiese pasado en los trabajos forzados. En caso de reincidencia, se procederá con arreglo á este Código. Si el delito cometido despues de la fuga mereciere la pena de trabajos perpetuos, no podrá obtener la gracia de conmutacion.

Art. 26. La pena de trabajos forzados perpetuos trae consigo la de la pérdida de todos los derechos civiles. Esto no obstante, el condenado á ellos podrá adquirir lo que ganáre en los

Digitized by Google

momentos que se le concedieren de su trabajo ó industria personal, ó por via de limosna; debiendo entregar lo que así ganáre al encargado oficialmente de su custodia, para que este con su producto le proporcione los alivios que él elija y sean compatibles con su seguridad, estado y situacion.

Art. 27. Se declara la facultad de testar á los condenados á trabajos perpetuos, dentro del término que el juez señale prudentemente á cada uno. Pasado dicho término por culpa del reo, sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, pasarán todos á sus herederos legítimos.

Art. 28. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, el juez respectivo al notificar la sentencia que cause egecutoria, les notificará asimismo la prevencion contenida en el citado artículo.

SECCION IV.

DE LOS TRABAJOS FORZADOS POR TIEMPO.

Art. 29. La condenacion á la pena de trabajos forzados por tiempo se pronunciará por un año á lo menos, y quince á lo mas.

Art. 30. Los condenados á trabajos forzados por tiempo, serán empleados en las obras y en el órden que prescribe el artículo 18.

Art. 31. Las mugeres condenadas á trabajos forzados por tiempo, se emplearán en ellos con arreglo al artículo 19.

Art. 32. A todo el que haya sido condenado á la pena de trabajos forzados por tiempo, le será nombrado un curador de oficio, no teniéndolo legítimo ni queriendo nombrarle él mismo, para que administre sus bienes durante el tiempo de su condena.

Art. 33. Cumplido el tiempo de la condenacion á trabajos temporales, serán devueltos al condenado todos sus bienes, quedando el curador de estos reos sujeto á todas las disposiciones que rijen respecto de los demas curadores.

Art. 34. Los condenados á trabajos forzados por tiempo no podrán tener consigo ni disponer de suma alguna durante el tiempo de su condenacion, quedando vigente no obstanto respecto de ellos lo prevenido en la segunda parte del artículo 26.

Art. 35. La duracion de trabajos forzados por tiempo, se contará desde el dia en que se le notifique al reo la sentencia de primera instancia.

Art. 36. En el caso de merecer la pena de trabajos forzados por tiempo un individuo de edad de sesenta años, se procederá con arreglo al artículo 21. Respecto del menor de diez y siete años se obrará conforme al artículo 23.

Art. 37. Cuando el condenado á la pena de trabajos forzados por tiempo cumpla la edad de sesenta años, se procederá respecto de él conforme al artículo 21, conmutándose esta pena

Digitized by Google

por el tiempo que le falte de sufrirla en las prevenidas en el citado artículo.

Art. 38. A los reos sentenciados á sufrir la pena de trabajos por tiempo, nadie podrá dispensarles del trabajo durante el tiempo de su condena, sino en caso de enfermedad; ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

Art. 39. Los condenados por sentencia egecutoriada á la pena de trabajos forzados temporales, que se fugaren despues de habérseles notificado aquella, sufrirán un recargo de cuatro meses á dos años. Si despues de la fuga cometieren otro delito que no sea de reincidencia á que esté señalada pena corporal de tiempo determinado, sufrirán la que por este merezcan despues de cumplida su primera condena; á no ser que aquella sea la capital, pues en tal caso se aplicará desde luego. En caso de reincidencia se procederá con arreglo á este Código.

SECCION V.

DE LOS TRABAJOS DE POLICIA.

Art. 40. El condenado á la pena de trabajos de policía podrá ser empleado dentro del casco de la poblacion en el aseo y comodidad de las calles y plazas, y en el ornato de los edificios públicos, en el acarreo de los materiales para obras de utilidad comun, en la construccion de estas, limpiezas de inmundicias de las cárceles y hospitales, conduccion de heridos y cadáveres de ajusticiados ó muertos con muerte violenta, y de enfermos á los hospitales ó lazaretos.

Art. 41. Los condenados á sufrirla tendrán un grillete en el pié con una cadena, pudiendo estar unidos con ella á otro reo, siempre que lo ecsija la seguridad de ellos y sea compatible con los trabajos á que sean destinados.

Art. 42. El que se fugare de los trabajos de policía, sufrirá el tiempo que le falte de cumplir su condena en trabajos forzados.

SECCION VI.

DESTIERRO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 43. La pena de destierro del Estado consiste en ser transportado fuera de sus límites, y permanecer indefinidamente ó por tiempo determinado en territorio estraño.

Art. 44. El desterrado por tiempo determinado que volviere á entrar en el territorio del Estado sin haber cumplido su condena, sufrirá por esta falta la pena de prision temporal ó de aumento en el tiempo del destierro, no debiendo esceder uno ú

otro de la tercera parte del tiempo porque salió desterrado en su primera condena. Si reincidiere, este aumento lo sufrirá en trabajos forzados. El desterrado por tiempo indefinido sufrirá en el caso de volver á entrar en el Estado, la de destierro fuera de la República. Si quebrantáre este destierro, se le impondrá la pena de trabajos perpetuos.

Art. 45. Si el reo condenado á la pena de estrañamiento fuera del territorio del Estado, introduciéndose á él sin cumplir su condena cometiere algun delito, se le aplicará la pena que por este Código merezca, sin perjuicio de salir despues á acabar de cumplir su condena.

Art. 46. El individuo que por su edad muy avanzada ó estado habitual grave de enfermedad, no pudiere ser estrañado del territorio del Estado, sufrirá tanto tiempo de prision en el lugar que se le designe, cuanto debia sufrir de destierro. Mas esta conmutacion solo tendrá lugar en caso de pedirla el mismo reo.

SECCION VII.

DE LA INFAMIA.

Art. 47. La pena de infamia lleva consigo la pérdida de todos los derechos de ciudadano y civiles.

SECCION VIII.

DE LA PRISION.

Art. 48. Los condenados á la pena de prision la sufrirán en las cárceles públicas, y serán empleados en lo interior de ellas en los trabajos á que se les destine, que sean compatibles con la segura custodia de ellos mismos y la del resto de los reos, el estado de su salud y su profesion habitual.

Art. 49. El condenado á la pena de prision no podrá tener consigo alhajas ni cantidad de valor, ni se le permitirá un lujo notable.

Art. 50. La duracion de la pena de prision se contará desde el dia que se notifique al reo la sentencia de primera instancia.

Art. 51. El reo condenado á prision permanecerá en ella, sin permitírsele salir á la calle hasta que esté cumplida su condena.

Art. 52. Concluidas las horas en que se le imponen trabajos de la prision, puede el reo ocuparse libremente en las labores que quiera, con tal que no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen órden interior de la cárcel, aprovechando para sí y su familia los productos de sus trabajos.

Art. 53. Cuando la pena de prision deba imponerse á un menor de diez y siete años de edad, la sufrirá en algun hospital,

Digitized by Google

taller ú oficio para que fuere propio, empleándose constantemente en los trabajos á que sea destinado; sin permitírsele descanso alguno sino el preciso, ni el que salga bajo ningun pretesto, si no es en el caso y con las seguridades que determine el juez competente.

SECCION IX.

DE LA VERGÜENZA PUBLICA.

Art. 54. La pena de vergüenza pública la sufrirá el reo esponiéndosele en un madero clavado en la plaza pública á las miradas del pueblo por el espacio de una hora: sobre su cabeza se colocará un rótulo con caractéres grandes y legibles, en que se esprese su nombre, egercicio, domicilio, pena y causa de su condenacion.

SECCION X.

DEL DESTIERRO DEL LUGAR DEL DOMICILIO, O DE DONDE SE HAYA COMETIDO EL DELITO.

Art. 55. El que fuere condenado á ser estrañado fuera del lugar de su domicilio ó de donde haya cometido el delito, no podrá residir á una distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia, la cual no escederá de veinte leguas.

Art. 56. El que habiendo sido condenado á la pena de estrañamiento de un lugar, volviere á entrar en él sin haber cumplido el tiempo de su condena, sufrirá la pena de prision por el tiempo que le faltaba de cumplirla.

SECCION XI.

SOBRE PRESENCIAR LA EGECUCION DE LAS SENTENCIAS DE REOS DEL MISMO DELITO.

Art. 57. Al reo condenado á presenciar el castigo de otro, se le sacará en pos de este con los brazos atados á la espalda y la cabeza y cara descubiertas, y un cartel al pecho que anuncie el delito; en los casos que por la ley se imponga esta pena al reo principal; y permanecerá á la vista de este por todo el tiempo que dure su egecucion.

Art. 58. Jamas se aplicará la pena de presenciar el castigo de un reo á sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Digitized by Google

SECCION XII.

DEL DEPOSITO EN ALGUNA CASA HONRADA POR VIA DE CORRECCION PARA MUGERES Y MENORES DE EDAD.

Art. 59. La pena de correccion se sufrirá en una casa destinada al efecto, y sin poder pasar á otra sin autorizacion del juez de la causa; debiendo la persona condenada á ella ocuparse en los trabajos de que sea capaz, con arreglo á las disposiciones de la sentencia.

Art. 60. Respecto de la muger ó menor que se fugáre de la casa de depósito, tomará el juez las providencias que estime necesarias para evitar la repeticion de la fuga.

SECCION XIII.

DE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

Art. 61. El que fuere condenado á perder los derechos de ciudadano, no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo ni empleo público de nombramiento popular ni del gobierno, ni servir en la milicia nacional: su nombre se publicará por la imprenta, y por rotulones fijados en el lugar de su domicilio, espresándose el delito porque ha incurrido en esta pena.

SECCION XIV.

DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANIA.

Art. 62. El que quedáre suspenso de los derechos de ciudadanía sufrirá las penas de que habla el artículo anterior por el tiempo que dure la suspension.

SECCION XV.

DE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS CIVILES.

Art. 63. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles no podrán ser:

1º Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, comision ni empleo alguno de nombramiento popular, del gobierno, ni de ninguna corporacion pública.

2º Peritos.

3º Testigos en justicia, á no ser que su declaracion sea absolutamente necesaria para la averiguacion de la verdad.

4º Albaceas, tutores ni curadores.

5º Comparecer en juicio por otro, ni administrar bienes agenos.

Digitized by Google

6º Tampoco podrán ser árbitros, ni hombres buenos.

Art. 64. Los jueces, segun la naturaleza de los delitos y lo que las leyes dispongan sobre cada uno de ellos, condenarán á los delincuentes á la pérdida de todos, ó solamente de alguno, de los derechos civiles.

SECCION XVI.

DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS CIVILES POR DETERMINADO TIEMPO.

Art. 65. Los que incurran en la pena de suspension de los derechos civiles, serán escluidos por el tiempo que sean condenados por los tribunales, con arreglo á las leyes, de todos ó parte de los derechos contenidos en el artículo 63.

SECCION XVII.

DE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

Art. 66. El condenado á perder todos los derechos de familia no puede:

1º Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su manutencion.

2º Dirijir su educacion, gobernarlos ni administrar sus bienes.

3º Aprovecharse del fruto de su trabajo ó industria, ni de ninguno de sus bienes; sin perjuicio del derecho de pedir alimentos en el caso de estrema necesidad.

4º Heredarlos por testamento ó abintestato.

5º Conceder la licencia que ecsijen las leyes civiles para la celebracion de sus matrimonios.

6º Consentir en que estos sean adoptados por otros, ni adoptar él por hijo á nadie.

7º Nombrar tutor ni curador á sus descendientes por testamento.

8º Tampoco puede heredar por testamento ó abintestado á sus ascendientes, ni obtener mandas ó legados de ellos.

9º Ni pedir alimentos sino los absolutamente necesarios para subsistir, en los únicos casos de no poder ganar por sí en razon de su corta edad ó de padecer enfermedad grave.

10. Heredar ni percibir legado ni manda de sus colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

11. Continuar en sociedad conyugal de intereses.

12. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

13. Conservar la propiedad de la dote.

14. Administrar esta.

Digitized by Google

15. Representar al otro cónyuge, ó prestar personalidad por él en juicio.

16. Percibir la cuarta marital.

Art. 67. A las personas que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría de aquellos á quienes se impongan las penas del artículo anterior, se les nombrará inmediatamente tutor ó curador, segun su edad y con arreglo á las leyes.

Art. 68. Los efectos de las penas impuestas á los reos por el artículo anterior, no pasan á los descendientes ó herederos. En consecuencia, estos, por el derecho de representacion, entrarán en el de heredar y percibir legados ó mandas, en los casos de que sean privados de este derecho sus ascendientes ó causantes.

SECCION XVIII.

DE LA INHABILIDAD PARA OBTENER EMPLEO O CARGO PUBLICO.

Art. 69. Los que se declaren inhábiles para obtener empleo público, no podrán en lo sucesivo ser nombrados para ningun empleo, cargo ni comision de nombramiento del gobierno, de los tribunales ni de corporaciones, ni de eleccion popular, temporal ó perpetuamente, segun prescriba la ley.

SECCION XIX.

DE LA PERDIDA DE EMPLEO.

Art. 70. Los condenados por los tribunales á la pérdida de empleo, no podrán obtener otro empleo ni comision de la misma clase del que hayan perdido, debiéndoseles devolver lo que por razon de montepío hubieren abonado; á no ser que quieran seguir haciendo las entregas mensuales que dispone la ley, para dejar á sus familias el derecho de disfrutarlo.

SECCION XX.

DE LA SUSPENSION DE EMPLEO O SUELDO POR DETERMINADO TIEMPO.

Art. 71. Los que incurran en la pena de suspension de empleo ó sueldo por determinado tiempo, no podrán obtener ni desempeñar empleo ni comision de ninguna clase, durante el tiempo porque estén suspensos.

Digitized by Google

SECCION XXI.

DEL ARRESTO O DETENCION.

Art. 72. El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento, segun las circunstancias; pero la pieza de custodia de estos arrestados será diferente, si es posible, de la de los acusados ó procesados por delitos. Segun las circunstancias de las personas y de los casos, podrán tambien los jueces imponer la pena de arresto en la poblacion ó en la propia casa de los reos. El que quebrantáre el arresto, sufrirá la tercera parte de recargo; y si reincidiere, se convertirá esta en prision.

SECCION XXII.

DE LAS MULTAS, COSTAS, DAÑOS E INTERESES CAUSADOS POR LA PERPETRACION DE UN DELITO O INJURIA.

Art. 73. En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar por el reo, ó por aquel que segun la ley deba responder por él, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago. Cumplido este sin haber satisfecho la pena, se le aplicará á un trabajo en que con las seguridades convenientes la satisfaga gradualmente, reservándose de este producto lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Queda sin embargo espedito al reo en este caso el arbitrio de presentar un fiador abonado que pague por él dentro de un breve tiempo la pena pecuniaria que se le impuso.

Art. 74. En todo delito perseguido por parte, ademas de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, ausiliadores y fautores, la condenacion de costas mancomunadamente; sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito.

Art. 75. Tambien se debe imponer de mancomun á los reos y cómplices, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros como queda espresado, el resarcimiento de todos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar, lo satisfarán tambien de mancomun con la misma circunstancia los ausiliadores y fautores. Del propio modo se hará en todos los casos la restitucion libre de lo robado ó sustraido, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

Art. 76. El que esté en absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimien-

Digitized by Google

to de daños ó indemnizacion de perjuicios que hubiere causado, podrá el insolvente, despues que sufra la pena principal y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser aplicado al trabajo, en los términos y con el objeto espresado en el artículo 73.

Art. 77. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan (esceptuándose en todo caso lo que por las leyes civiles está prohibido embargar) en el órden siguiente:

1º Para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios que en juicio contradictorio se probáre haberse inferido.

2º Para el pago de estancias, curacion y medicinas del herido cuando lo hubiere.

3º Para el pago de costas á la parte acusadora si la hubiere.

4º Para el pago de multas.

SECCION XXIII.

DEL APERCIBIMIENTO Y ESTRAÑAMIENTO.

Art. 78. El apercibimiento es una intimacion hecha por la autoridad judicial, para que se haga ó deje de hacer alguna cosa, bajo conminacion de aplicar la pena á que haya lugar por la ley.

Art. 79. El estrañamiento consiste en manifestar el juez la reprobacion que sufre por la ley alguna accion, con prevencion al reo de no repetirla otra vez.

SECCION XXIV.

DE LA PERDIDA DEL INSTRUMENTO.

Art. 80. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya egecutado el delito, se recojerán por el juez de la causa para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará el importe de ellos á los objetos que previene el artículo 77; á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado, sustraido ó usado de ellos sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

SECCION XXV.

DE LA FIANZA DE BUENA CONDUCTA Y DE NO OFENDER.

Art. 81. El que por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presen-

Digitized by Google

tar un fiador abonado á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes á los perjuicios, daños y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallase fiador, quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de las autoridades.

Art. 82. El que fuere obligado por disposicion judicial á dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que teme ser ofendida, bajo el prudente albedrío del juez, para que se constituya responsable con sus bienes de los daños, perjuicios y menoscabos que puedan resultar á este por cualquier delito del fiado, y á poner, ó á lo menos solicitar empeñosamente, al reo á disposicion del juez. Si el reo no quisiese dar la fianza ó no tiene quien lo fie, podrá ser condenado á salir desterrado del lugar por el tiempo y á la distancia que el juez designe.

SECCION XXVI.

DE LA RETRACTACION Y SATISFACCION.

Art. 83. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose de lo que haya dicho, escrito ó publicado, de la misma manera con que ha cometido la injuria ó calumnia. Si la persona ofendida egerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle que se sirva darse por satisfecha.

Art. 84. El obligado á dar satisfaccion lo hará pública ó privadamente, segun la naturaleza del caso, esplicando en sentido inocente el hecho ó dicho que se haya tomado por injuria, ó manifestando la equivocacion con que habló ú obró en sentido desfavorable al agraviado, dejando á este en su antigua opinion y fama.

Art. 85. No se obligará á retractarse pública ni privadamente á los ascendientes en favor de sus descendientes. Tampoco se les obligará á darles satisfaccion pública.

Art. 86. No se obligará á retractarse públicamente á los cónyuges por ofensas que se hayan hecho entre sí, ni á los hermanos, ni á los tios en favor de los sobrinos, ni á los ascendientes por afinidad.

Art. 87. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en prision hasta que obedezcan, imprimiéndose la sentencia siempre que ella prevenga que sea pública la satisfaccion ó retractacion.

Digitized by Google

SECCION XXVII.

DE LA SUMISION A LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES.

Art. 88. El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad política local, y de presentársele personalmente en los períodos que esta le prevenga; la cual podrá, cuando su conducta se hiciere sospechosa, ecsijirle razon de las personas con quienes ha comunicado, y de las casas y lugares en que haya estado en determinadas horas.

Digitized by Google

TITULO II.

De los delitos en general.

SECCION I.

DE LOS CASOS EN QUE HAY DELITO.

Art. 89. En toda infraccion de ley penal se supone que hay delito, y su autor queda sujeto á las penas de derecho mientras no pruebe escepcion legal.

Art. 90. A ningun delito se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

Art. 91. El crímen de conjuracion consiste en convenirse dos ó mas personas en cometer algun delito, contribuyendo todos de algun modo para su perpetracion. La conjuracion se estimará como tentativa ó conato del delito que trataban de cometer los conjurados, aplicándoseles las penas que correspondan segun la naturaleza de este; á no ser en los casos en que la ley disponga espresamente otra cosa.

Art. 92. Hay seduccion, y no conjuracion, en la propuesta no admitida de cometer un delito por una ó mas personas. En este caso, si la seduccion se dirijiere á un mènor, que esté bajo la potestad agena, ó á algun sirviente doméstico en delitos contra su amo; ó si desechada la propuesta por una persona la repitiere su autor á otra ú otras personas, se impondrá al seductor el mínimun de la pena que señale la ley al delito consumado.

Art. 93. La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto esterior que dé principio á la egecucion del delito ó la prepáre.

Art 94. Cuando la tentativa de que habla el artículo anterior se hubiese llevado por parte del reo hasta el último acto necesario para la comision del mismo delito, se le aplicará la pena ordinaria de este, aun cuando la tentativa no hubiere producido el efecto que su autor se proponia.

Art. 95. Cuando la tentativa se hubiere frustrado antes de llevarse á su último acto por circunstancias independientes de la voluntad del delincuente, si la pena impuesta por la ley al delito fuere la capital, se aplicará á aquel la de trabajos forzados para siempre: si era esta la que debia llevar segun la ley, se

Digitized by Google

le impondrá la de diez años de los mismos trabajos; y si era la de destierro perpetuo, se convertirá en la de destierro por diez años. En los demas casos, la pena será al albedrío del juez; no debiendo este nunca aplicar el mácsimun de la que la ley imponga al delito consumado.

Art. 96. Cuando el conato de algun delito se frustráre por el arrepentimiento del reo, no se impondrá á este pena alguna por razon del conato.

Art. 97. Si el acto que descubra el conato fuere en sí mismo un delito, ademas de la pena que por el conato deba llevar el delincuente con arreglo á los artículos precedentes, se le impondrá la que por dicho acto señala la ley, aun en el caso de que la tentativa del delito se haya frustrado por el arrepentimiento del delincuente.

Art. 98. Siempre que de los medios puestos por un delincuente para cometer un delito, resulte otro delito diverso, se impondrá al hechor la pena mayor que por la tentativa ó por el delito consumado imponga la ley.

Art. 99. Cuando despues de haber llevado el reo la tentativa hasta el último acto, impidiere con efecto él mismo que la tentativa produzca sus efectos, procediendo así de su libre y espontánea voluntad, la pena será al prudente albedrio del juez, con tal que nunca llegue al mácsimun que la ley señala al delito consumado.

SECCION II.

DE LOS DELINCUENTES, Y DE LOS QUE RESPONDEN DE LAS ACCIONES DE OTRO.

Art. 100. Todo el que dentro del territorio del Estado cometa un delito, será castigado sin distincion alguna con arreglo á este Código, sin que á nadie le disculpe la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las escepciones estipuladas en los tratados que el gobierno de la Union celebre con las potencias estrangeras.

Art. 101. Son delincuentes, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los ausiliadores y fautores.

Art. 102. Son autores del delito:

1º Los que cometan por sí mismos la accion criminal.

2º Los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan ó pagan á otro para que cometa el delito.

3º Los que privan á otro de su razon, ó se valen del estado de enagenacion mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito.

Digitized by Google

Art. 103. Son cómplices:

1º Los que dan instruccion, aviso ó noticias á los autores de un delito para el fin de que este se cometa.

2º Los que suministren instrumentos ó los medios de cometer el delito.

3º Los que con su presencia ó palabras en el acto de cometerse un delito contribuyen á su perpetracion, de acuerdo ó en combinacion con los autores principales de él.

4º Los que teniendo obligacion de impedir un delito, ó de tomar precauciones para que este no se cometa, dejan de hacer una ú otra cosa, procediendo de acuerdo con los principales delincuentes.

Art. 104. Las personas designadas como autores principales del delito, deben todas sufrir la pena ordinaria de él.

Art. 105. Lo mismo sucederá con los cómplices cuya cooperacion haya sido tan importante, que sin ella no se hubiera cometido el delito. En caso contrario, los jueces, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso y las personas, impondrán una pena estraordinaria menor siempre que la ordinaria, á mas de presenciar el castigo de los principales delincuentes, si fuere este el de muerte ó de vergüenza pública.

Art. 106. Son ausiliadores y fautores:

1º Los que á sabiendas proporcionan asilo ú ocultacion á la persona de los delincuentes, ó reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

2º Los que á sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delincuentes, ó la trasposicion de las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

3º Los que á sabiendas compran, venden ó intervienen en la compra ó venta de las cosas hurtadas.

4º Los que á sabiendas fabrican ó venden utensilios que solo pueden servir para la comision de algun delito.

5º Los que antes ó despues de cometido algun delito le aprueban ó elogian, en términos de que puedan provocar ó inducir á que se cometa ó repita.

6º Los que antes de cometer el delito ofrecen hacer alguna de las cosas comprendidas en los miembros precedentes.

Art. 107. Los ausiliadores y fautores de que habla el artículo anterior, serán castigados con pena arbitraria, con tal que nunca llegue al mácsimun señalado por la ley á los reos principales.

Art. 108. Se ecsime de la disposicion penal precedente á los que prestan asilo ó favorecen la fuga de los delincuentes, siendo parientes suyos dentro del cuarto grado, novios, maestros, discípulos, tutores, curadores, amos ó personas á quienes acrediten deber beneficios muy señalados.

Art. 109. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los menores que voluntariamente y á sabiendas ayuden

Digitized by Google

ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea recta á la egecucion de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para egecutarlo, no serán castigados como cómplices, sino como ausiliadores y fautores. Lo propio se observará con la muger que en iguales casos ayude á su marido ó coopere con él.

Art. 110. Los jueces, al usar del albedrio que les conceden los artículos 105 y 107, tendrán presente para atenuar la pena la circunstancia de ser muger ó descendiente del reo principal.

Art. 111. Se tendrá como ecepcion que escusa ó libra de la pena, el cometer la accion prohibida por la ley contra la propia voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistirse, ó por alguna órden de las que legalmente hay obligacion de obedecer y egecutar. Compréndese en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente, y tan grave que baste á intimidar á un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio para obrar.

Art. 112. Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia aunque efectiva fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo inminente y grave de la persona, se castigará con pena estraordinaria al prudente albedrio del juez, con tal de que nunca llegue al mácsimun de la pena ordinaria que establezca este Código para el delito.

Art. 113. Si el menor de diez y siete años cometiere alguna accion que tenga el carácter de delito, se ecsaminará y declarará préviamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia, segun lo que resulte, y lo mas ó menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.

Art. 114. Si se declaráre haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará á sus padres, abuelos, tutores ó curadores para que le corrijan y cuiden de él; pero si estos no lo pudieren hacer ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiriere otra medida al prudente juicio del juez, podrá este ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte y cinco años de edad.

Art. 115. Si se declaráre haber obrado con discernimiento y malicia, será castigado en el órden que previene este Código.

Art. 116. Tampoco se puede tener por delincuente al que cometa la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia actual ó delirio, ó privado del uso de su razon, ó de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y espontánea, y cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase, no será nunca disculpa del de-

4

Digitized by Google

lito que se cometa en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva.

Art. 117. Ademas de los autores, cómplices y ausiliadores de los delitos, las personas que están obligadas á responder de las acciones de otros pagarán (cuando estos delincan y ellas no probaren haber tomado para evitarlo las providencias que estén en sus facultades) los resarcimientos, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que están obligados á responder de las acciones de otro son los siguientes:

1º El padre, abuelo, bisabuelo respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de veinte y cinco años de edad que tengan bajo su patria potestad y en su compañía: entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo, nieto ó biznieto heredaria de su padre, abuelo ó bisabuelo.

2º Los tutores y curadores, los gefes de colegio ú otras casas de enseñanza á pupilage, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de diez y siete años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cuidado, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan.

3º Los obligados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que cause por falta del debido cuidado y vigilancia en su conducta.

4º Los amos y los gefes de cualquier establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes ú operarios con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubieren escedido de sus órdenes.

5º Los maridos respecto de las mugeres con los bienes propios de ellas: no alcanzando estos, con la mitad de gananciales que hasta entónces se hubieren adquirido; y no bastando estos, con los bienes propios del marido.

6º Los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza.

7º Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, responderán tambien mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere en el meson ó fonda, siempre que omitan el cumplir las leyes y reglamentos de policía.

Art. 118. Las madres que por muerte, ausencia ó separacion del

Digitized by Google

marido tengan bajo su inmediata autoridad á los hijos, serán responsables por las faltas que estos cometan solo en cuanto alcance el peculio de ellos. Esta misma disposicion rije respecto de las demas mugeres que sean tutoras ó curadoras de menores.

SECCION III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN EL DELITO, Y DE LAS PENAS QUE SE DEBEN APLICAR CUANDO CONCURRAN DIVERSOS DELITOS.

Art. 119. En todos los delitos se tendrán por circunstancias agravantes las siguientes:

1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desórden ó escándalo que cause el delito.

2ª La mayor frecuencia ó repeticion con que el delito se comete.

3ª La mayor malicia, premeditacion, ventaja y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para egecutarla.

4ª La mayor dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó con las personas contra quienes delinquiere.

5ª El mayor número de personas que concurran al delito.

6ª La mayor autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

7ª En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el secso femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

8ª El acompañar la perpetracion de un delito con la comision de otros de distinta especie.

9ª El valerse del favor, amistad ó confianza que se ha depositado en el reo, sus cómplices ó fautores, para que se cometa algun delito.

10ª El cometer un delito por cohecho ó soborno, ó por esperanza de recompensa.

Art. 120. Se tendrán por circunstancias atenuantes las siguientes:

1ª La corta edad del delincuente, y su rudeza ó poca malicia.

2ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, el arrebato violento de ira, siempre que hubieren sido causas impulsivas para cometer el delito.

Digitized by Google

3ª El haberse cometido el delito por amenazas ó temores, cuando unas ú otros no son bastantes para ecsimir de pena.

4ª El arrepentimiento acompañado de la restitucion y reparacion de daños y perjuicios que hiciere espontáneamente el reo, en los casos que se reparen por este medio los delitos cometidos.

Art. 121. Las circunstancias atenuantes no ecsimen de la pena capital, sino en el caso que espresamente lo dispone así este Código.

Art. 122. Cuando en la perpetracion de un delito concurren circunstancias agravantes ó atenuantes, el juez, tomando en consideracion unas ú otras, y usando del albedrio que la ley le concede, aplicará la pena que fuere de justicia; no pudiendo nunca esceder del mácsimun ni bajar del mínimun que la ley establece.

Art. 123. En el caso de que el juez dudáre fundadamente sobre cual de dos ó mas penas deba aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

Art. 124. Cuando el reo antes de ser juzgado por primera vez cometiere mas de un delito, llevará por cada uno de los que cometa toda la pena que por la ley merezca, siendo ellas compatibles entre sí. En caso contrario se le aplicará la mayor, sin perjuicio de la restitucion de daños y perjuicios con arreglo á la ley.

SECCION IV.

DE LAS REINCIDENCIAS, Y DEL AUMENTO DE PENAS EN ESTOS CASOS.

Art. 125. Los que hayan sido condenados por algun delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena ú obtenido indulto volvieren á cometer el mismo delito.

Art. 126. Para los demas delitos de mayor gravedad, será el de cinco años el término de la reincidencia, en la propia forma que queda espresada.

Art. 127. El reo que incurriere en reincidencia por primera vez en delito que tenga impuesta pena temporal ó de cantidad determinada, sufrirá el aumento de pena que segun el prudente albedrio del juez fuere de justicia; no debiendo esta nunca esceder del doble de la que corresponderia al mismo delito si fuera el primero. En el caso de segunda reincidencia, el esceso de pena no podrá esceder del triple, ni en el de tercera del cuádruplo.

Art. 128. En las reincidencias de delitos no comprendidos en el artículo anterior, se observará la escala siguiente:

Digitized by Google

Penas señaladas al delito.	*Reincidencia.*	*Segunda reincidencia.*	*Tercera reincidencia.*
Destierro perpetuo de lugar determinado.	El mismo destierro despues de dos años de prision.	Idem con cuatro años de prision.	Idem con seis años de prision.
Infamia.	Infamia con un año de trabajos de policía.	Idem con dos años de los mismos trabajos.	Idem con tres años de idem.
Privacion de empleo ó cargo.	Privacion con inhabilitacion de obtener otro empleo ó cargo público.	Privacion con inhabilitacion perpetua.	Privacion con inhabilitacion y dos años de prision.
Apercibimiento.	Apercibimiento con tres meses de arresto.	Idem con seis meses de idem.	Idem con nueve meses de idem.
Sujecion á la vigilancia de las autoridades.	Idem con tres meses de arresto.	Idem con seis meses de idem.	Idem con nueve meses de idem.

Art. 129. En ningun caso se entiende que hay reincidencia, si no es que se comete segundo delito de la misma naturaleza que el primero.

Art. 130. El que habiendo sido condenado por algun delito cometa otro, por diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 125 y 126, tendrá contra sí por esta razon una circunstancia agravante del segundo delito.

SECCION V.

DE LA OBLIGACION QUE TODOS TIENEN DE IMPEDIR LOS DELITOS Y NOTICIARLOS A LA AUTORIDAD, Y DE LA PERSECUCION, ENTREGA O REMISION DE LOS DELINCUENTES.

Art. 131. Toda persona que vea cometer ó que sepa que va á cometerse un delito, está obligada á impedirlo ó dar parte á la justicia, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de estrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de uno á treinta pesos.

Art. 132. Todos están asímismo obligados, bajo igual pena, á ausiliar siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente ó para socorer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á estado que requiera pronto socorro.

Art. 133. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida ausilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de estrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de uno á treinta pesos, ademas de la pena que impone el artículo 6º de la Constitucion del Estado.

Art. 134. La obligacion prescrita en el artículo 131 es mucho mas estrecha con respecto á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata lo mas pronto que les sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de prision desde seis meses á tres años.

Art. 135. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente los que no den noticia de los delitos tramados, cometidos ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, cónyuges,

Digitized by Google

amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, pupilos, ó por personas con quienes estuvieren unidos por amor ó íntima amistad ó beneficios señalados.

Art. 136. Siempre que alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior denunciáre espontáneamente alguna conspiracion antes de que estalle, el conspirador que tuviere con ella cualquiera de las relaciones de que en el mismo artículo se ha hecho mencion, quedará ecsento de la pena capital.

Art. 137. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los artículos 131, 132, 133 y 134, y sin egecutarlos por agravio personal ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que egerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal ó infamatoria, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase espresada, contraerá un mérito, y si lo apeteciere el interesado, se le dará una certificacion gratuita que lo acredite.

Art. 138. Esceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria, ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño; serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades. Mas si el aviso circunstanciado se diere despues que la autoridad pública tenga noticia, aunque no la bastante para que el delito, la conjuracion ó maquinacion se impida, el cómplice, ausiliador ó el que denunciáre se ecsimirá de la pena ordinaria, sufriendo únicamente la de prision desde dos meses hasta tres años. Los cómplices, ausiliadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de estarse procediendo judicial ó gubernativamente por tenerse noticia bastante sobre ello, descubran aunque sea espontáneamente cuanto sepan en su razon, no se ecsimirán por eso de la pena respectiva.

Art. 139. Todas las autoridades civiles, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, están obligadas á ausi-

liar recíproca, y eficazmente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar aviso ú órden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas impuestas á los delitos de los funcionarios públicos.

Art. 140. Toda autoridad civil que en sus respectivos súbditos descubra algun delincuente, ó halle pruebas ó indicios del delito correspondiente á otra jurisdiccion, estará obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 141. Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo magistrado ó juez de cualquiera clase que sea, los gefes de departamento y de canton, los regidores de los pueblos, los gefes y oficiales de la milicia nacional, los gefes de manzana, los alguaciles de los tribunales y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos ó sean conocidos generalmente en el pueblo, están obligados so pena de estrañamiento y multa desde 2 á 60 pesos, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito infragante, el arresto ó persecucion del delincuente, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 133; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y ausiliares, hasta que acuda la autoridad á que competa el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

SECCION VI.

DEL DERECHO DE ACUSAR LOS DELITOS, Y DE LOS ACUSADOS Y PROCESADOS.

Art. 142. Todo megicano está autorizado para acusar ante los tribunales del Estado los delitos que se cometan en su territorio, y no estén espresamente eceptuados por la ley. La falta de acusacion ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este, no estorbarán de modo alguno el que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos con arreglo á la ley.

Art. 143. El que acuse judicialmente un delito de los no eceptuados, hace un servicio á la sociedad y contrae un mérito si procede con verdad y con justicia: de lo contrario, será castigado con la pena correspondiente segun este Código.

Digitized by Google

Art. 144. Así al acusador como al acusado que carezca de bienes, se le administrará justicia sin costas algunas, y con igual actividad y celo que si los tuviera, procediéndose siempre en este caso á nombrar defensor ó curador de oficio al acusado, si él no lo hiciere, y un director ó patrono al acusador si este lo pidiere y fuere pobre, persiguiendo injuria propia ó de los suyos en los casos de la ley.

Art. 145. En ningun caso pueden los descendientes por consanguinidad intentar acusacion criminal contra sus ascendientes por delitos que estos hubieren cometido.

Art. 146. Los ascendientes no pueden acusar á sus descendientes, ni los hermanos á sus hermanos, sino por los delitos que se cometan directamente contra su propia ecsistencia ó la de sus hijos, ó contra el honor de sus matrimonios. El marido solo puede acusar á la muger por atentados contra su ecsistencia ó la de sus hijos, y por adulterio. La muger solo puede acusar al marido por atentados contra su propia ecsistencia ó la de sus hijos.

Art. 147. A los demas parientes les está prohibido acusar á sus deudos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, si no es por ofensas propias ó de los suyos.

Art. 148. Sin embargo de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, á todos los parientes y deudos entre sí, sea cual fuere su parentesco, les quedan espeditas las acciones civiles que nacen de los delitos con arreglo á las leyes, y la de pedir la proteccion de la justicia para impedir la consumacion ó repeticion de los delitos de sus allegados que inmediatamente los ofendan.

SECCION VII.

DE LOS REOS AUSENTES.

Art. 149. Cuando resulten contra algun reo ausente responsabilidades pecuniarias de cualquier género á favor de un tercero, quedan á este espeditas, para proseguir civilmente su accion, las vias de asentamiento y rebeldía.

SECCION VIII.

DE LA REBAJA DE LA PENA A LOS DELINCUENTES QUE SE ARREPIENTAN Y ENMIENDEN, Y DE LA REHABILITACION DE LOS MISMOS DESPUES DE CUMPLIR SU CONDENA.

Art. 150. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado á trabajos perpetuos podrá, despues de estar en ellos

Digitized by Google

diez años, pasar al destierro asímismo perpetuo. Por el mismo medio, el desterrado perpetuamente podrá volver al Estado ó al lugar de su antiguo domicilio despues de diez años de destierro, poniéndose bajo la vigilancia de la autoridad pública. El condenado á otra pena corporal ó de un número determinado de años que pase de ocho, podrá obtener la remision del esceso, quedando por el tiempo que esta debia durar bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 151. Las rebajas prescritas en el artículo precedente, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el gobierno del Estado.

Art. 152. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 150, hará la súplica por medio del gefe de la casa de correccion, cárcel, presidio, lugar del destierro ó trabajos de policía ó perpetuos en que se halle, siempre que estos gefes estén sujetos al Estado.

Art. 153. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registros, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se esprese su nombre y apellido, domicilio antiguo, estado, señas personales, motivo de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, dia en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento; anotando puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres. Con copia certificada de estos asientos, se remitirán dichas solicitudes al gobierno, el cual, tomando todos los informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveerá lo que fuere de justicia con arreglo á la ley, bajo su responsabilidad.

Art. 154. Los reos que se hallen en presidio de la Federacion, ó desterrados fuera del Estado, tienen obligacion siempre que pretendan alcanzar la gracia de que trata esta seccion, de presentar documentos fehacientes á juicio del gobierno, que comprueben su enmienda y el haber observado por espacio de diez años conducta arreglada.

Art. 155. A los reos condenados á pena de infamia les queda abierta la puerta de los servicios eminentes para impetrar la rehabilitacion ante el congreso del Estado.

Art. 156. Los artículos de esta seccion, y los que prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, y donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen; y ademas se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco

Digitized by Google

á veinticinco pesos al gefe inmediato del establecimiento dependiente del Estado que descuidáre alguna de estas cosas.

Art. 157. En las cárceles y presidios del Estado se leerán á los reos las disposiciones del gobierno en que se dispense la gracia de que habla el artículo 150.

SECCION IX.

DE LOS INDULTOS.

Art. 158. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella. Los generales son los que concede el congreso sin determinacion de causa ni de personas á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos eceptuados, ó las rebajas que con esta ecepcion otorga de las penas temporales que estén sufriendo los delincuentes.

Art. 159. No puede concederse indulto particular á ninguno que no esté condenado por sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 160. Cualquier reo que fuera de los casos que previenen los artículos de la seccion anterior solicite conmutacion, abreviacion ó total remision de la pena á que hubiere sido condenado por los tribunales del Estado, deberá dirijir su solicitud al congreso por conducto del juez que en segunda instancia hubiere conocido de su causa.

Art. 161. Este pasará dicha solicitud al ministro superior de justicia, acompañando un testimonio de la sentencia, é informando cuanto crea conducente sobre los méritos de la instancia. El ministro, con igual informe y prévia audiencia del fiscal, lo elevará todo al congreso por conducto del gobierno.

Art. 162. Cualquiera gracia de indulto que se recabáre del congreso antes del tiempo ó salvando los trámites de que hablan los artículos precedentes, se tendrá por subrepticia, y los tribunales se abstendrán de llevarla á cabo bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 163. Los jueces despacharán con la brevedad debida las solicitudes de indulto que se les presenten, y sufrirán la pena de privacion de empleo siempre que se les pruebe morosidad culpable en esta parte.

Art. 164. El reo á quien se hubiere aplicado algun indulto especial ó general, si incurriere despues en delito que tenga impuesta por las leyes pena grave, sufrirá ademas del castigo que por su nueva falta merezca, toda la pena que se le haya remitido por virtud del indulto. Al concederse este á algun delincuente, se le hará saber la disposicion del presente artículo.

Digitized by Google

Art. 165. Se eceptúa de la regla que él contiene el caso en que por alguno de los dos delitos sea condenado el reo á pena capital, pues entónces sufrirá solo esta.

Art. 166. No se comprenden en ninguna de las disposiciones precedentes los indultos relativos á delitos simplemente políticos, los cuales pueden impetrarse y concederse en cualquier estado que tengan las causas; dirijiéndose las instancias respectivas por conducto de solo el gobierno, y no debiendo nunca hacerse mérito de dichos delitos, ni de las penas que por ellos se hubieren merecido, una vez que fueren indultados.

Art. 167. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se deban á terceras personas.

Art. 168. Los jueces que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarle de oficio á la clemencia del congreso, cuando encuentren que han mediado en el caso circunstancias estraordinarias que disminuyen la malicia de intencion del reo, y que no han sido previstas por las leyes.

Art. 169. Siempre que en algun delito aparezcan innodadas mas de treinta personas, el juez, despues de pronunciada su sentencia, dará cuenta con ella por los conductos respectivos al congreso, por si juzga oportuno tomar sobre el particular algunas medidas en favor de los reos.

Art. 170. Si el número de estos escediere de cincuenta, luego que así aparezca en la causa, y antes de pronunciarse sentencia alguna, se dará cuenta inmediatamente al congreso con lo actuado; sin perjuicio de poner en su conocimiento la sentencia, siempre que en virtud del primer aviso mande continuar el proceso.

Art. 171. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, los jueces suspenderán la egecucion de la sentencia egecutoriada hasta que el congreso resuelva lo que estime conveniente.

Art. 172. En el caso que se menciona en el artículo 168, habiéndose egecutoriado la sentencia condenatoria, y no estando reunido el congreso, se suspenderá la egecucion de aquella hasta que este resuelva. Solicitándose el indulto en los términos que previenen los artículos 160 y 161, estando reunido el congreso, se suspenderá la egecucion hasta la resolucion de este. Si no estuviere reunido el congreso, el gobierno puede mandar suspender la egecucion de la sentencia, de acuerdo con el consejo, é informando favorablemente los tribunales.

Art. 173. Cuando el juez supiere de ciencia privada que los hechos sobre que versa el proceso son diversos de como en él aparecen probados, pasará el conocimiento de la causa á otro juez competente, presentándose ante él á deponer como testigo de lo que supiere.

Digitized by Google

SECCION X.

DE LA PRESCRIPCION DE LOS DELITOS.

Art. 174. En cualquier delito, la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, sin perjuicio de la prosecucion del negocio para la reparacion de los daños y perjuicios debidos á la parte.

Art. 175. Los delitos de injurias leves en cuanto á la accion criminal, se prescriben pasados noventa dias. En el término de un año se prescribe la misma accion por injurias graves.

Art. 176. La accion para acusar el adulterio se prescribe en el acto de cohabitar el marido con la muger despues de saber la falta de esta; y no probándose esa circunstancia, en el término de dos años. Dentro del mismo tiempo se prescribe la acusacion de estupro sin violencia. Siendo egecutado con violencia, se prescribirá dentro de diez años.

Art. 177. La accion para acusar los demas delitos que no tengan impuesta por la ley la pena capital, la de trabajos ó destierro perpetuos, se prescribirá dentro de cinco años. La de los que llevan impuestas algunas de estas penas se prescribe á los veinte.

Art. 178. La accion civil para la reparacion de daños y perjuicios en cualquier delito, se prescribe dentro de diez años. Se ecceptúa de esta disposicion la accion para la devolucion de la cosa hurtada ó robada, ó de su valor, la cual no se prescribe antes de cuarenta años.

Art. 179. Al impedido ó ignorante de la comision del delito ó del paradero del reo, no le corren los términos de prescripcion establecidos en los artículos anteriores. Tampoco corre cuando el reo se halle fuera del territorio nacional. No corre, por último, al menor agraviado hasta que llegue á la mayor edad.

Art. 180. No puede instaurarse la persecucion de oficio en los casos en que tiene lugar por la ley, siempre que hayan transcurrido despues de la comision del delito dobles plazos de los señalados para la prescripcion del derecho de acusar criminalmente.

Art. 181. Cualquier delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe; siendo necesario para la estincion de ambos delitos en este caso, que corra despues de la comision del segundo el plazo mayor que para la prescripcion de uno ú otro ecsija la ley.

Art. 182. Contra sentencia egecutoriada no hay prescripcion.

Digitized by Google

SECCION XI.

DE LA ABSOLUCION DE LOS CULPADOS.

Art. 183. El procesado que justificase su inocencia plenamente y sin lugar á duda, adquiere por el mismo hecho la ecepcion de cosa juzgada, en virtud de lo cual no puede ya en tiempo alguno ser acusado ni perseguido por el mismo delito. La sentencia en que así se le absuelva, se hará notoria en todo el Estado por los medios de publicidad que fueren asequibles.

Art. 184. Al encausado que así se le absolviere se le indemnizarán los quebrantos, daños y perjuicios que de la causa se le hubieren seguido, á costa del acusador ó de los falsos testigos, ó del juez por cuya negligencia, ignorancia ó malicia los hubiere sufrido.

Art. 185. Al encausado contra quien no aparecieren pruebas bastantes para condenarlo, ó que presente en su favor datos que no sean tales que justifiquen su inocencia plenamente y sin dejar lugar á duda, se le absolverá simplemente de la instancia, pudiendo por lo mismo abrirse el juicio en lo venidero si aparecen contra él nuevas pruebas.

Art. 186. El procesado que fuere absuelto de la instancia, puede pedir la indemnizacion de daños y perjuicios en los términos que dispone el artículo penúltimo anterior, habiendo corrido despues de la absolucion, sin que se haya abierto de nuevo el juicio, el término necesario conforme á la ley para la prescripcion del delito porque se le ha encausado.

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO I.

De los delitos contra la ecsistencia política de la Federacion y del Estado, y contra las leyes fundamentales.

SECCION I.

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA, LIBERTAD Y SISTEMA DE GOBIERNO DE LA NACION.

Art. 187. Todo el que atentáre contra la independencia, libertad y forma de gobierno adoptada por la Nacion, sufrirá las penas que establecen ó en adelante establecieren las leyes generales.

SECCION II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INDEPENDENCIA Y SOBERANIA DEL ESTADO.

Art. 188. Toda persona ó autoridad de cualquiera clase, que destruya ó derogue totalmente la Constitucion del Estado, suspenda su observancia, ó sin tener las facultades necesarias, la altére, reforme ó varíe, será condenado á muerte.

Art. 189. Cualquiera que impidiere al congreso del Estado la celebracion de sesiones ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, disolviere el mismo congreso, embarazáre sus sesiones ó violentáre sus deliberaciones, sufrirá la pena prescrita en el artículo precedente.

Art. 190. Los que se arrogaren alguna de las facultades que por

Digitized by Google

la Constitucion pertenecen esclusivamente al congreso, perderán los empleos que obtengan, quedarán inhabilitados para obtener otros, sufriendo ademas la pena de trabajos forzados por tiempo que no esceda de cinco años; y concluidos estos, otros cinco años de destierro fuera del Estado.

Art. 191. Toda autoridad que en cualquier tiempo persiga á un representante del Estado por sus opiniones no contrarias al sistema de república federal, emitidas en desempeño de su encargo, sufrirá la pena de cinco á diez años de destierro del mismo Estado; declarándose ademas nulos, de ningun valor ni efecto, cualesquiera procedimientos judiciales ó gubernativos que den lugar á tal condenacion.

Art. 192. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno de los miembros del congreso se presente en él sufrirá la pena de privacion de empleo; sin perjuicio de otra mayor si á la vez cometiere algun otro delito que la tenga señalada.

Art. 193. El diputado ó senador del congreso que contra lo prevenido en el artículo 33 de la Constitucion del Estado, admitiere para sí ó solicitáre para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de rigorosa escala en su respectiva carrera, ó alguna pension ó condecoracion del gobierno, perderá el empleo, pension ó condecoracion que tenga, quedará inhábil para obtener empleo ó cargo público; y si se halláre en egercicio, será espelido del congreso.

Art. 194. Todo el que de palabra ó por escrito (que no sea impreso) tratáre de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitucion del Estado, será castigado como subversor de la misma, sufriendo de dos á cinco años de prision, y perdiendo el empleo que tenga. Si incurriere en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular, en discurso ó sermon dirijido al pueblo, en cualquiera otro acto de su ministerio ó en escrito oficial, serán declarados infames, perderán sus empleos, sufrirán seis años de prision, y concluidos, serán desterrados perpetuamente del territorio del Estado. El cura ó prelado de iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, el secretario que autorice el escrito oficial, y la autoridad, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de veinte y cinco á seiscientos pesos.

Art. 195. Si el eclesiástico ó funcionario público con su sermon, discurso ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán ademas las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, segun la clase á que correspondan.

Art. 196. Todo el que de palabra ó por escrito (que no sea impreso) propagáre cualquiera otra mácsima ó doctrina que ten-

Digitized by Google

go usap tendencia directa á destruir la Constitucion del Estado, sufrirá una prision de dos á seis años, y perderá ademas su empleo y condecoraciones. Iguales penas sufrirá el que en sitio público, ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó ecsistencia de la Constitucion.

Art. 197. Si un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquieren en los términos que espresa el artículo anterior al egercer las funciones de su ministerio, la prision será de cuatro á ocho años, con la pérdida de empleo y condecoraciones.

Art. 198. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito (que no fuere impreso) provocáre á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de quince á ciento cincuenta pesos, ó sufrirá un arresto de un mes á un año; duplicándose una ú otra pena si fuere eclesiástico ó funcionario público el delincuente. Pero si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular egerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán una multa doble, y ademas una prision de ocho meses á tres años.

Art. 199. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para egecutar alguno de los actos prohibidos en esta seccion. El que lo egecutáre, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 200. El gobierno, oyendo previamente al fiscal público cuando lo haya, podrá recojer la pastoral, edicto ó instrucciones que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el egercicio de su ministerio, si creyese que contienen cosas contrarias á la Constitucion y leyes del Estado; formalizando la acusacion del responsable ante la autoridad competente, para que se forme causa al autor si hubiere mérito para ello.

SECCION III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LEGALIDAD DE LAS ELECCIONES POPULARES.

Art. 201. Los gefes de departamento y de canton que no cuidaren de que en sus respectivos distritos se celebren las juntas electorales para la eleccion de los representantes del Estado en los dias señalados por la ley, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos á juicio del gobierno.

Digitized by Google

Art. 202. En las mismas penas incurrirán los alcaldes que cometieren igual delito por lo respectivo al pueblo de su jurisdiccion.

Art. 203. Las propias penas sufrirá el gobernador que no cuidáre de que se celebren las juntas finales en los dias señalados por la ley.

Art. 204. Así el gobernador, gefes de departamento y de canton, como los alcaldes y regidores que presidan las juntas finales ó primarias, serán castigados con las penas impuestas en el artículo 201, si no cuidaren respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la ley.

Art. 205. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas, embarazáre su objeto ó coartáre con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo y condecoraciones, y la de trabajos forzados por tiempo de seis á diez años. Si para ello usáre de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 206. Toda persona de cualquiera clase que se presentáre con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 207. El que impidiere, embarazáre ó coartáre con amenazas la libertad de la eleccion que debe hacer el Congreso del Estado de los funcionarios de los supremos poderes egecutivo y judicial, sufrirá las penas de que habla el artículo 205, segun el caso en que incurra.

Art. 208. Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, sufrirán la pena prescrita en el artículo 206, quedando ademas privados perpetuamente de los derechos de ciudadano. Si resultáre que la mayoria absoluta de los electores haya sido cohechada ó sobornada, se declarará la eleccion por el mismo hecho nula: lo mismo sucederá cuando deducido el número de los electores cohechados, no resulte el elegido con la mayoria absoluta de sufragios.

Art. 209. Lo dispuesto en esta seccion será estensivo á las elecciones de los ayuntamientos, respecto de los funcionarios públicos que deben intervenir en ellas, y de las personas que espresan los artículos 205 y 206. Pero á la pena de muerte se sustituirá la de trabajos forzados perpetuos, y las de multa y trabajos temporales se reducirán á la mitad cuando el delito se refiera á tales elecciones.

Digitized by Google

SECCION IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 210. El que en el acto de las sesiones injuriáre de palabra al congreso, á cualquiera de las cámaras ó á alguno de sus miembros, sufrirá hasta diez años de trabajos forzados, quedando ademas privado perpetuamente de los derechos de ciudadano.

Art. 211. El que en el acto de las sesiones atentáre de hecho contra la persona de un diputado que esté en ellas, sufrirá la pena de muerte. La misma pena sufrirá el que lo hiciere fuera de las sesiones por la razon de ser diputado.

Art. 212. El que fuera de las sesiones injuriáre de palabra ó de hecho, á algun representante del Estado, por razon de las opiniones que hubiere emitido en desempeño de su encargo, sufrirá hasta cinco años de trabajos forzados, y privacion por quince de los derechos de ciudadano.

Art. 213. Todo el que prendiere á un diputado, ó lo juzgáre fuera de los casos en que así se permita por las leyes, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por diez años; quedando ademas privado perpetuamente de los derechos de ciudadano, y del empleo y condecoraciones que obtenga.

Art. 214. No obstante lo prevenido como regla general en la 1ª parte título 2º seccion 1ª sobre tentativas, el que hiciere alguna para matar ó herir al gobernador del Estado, sufrirá la pena de muerte: si llegase á quitarle la vida, será castigado como parricida. Si la tentativa se redujese á prenderlo, maltratarlo de obra, privarlo de su autoridad ó despojarlo de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, sufrirá el reo desde cinco hasta diez años de trabajos forzados; y concluidos, destierro perpetuo del Estado. El que de la propia manera intente usurpar y arrogarse la autoridad del gobernador, sufrirá la pena de trabajos forzados perpetuos.

Art. 215. El que á presencia del gobernador lo insultáre, á sabiendas con accion, ó palabra injuriosa, sufrirá cuadruplicada la pena señalada á este delito cuando se cometa contra un particular. Si se cometiere el mismo delito no siendo á presencia del gobernador, será triplicada la pena. Si la injuria no fuere pública, será duplicada la propia pena.

Art. 216. Los que de hecho ó por palabra cometieren los delitos espresados en los dos artículos anteriores contra los jueces ó tribunales superiores del Estado, sufrirán las penas señaladas á los mismos delitos segun sus casos.

Digitized by Google

SECCION V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION DEL ESTADO.

Art. 217. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajáre ó escarneciere manifiestamente y á sabiendas á alguno de los objetos ó ministros del culto religioso, en los lugares destinados al egercicio de este, ó en cualquier acto en que se egerza, sufrirá desde quince dias hasta cuatro meses de trabajos de policía; doblándose esta pena si el reo fuere funcionario público en el egercicio de sus funciones. Compréndese en la disposicion de este artículo el ultraje ó escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase, esponiéndolas al público, vendiéndolas ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquier modo.

Art. 218. Igual pena sufrirá el que á sabiendas y por desprecio derribáre, rompiere, mutiláre ó destruyere algunos de los objetos destinados al culto público.

Art. 219. El que injurie, maltrate, ultraje de palabra ó de hecho á un ministro del culto, sin mas motivo que el de egercer las funciones de tal sin abusar de ellas, será castigado con el doble de la pena que merezca por igual delito cometido contra otra persona cualquiera. Si el ministro de la religion correspondiere á la clase de funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en este Código para el caso.

Art. 220. Los que con alguna reunion tumultuaria, motin, asonada, riña, alboroto, desacato ú otro desórden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el egercicio del culto público, ó de alguna funcion religiosa en el templo ó en cualquier otro lugar en que se estuviere egerciendo; podrán ser arrestados, ó espelidos en el acto y conducidos á la presencia del juez; y sufrirán una multa de cinco á cien pesos, y una prision de ocho dias á cuatro meses; sin perjuicio de mayor pena, si la merecieren por otro delito que á la vez cometan.

Art. 221. Los ministros del culto que en el egercicio de su ministerio calificaren de anti-religiosa, herética ó sospechosa alguna persona ó doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo á las leyes, sufrirán la pena del estrañamiento, y la de arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de la pena que merezcan por la injuria, si la demandáre el injuriado.

Art. 222. Los eclesiásticos ó ministros del culto que predicaren ó enseñaren doctrinas, milagros, profecías ú otras cosas contra las leyes ó contra las autoridades, fuera de los casos partic

cularizados en este Código, sufrirán la pena de destierro perpetuo fuera del territorio del Estado.

SECCION VI.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Art. 223. El que impidiere ó coartáre á otro el egercicio de la facultad que tiene para hacer libremente todo aquello que no esté prohibido ó se prohibiere por las leyes, ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, ó que aunque ceda esté permitido por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses. Si el violador empleáre para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusáre de autoridad pública que esté egerciendo, será castigado con arreglo á lo prevenido en este Código.

Art. 224. Son reos de atentado contra la seguridad individual:

1º El funcionario público que sin egercer autoridad judicial competente impusiere alguna pena, fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello.

2º El funcionario público de cualquiera clase que hiciere sufrir á una persona alguna pena sin que haya sido oida y juzgada por la ley, fuera de los casos en que esta le autorice espresamente para ello.

3º El juez ó magistrado que aunque con autoridad competente para juzgar, impusiere ó hiciere sufrir á cualquier habitante del Estado alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion.

4º El juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanáre una casa, no siendo en la forma y en los casos prescritos por la ley.

5º El juez ó cualquiera otra autoridad pública que egecute alguna órden por la cual el gobierno prive á algun individuo de su libertad ó le imponga por sí alguna pena, fuera de los casos en que por las facultades 8ª del artículo 65 y 1ª del 66 de la Constitucion del Estado, puede el gobernador suspender de sus empleos y privar aun de la mitad del sueldo á los empleados de gobierno y hacienda, como tambien arrestar á cualquiera persona; debiéndose atender en este último caso á los méritos que preste la causa, para decretar si debe continuar ó no el arresto impuesto por el gobernador.

6º El magistrado, ó juez, y cualquiera otra autoridad pública, que egecute alguna órden del gobierno para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la

posesion, uso y aprovechamiento de ella, no siendo con arreglo á la restriccion segunda del artículo 66 de la Constitucion del Estado.

El que incurriere en alguno de los casos de este artículo, perderá su empleo ó cargo público, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena correspondiente á este delito.

Art. 225. Tambien es reo de atentado contra la seguridad individual, el que no siendo juez arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá un arresto de diez á veinte dias; y si hubiere procedido como funcionario público, perderá ademas su empleo. Este artículo no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas que persigan á los malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. Tampoco comprende á los funcionarios públicos que no siendo jueces se hallen autorizados por la ley para arrestar á cualquiera persona, siempre que el tiempo del arresto no esceda del señalado por la misma ley.

Art. 226. El que de propia autoridad y sin egercer algun cargo público arrestáre ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de este en cárcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de prision, si la persona presa ó detenida no lo estuviere mas de ocho dias: escediendo de este término y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de trabajos forzados; y siendo mas larga, la de destierro perpetuo fuera del Estado.

Art. 227. Cométese el delito de detencion arbitraria:

1º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe declaracion dentro de las veinticuatro horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision.

2º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide.

3º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

4º Cuando el juez manda poner en la cárcel á alguna persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

5º Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena temporal.

6º Cuando no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos.

7º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo, de tres meses á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de su empleo y condecoraciones, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno. El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

ADICION A LAS CUATRO SECCIONES PRECEDENTES.

Art. 230. Ademas de los casos espresados en las cuatro secciones que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos pésos, y sufrirá un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito. Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez será castigado en este caso con un apercibimiento, y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

TITULO II.

De los delitos contra la seguridad esterior é interior del Estado, y contra la tranquilidad y órden público.

SECCION I.

DE LOS QUE COMPROMETAN LA ECSISTENCIA DEL ESTADO.

Art. 229. Todo veracruzano que siendo llamado por la ley para la defensa del Estado, lo abandone ó huya cobardemente á buscar su propia seguridad á otro Estado, en caso de actual invasion ó conmocion interior armada, será castigado con la pena de infamia.

SECCION II.

DE LA REBELION.

Art. 230. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de los súbditos del Estado que se alcen contra la Constitucion de este ó contra cualesquiera de sus tres poderes supremos constitucionales y legítimos, negándoles la obediencia debida, procurando sustraerse de ella, ó haciéndoles guerra con armas. Para que se tenga por consumada la rebelion, es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 231. Los reos de rebelion, cuando se haya llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividirán en tres clases.

Clase primera.

Art. 232. A la clase primera corresponderán como cabezas y reos principales:

1º Los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirijido la rebelion, suministrado ó proporcionado para ella voluntariamente y á sabiendas, caudales, armas, víveres ó municiones, en términos que sin este ausilio no se hubiera podido prebablemente llevar á efecto el levantamiento.

Digitized by Google

2º Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas ó cuadrilla de gente armada, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin.

3º Los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas de algun pueblo ó distrito, y los que teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas; abusaren de él para unirse con los rebeldes ó entregarse á ellos.

4º Los que de cualquiera otro modo y para los mismos fines, comandaren como gefes algun pueblo ó cuerpo de tropas: no entendiéndose por gefes los que de capitan inclusive abajo egerzan algun mando en los cuerpos de tropas nacionales ó en las cuadrillas; á no ser que estas ó aquellos obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan el mando principal.

5º Los funcionarios públicos y los ministros del culto que en sus ecsortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó en los escritos oficiales, hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó escitaren del mismo modo á continuarla.

Los reos de esta primera clase sufrirán la pena de trabajos forzados perpetuos.

Clase segunda.

Art. 233. Pertenecerán á la segunda clase:

1º Todos los que voluntariamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algun ausilio de dinero, víveres, armas ó municiones, y que no estén comprendidos en el miembro primero del artículo anterior.

2º Todos los que egercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no estén comprendidos en el miembro cuarto de dicho artículo.

3º Cualesquiera otras personas que ademas de las espresadas en el miembro quinto del mismo artículo, fomentaren directamente la rebelion, escitáren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugestiones, amenazas ó artificios.

4º Todos los que voluntariamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias y avisos para sus operaciones.

Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de destierro perpetuo fuera del Estado.

Clase tercera.

Art. 234. Pertenecerán á la tercera clase:

1º Todos los no comprendidos en las dos primeras que hu-

bieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algun otro ausilio ó abrigo á los rebeldes.

2° Cualquiera que sin legítimas facultades levantáre, formáre, pusiere ó hiciere poner sobre las armas algun cuerpo de la milicia nacional, reclutáre ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen.

Los comprendidos en el primer miembro de este artículo sufrirán la pena de dos á ocho años de destierro fuera del Estado; y á los comprendidos en el segundo se les aplicará la pena de prision de cinco á diez años, perdiendo unos y otros los empleos que obtengan.

SECCION III.

DE LA SEDICION.

Art. 235. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de gentes que por lo menos llegue á veinte individuos; no con el objeto que espresa el artículo 230, sino con el de oponerse con armas ó sin ellas á la egecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de escitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares. Para que se tenga por consumada la sedicion, es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad para que cedan.

Art. 236. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior, se dividirán tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas espresadas en los artículos 232, 233 y 234.

Art. 237. Los sediciosos de la primera clase sufrirán la pena de trabajos forzados de seis á doce años. Los de la segunda, desde dos hasta seis años de destierro fuera del lugar de su domicilio y del en que se perpetráre el delito. Los de la tercera, la misma pena de destierro de uno á tres años.

Art. 238. Cuando la sedicion tuviere por objeto ó por resultado el quitar á alguno la vida, herirlo, atacar su honor, la moral pública, las propiedades públicas ó de los particulares; sufrirán los delincuentes, ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, las señaladas por este Código al respectivo delito.

Art. 239. Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado diez ó mas sediciosos con armas, piedras, palos ó cualquier instrumento á propósito para hacer daño, se impondrá á

Digitized by Google

todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas.

Art. 240. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó si pasando de tres no llegaren á veinte individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos como de tercera clase.

Art. 241. El que en caso de sedicion y con el objeto de escitarla ó aumentarla, tocâre ó hiciere tocar con campana ú otro instrumento á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase.

Art. 242. En el caso de que habla el artículo 13, será castigado el sedicioso con la pena que corresponde al de primera clase.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES.

Art. 243. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, cualquiera que sea la clase de estas, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas ó instrumentos de los sobredichos, serán castigados con la pena respectivamente señalada á los rebeldes ó sediciosos de primera clase.

Art. 244. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirân, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que hubieren cometido en su particular durante el levantamiento.

Art. 245. Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion, sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos; á no ser que se descubra el que de estos lo cometiere en particular, y la falta de toda culpa por parte de aquellos: tambien pagarân, los que tengan bienes, cuanto el Estado gaste en poner término á la rebelion ó sedicion.

Art. 246. Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los artículos 230 y 235, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que las de perder el empleo ó cargo público que tengan, y quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades; pero los reos de primera clase, en caso de rebelion, sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vigilancia espresada; y en caso de sedicion, serán condenados á prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos.

Art. 247. La autoridad pública hará el requerimiento sobredi-

Digitized by Google

cho por medio de edicto, bando ó pregon, y contestacion oficial con el gefe ó gefes de los rebeldes ó sediciosos, segun las circunstancias, señalando el número de horas ó minutos dentro de los cuales deban volver al órden, con la advertencia de que si no lo hicieren quedará consumada la rebelion ó sedicion: todo sin perjuicio de tomar inmediatamente las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

Art. 248. En caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera que sigue: la autoridad pública, alguno de sus ministros ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su ausilio, se presentarán á la vista de los rebeldes ó sediciosos á la menor distancia posible, enarbolarán una bandera blanca, y harán dar tres toques de tambor, clarin ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos: concluido el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

Art. 249. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos espresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes ó sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.

Art. 250. Aunque no se haya llegado á verificar la rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagáre mácsimas ó doctrinas dirijidas á escitarlas, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con prision de dos á seis años, y perderá el empleo y condecoraciones que obtenga. A estas penas se aumentarán dos años mas de prision, si incurriere en tales delitos un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando egerzan las funciones de su ministerio.

Art. 251. Las penas prescritas en el artículo anterior, se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren funestos vaticinios ó falsas noticias, sabiendo la falsedad, con objeto de escitar á la rebelion ó sedicion.

Art. 252. En la conjuracion ó en la seduccion, hechas para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en las dos secciones precedentes, ademas de las penas que merezcan los conjurados ó seductores segun lo prevenido en los artículos 91 y 92, darán fianza de buena conducta de uno á cuatro años.

SECCION IV.

DE LOS MOTINES O TUMULTOS, DE LAS ASONADAS Y OTRAS CONMOCIONES POPULARES.

Art. 253. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de la mayor parte de un pueblo, ó

de una porcion de gentes que por lo menos llegue á veinte personas, mancomunadas para ecsijir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los artículos 230 y 235.

Art. 254. Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirijidas á turbar ó embarazar con gritos, insultos ó amenazas, alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas privadas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin lugar á ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los 230 y 235.

Art. 255. Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados, sino en el caso de inobediencia al requerimiento de la autoridad pública.

Art. 256. Este requerimiento se hará á la voz ó por medio de edicto, bando ó pregon, y contestacion oficial con el gefe ó gefes de los amotinados, segun lo prescrito en el artículo 247; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio espresado en el artículo 248, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados y alborotadores, en solo lo que sea preciso para dispersarlos, ó aprehenderlos y asegurar la tranquilidad pública.

Art. 257. Los cabezas de motin ó tumulto, á saber: los que lo hayan propuesto, escitado ó promovido directamente, organizado ó dirijido; y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán un destierro fuera del Estado de seis meses á seis años; y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego ó blancas, con piedras, palos ú otro instrumento á propósito para hacer daño. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán ademas sus empleos y condecoraciones.

Art. 258. Los demas reos de tumulto ó motin, en que diez ó mas se hubieren presentado con dichos instrumentos, sufrirán desde dos meses hasta tres años de destierro fuera del Estado.

Art. 259. En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas ó instrumentos de los sobredichos, se castigará á los cabecillas con dos meses á un año de prision; doblándose la pena si fueren funcionarios públicos ó ecle-

siásticos seculares ó regulares. A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes, ó una multa de dos á quince pesos.

Art. 260. Si no se hubieren presentado con tales armas ó instrumentos diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos; rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado.

Art. 261. Los que llegando al número de cuatro ó mas personas, y no al de veinte, incurrieren en el caso del artículo 253, serán castigados como reos de asonada.

Art. 262. Los cabecillas de motin ó asonada quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 245.

Art. 263. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas la mitad de la pena señalada á estos delitos. Los demas reos sufrirán la cuarta parte de la pena correspondiente.

Art. 264. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia atenuante.

Art. 265. Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicáre ó propagáre mácsimas ó doctrinas dirijidas á escitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabecillas en el artículo 263; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular en el egercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicáre ó propagáre vaticinios ó falsas noticias, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

Art. 266. Se observará tambien respecto de estos delitos lo dispuesto en el artículo 241.

Art. 267. El que, aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocáre ó hiciere tocar con campana ú otro instrumento á rebato sin órden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de 8 á 50 pesos; sin perjuinio de las penas y restitucion á que se haga acreedor, por los daños y perjuicios que resulten de haber perturbado la tranquilidad pública.

Art. 268. Los que en tiempos y lugares destinados á meses,

Digitized by Google

dos, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas, funciones civiles ó en cualesquiera sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello llamaren gentes, empeñaren ó hicieren armas, ó levantaren voz contra alguna persona pública ó particular, sufrirán por esta sola circunstancia la pena de arresto por uno á quince dias.

SECCION V.

DE LAS FACCIONES Y PARCIALIDADES, DE LAS CONFEDERACIONES Y REUNIONES PROHIBIDAS.

Art. 269. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal representaren á las autoridades establecidas, tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó egercieren algun acto público cualquiera, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán de un mes á un año de prision. Si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del público, ó se arrogaren alguna autoridad pública, en cualquiera de los casos no designados espresamente en este Código, sufrirán desde dos meses á dos años de trabajos de policía.

Art. 270. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la egecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la egecucion de las órdenes superiores, será castigada con arreglo al artículo anterior.

Art. 271. Es criminal toda reunion secreta para tramar, preparar ó egecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos entraren voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados con seis meses á seis años de destierro fuera del Estado. La misma pena tendrán los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa y habitacion. Los gefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha, sufrirán doble la misma pena. Si fuere empleado ó funcionario público el que cometiere cualquiera de los delitos de que habla este artículo, perderá además el empleo.

Digitized by Google

SECCION VI.

DE LOS QUE RESISTAN O IMPIDAN LA EGECUCION DE LAS LEYES, ACTOS DE JUSTICIA O PROVIDENCIAS DE LA AUTORIDAD PUBLICA, O PROVOQUEN A DESOBEDECERLAS.

Art. 272. El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 240, resistiere ó impidiere la egecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una prision de ocho meses á dos años, aumentándosele una cuarta parte si para ello usáre de alguna arma ó instrumento cualquiera que sea. Los funcionarios públicos que como tales incurran en este delito, perderán ademas su empleo.

Art. 273. El que de palabra ó por escrito escitáre ó provocáre directamente á desobedecer al gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la egecucion de alguna ley ú otro acto de los espresados en el artículo precedente, sufrirá un destierro de seis á diez y ocho meses fuera del Estado, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en caso contrario, será dicha pena de uno á cuatro años. Si hiciere la escitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleo y condecoraciones.

Art. 274. El que de palabra ó por escrito provocáre con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó autoridad pública, sufrirá una prision de quince dias á seis meses. Pero si un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular incurrieren en este delito, abusando de su ministerio en discurso ó sermon dirijido al pueblo, ó en un escrito oficial, sufrirán una prision de dos á seis años. Si las sátiras ó invectivas se contrajeren á cualquiera de los supremos poderes del Estado, serán estrañados del territorio de este desde cuatro á diez años.

SECCION VII.

DE LOS QUE ATENTEN CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, CUANDO ESTOS PROCEDAN COMO TALES; Y DE LOS QUE LES USURPEN O IMPIDAN EL LIBRE EGERCICIO DE SUS FUNCIONES, O LES COMPELAN A ELLAS CON FUERZA O AMENAZAS.

Art. 275. El que hiriere, atropelláre, ultrajáre, maltratáre de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á un juez superior, al vice-gobernador, á un gefe de departamento ó de

canton, juez de primera instancia, alcalde, inspector de la milicia local, comandante de batallon ó coronel de la misma, individuo de ayuntamiento, ó á cualquiera otro funcionario que egerza jurisdiccion ó autoridad pública del Estado, cuando se hallen egerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio; dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una prision de seis meses á cuatro años. Si el funcionario público no fuere de los particularmente espresados en este artículo, la prision será de un mes á un año.

Art. 276. El que amenazáre con alguna fuerza ó violencia, ó injuriáre de palabra á alguno de los funcionarios públicos determinadamente espresados en el artículo precedente, usáre ó tomáre contra ellos alguna arma de cualquiera clase que sea, cuando se hallen egerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio; dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una prision de dos meses á dos años. El que cometiere el mismo delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 277. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se halle egerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, le faltáre al respeto debido con palabras gestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbáre la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses.

Art. 278. Los que para intimidar á un funcionario público de los particularizados en el artículo 275 cuando se halle en el egercicio de su ministerio, ó para vengarse de él por algun acto que como tal haya egecutado, allanaren violentamente, escalaren ó asaltáren su habitacion, sufrirán una prision de dos meses á dos años; sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores por los mismos delitos si fueren cometidos contra cualquiera otra persona privada: rebajándose á la mitad aquella pena si se cometiere el delito contra otro funcionario público de los no particularizados.

Art. 279. Los que usurparen y se arrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, fuera de los casos particularizados en este Código, sufrirán una prision de seis meses á cuatro años; doblándose esta pena si se fingieren con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública.

Art. 280. El que voluntariamente y á sabiendas impidiere ó estorbáre á los tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil ó eclesiástica, el libre egercicio de sus funciones, sufrirá la pena de ocho dias á dos años de arresto ó prision.

Art. 281. Los que con amenazas ú otra fuerza, y sin estar comprendidos en el artículo 261, obligaren ó compelieren á al-

gun funcionario público á hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán la pena de quince dias á dos años de arresto ó prision.

Art. 282. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes, se usáre de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fueren de otra clase las armas ó instrumentos de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos.

Art. 283. Si alguno de los delitos espresados en esta seccion fuere cometido por una reunion de personas que pase de tres, y de las cuales cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán las penas respectivas á todos los individuos de la reunion indistintamente, salvo lo dispuesto en cuanto á los motines. Pero si fueren de otra clase las armas ó instrumentos de que hubieren usado, solamente se aumentarán en una cuarta parte las correspondientes penas; y en ambos casos, á los cabezas, directores y promotores de la reunion, se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores ó promotores no dejarán de sufrir el duplo de la pena que en tal caso corresponda á los demas reos.

Art. 284. Toda capitulacion ó composicion á que por medio de la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades ó funcionarios públicos en el egercicio de su ministerio, y toda gracia, concesion ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

SECCION VIII.

DE LAS CUADRILLAS DE LOS MALHECHORES, Y DE LOS QUE ROBEN CAUDALES PUBLICOS, INTERCEPTEN CORREOS O HAGAN DAÑO EN BIENES O EFECTOS PERTENECIENTES AL ESTADO O AL COMUN DE LOS PUEBLOS.

Art. 285. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de dos ó mas personas en despoblado, y de tres ó mas en poblado, mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

Art. 286. Los autores, gefes, directores ó promovedores de alguna cuadrilla, aunque esta no llegue á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á diez años de trabajos for-

Digitized by Google

zados. Los demas que á sabiendas y voluntariamente tomaren parte en la cuadrilla, sufrirán la misma pena de uno á seis años.

Art. 287. Si pasaren de veinte individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en la tercera seccion de este título, con la distincion que en ella se establece.

Art. 288. Los que robaren ó hurtaren, usurparen ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de algun pueblo, sufrirán la pena que les corresponda con arreglo al título tercero de la tercera parte. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo á la seccion 3ª título 5º de esta parte. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados ó puestos en custodia ó depósito por órden y á disposicion de cualquiera autoridad pública, ó que constituyan un depósito miserable, se tendrán como pertenecientes al Estado en los casos de este artículo.

Art. 289. Los que robaren algun correo particular del gobierno del Estado, cuando camine como tal para asuntos del servicio, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo al título 3º de la 3ª parte. Si con este motivo maltrataren de obra, como quiera que sea, ó detuvieren mas de media hora al correo, sufrirán el máximun de la pena que corresponda al robo segun el espresado título, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas. Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren, abrieren ó estraviaren en todo ó parte los pliegos del servicio, se impondrá á los reos la pena de diez á quince años de trabajos forzados. El que cometa estos delitos respecto de los correos, postillones ó correspondencia perteneciente al gobierno de la federacion ó á los particulares, sufrirá la pena que establezcan las Ordenanzas especiales de la renta.

Art. 290. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y que pertenezca al Estado ó al comun de algun pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos; y no habrá lugar á conmutacion, siempre que el incendio fuere causa ú ocasion de que alguna persona quede enferma, lisiada ó lastimada. Si el incendio causáre la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, sufrirá la pena de muerte. Esta se aplicará siempre, estando el edificio habitado, cualquiera que sea el daño que resulte.

Art. 291. Las mismas penas y con iguales distinciones sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehe-

Digitized by Google

sas, bosques, heredados ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de algun pueblo.

Art. 292. Los que voluntariamente destruyeren, inutilizaren, minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en los dos artículos precedentes, ó algun acueducto, dique, acequia, cañería, esclusa, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia; serán castigados con la pena de trabajos perpetuos ó de muerte, segun el menor ó mayor daño que resulte con arreglo á las distinciones hechas en el artículo 290.

Art. 293. En los casos de que hablan los tres artículos precedentes, si la calamidad se produjere, no de propósito, sino por descuido, ó no haberse tomado las debidas precauciones para evitarla, sufrirá el responsable, siempre que perezca alguna persona, hasta quince años de trabajos forzados. Si no pereciere persona alguna, la pena será hasta de ocho años de los mismos trabajos, sin perjuicio de la reparacion de todos los daños y menoscabos.

Art. 294. Los que voluntariamente arruinaren, estropearen ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público; sufrirán la pena de un mes á tres años de prision, y pagarán una multa equivalente al tres tanto de lo que valga el daño causado: no teniendo los reos con qué satisfacer la multa, se les doblará el tiempo de prision. Si el daño fuere causado por falta de precaucion, la pena será la mitad de la espresada.

Art. 295. Iguales penas y con las mismas distinciones sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier monumento público de utilidad, ó que solo sirva de ornato y decoracion á los pueblos, como estátuas, columnas, pinturas, láminas, lápidas, inscripciones ú otras piezas de las bellas artes; ó algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público; ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

Art. 296. Los que hicieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de algun pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el mácsimun de las penas que se prescriben para los mismos delitos cuando se cometan contra las propiedades de los particulares; pudiendo aumentarse dichas penas hasta en una tercera parte calculada sobre su mácsimun.

Art. 297. Si alguno de los delitos espresados en los siete artículos precedentes, ó en el 288, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion de personas de las cuales dos ó mas hayan usado armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos

los reos indistintamente las penas crónicas prescritas en dichos artículos; á las cuales se aumentará solo una cuarta parte, si se hubiere hecho uso de otras armas.

Art. 298. A los cabecillas, directores ó promotores de la cuadrilla ó reunion, se les aumentará ademas la mitad del total de la pena que les corresponderia si no tuvieran esa cualidad.

SECCION IX.

DE LOS QUE ALLANEN CARCELES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CORRECCION O CASTIGO, PARA DAR LIBERTAD O MALTRATAR A LOS DETENIDOS O PRESOS; DE LOS ALCAIDES O ENCARGADOS RESPONSABLES DE LA FUGA, Y DE LOS QUE COOPEREN O AUSILIEN PARA ELLA.

Art. 299. Los que escalaren, asaltaren ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que ecsistan personas presas, arrestadas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas, herirlas, robarlas ó hacerles cualquier otro daño; sufrirán la pena de dos á siete años de trabajos forzados, aun cuando no consigan tal objeto. Los que cometan estos delitos sin usar de fuerza ni hacer violencia, sufrirán la mitad de la pena señalada.

Art. 300 Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

Art. 301. Si alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes fuere cometido en cuadrilla, se aplicarán las penas prescritas en los mismos artículos, con el aumento y las distinciones que se establecen en los 297 y 298.

Art. 302. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas toleraren alguno de dichos delitos, diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de dos á quince años de trabajos forzados. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo custodia. Si mediáre soborno ó cohecho, se les impondrá ademas la pena de infamia.

Art. 303. Los alcaides y demas personas comprendidas en el

Digitized by Google

artículo precedente, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, serán privados de empleo, y sufrirán de dos meses á dos años de trabajos de policía.

Art. 304. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitáre la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministráre algun medio, ó le prestáre cualquier ausilio para ello, sufrirá tambien la pena de trabajos de policía de cuatro meses á cuatro años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado de fraude y artificio, perderá ademas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el egercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

Art. 305. Para la aplicacion de las penas de que habla esta seccion, se tendrán presentes el número y circunstancias de los presos que se fugaren. En todos los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvierc ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

Art. 306. El reo que egecutáre la fuga con escalamiento del edificio en que estuviere preso, con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, se castigará con el aumento hasta de la mitad mas de la pena á que estuviere condenado ó deba condenársele; sin perjuicio de las que merezca por la violencia que cometiere contra las personas.

SECCION X.

DE LA FABRICACION Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 307. Son armas prohibidas:

1º Toda arma de fuego cuyo cañon tenga menos de una vara de longitud.

2º Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, terciado, sable, espada, cutó, bayoneta, belduque, mojarra, estoque, daga, estilete, bisturí, rejon, navajas de cualquiera clase y calidad que sean, tijeras, y en general, cualquier arma blanca cuya hoja, fuera de la empuñadura, no tenga por lo menos una vara de longitud.

3º Los garrotes de tres ó cuatro filos con dos y media pulgadas de circunferencia, los que redondos tengan la misma circunferencia, los de regaton de hierro, los que tengan puesto algun metal en cualquiera de sus estremidades para aumentar el peso, y en general, toda arma contundente que no ten-

Digitized by Google

ga cinco cuartas de longitud, y que sea capaz de quitar la vida ú ocasionar una contusion que pueda traer consigo la pérdida de la vida, ó la fractura, inutilidad ó pérdida de algun miembro humano.

Art. 308. El que sin prévia licencia del gobierno del Estado fabricáre alguna arma de las prohibidas, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, pagará una multa equivalente al duplo de lo que valgan las armas de tal calidad que se le aprehendan, y perderá todas estas; cuidando el gobierno de distribuirlas en la milicia cívica, si fueren úuiles para ella; y de que ingrese en las arcas del Estado el producto de su venta, si fueren útiles para las artes: las que no tuvieren esta utilidad, serán destruidas por los jueces.

Art. 309. Es lícito portar toda clase de armas, sean ó no de las especificadas en el artículo 307:

1º Al tiempo de andar un camino.

2º Al tiempo de ir á emplearlas y de estar empleándolas en el egercicio de algun oficio ó arte que las ecsija.

3º Al tiempo de ir á componerlas ó aderezarlas.

4º Al tiempo de andar vendiéndolas.

5º Despues de haber conseguido al efecto licencia particular por escrito, del gobierno ó del respectivo gefe de canton, con tal que no tenga un año cumplido desde el dia de su fecha, y que en ella se particularicen las armas de que se use.

6º Siendo funcionario público autorizado al efecto por alguna ley dictada con posterioridad á este Código.

Art. 310. El que vaya de un punto á otro, podrá usar toda clase de armas, no solo en el camino, sino tambien al atravesar las poblaciones intermedias, durante el tiempo preciso para atravesarlas.

Art. 311. Todo el que en poblado lleve consigo fuera de su casa alguna de las armas especificadas en el artículo 307, no siendo en los tiempos y con los fines, licencia ó autorizacion determinados en el 309, la perderá, sea propia ó agena, salva la ecepcion del artículo 80; y será castigado con la pena de dos meses á dos años de prision, ó de uno á seis años de trabajos de policía, segun la buena ó mala conducta de la persona, la calidad de las armas que portáre, y el objeto con que pruebe haberlas portado.

Art. 312. En la mitad de la pena que señala el artículo precedente incurrirá aquel á quien se justifique haber portado una ó mas veces cualquiera de las armas especificadas en el artículo 307, fuera de los casos especificados en el 309, siempre que al tiempo de aprehenderlo no se le encuentre el arma que hubiere portado.

Art. 313. Toda persona á quien sin hallarse en alguno de los casos que espresa el artículo 309, se le encontráre cualquie-

Digitized by Google

ra de las armas prohibidas al tiempo de ser presa, arrestada ó detenida por cualquier motivo, ó despues de haberlo sido, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion; sin perjuicio de sufrir las penas prescritas á los portadores de tales armas.

Art. 314. La ley presume que todo el que haya portado alguna arma prohibida, lo ha hecho ilícitamente; y si el portador no desvaneciere completamente tal presuncion, será castigado con las penas de los artículos 311 y 312 en los casos respectivos.

Art. 315. Todas las armas prohibidas á cuya pérdida sea condenado el portador de ellas, serán destruidas ó vendidas por los jueces, ó distribuidas por el gobierno en la milicia cívica, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 308.

Digitized by Google

TITULO III.

De los delitos contra la salud pública.

SECCION I.

DE LOS QUE SIN ESTAR APROBADOS EGERZAN LA MEDICINA, CIRUJIA, FARMACIA, ARTE OBSTETRICIA O FLEBOTOMIA.

Art. 316. Cualquiera que sin legal aprobacion conforme á los reglamentos respectivos, egerciere la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó la flebotomia, en los pueblos donde haya facultativos aprobados, pagará una multa de 25 á 200 pesos, y en su defecto sufrirá una prision de uno á seis meses, si no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes hubiere asistido ó suministrado remedio. Pero si por su impericia hubieren resultado estos males, acreditados en debida forma, la prision será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda si hubiere usado de título ó despacho falso, con arreglo á lo que se prescribe en el título siguiente. Si por la impericia se siguiere á los pacientes la muerte, mutilacion, pérdida de algun miembro ó de las facultades intelectuales, sufrirá la pena que por este Código se aplica á estos delitos cuando son cometidos con armas ó de otra suerte.

Art. 317. Los que obtuvieren la aprobacion espresada en el artículo anterior, deberán presentar el título ó despacho en que conste al ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, para que se tome de él la razon correspondiente, so pena de una multa de 10 á 20 pesos; y tendrán ademas las obligaciones siguientes mientras egerzan su profesion:

1º Darán parte inmediatamente á un alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida á cuyo reconocimiento ó curacion asistieren, como deben hacerlo luego que sean llamados al efecto; y de cualquiera otra en que egerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra violencia material cometida contra la misma persona, con espresion individual de su nombre, señas y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia.

2º A la misma autoridad y de la propia manera, darán aviso de todo parto á que asistieren y en que naciere muerto al-

Digitized by Google

gun niño ó niña, manifestando igualmente la causa de la muerte; pero cuando esta haya sido natural y no el resultado de alguna violencia, no deberán descubrir el nombre de la parida cuyo honor pueda padecer.

3º Tambien estarán obligados á dar aviso sin demora al ayuntamiento del lugar, ó á la autoridad política mas inmediata, si en algunos de los enfermos que asistieren se presentáre enfermedad epidémica ó contagiosa; cesando esta obligacion luego que sea demasiado público el contagio y el facultativo haya dado parte de que tres ó mas enfermos adolecen de la misma enfermedad.

El defecto de cumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones, se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de 10 á 30 pesos.

SECCION II.

DE LOS BOTICARIOS QUE DESPACHEN VENENOS, DROGAS O MEDICAMENTOS PERJUDICIALES A LA SALUD, SIN RECETA DE FACULTATIVO APROBADO, O EQUIVOCANDO LO QUE ESTE HAYA DISPUESTO.

Art. 318. Ningun boticario, oficial ó practicante de botica, venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario, pagará una multa de 25 á 100 pesos si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno; pero si se hubiere seguido, acreditado en debida forma, el boticario, oficial ó practicante de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá la pena á que se haga acreedor por el daño que hubiere ocasionado.

Art. 319. Jamas, bajo las propias penas en uno ú otro caso, podrá dar ningun boticario, oficial ó practicante de botica, remedio alguno secreto cuya venta no esté autorizada competentemente.

Art. 320. El boticario, oficial ó practicante de botica que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dósis, causáre por ello algun daño, pagará una multa de 5 á 50 pesos, y sufrirá la pena á que se haga acreedor por el daño que haya ocasionado.

Art. 321. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos y artísticos, y que aunque no son venenosas pueden

causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir; los cuales deberán espresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que la destinen; de cuyos pormenores tomarán razon los boticarios en un libro destinado al efecto. El boticario, oficial ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de 5 á 50 pesos si no se siguiere daño de la composicion que diere; y sufrirá la pena á que se haga acreedor si se siguiere, ademas de la multa espresada, que tambien pagará en este caso.

Art. 322. El boticario que teniendo para usos de farmácia víboras ú otros animales venenosos, no los custodiáre con las precauciones regulares, pagará una multa de 5 á 20 pesos, si no causaren daño alguno; y ademas de esta pena, sufrirá la á que se haga acreedor por el daño ocasionado si se siguiere. Ninguna otra persona, bajo la multa de 1 á 5 pesos, podrá tener vivo alguno de dichos animales sin licencia especial de un alcalde del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su salud ó de sus estudios necesiten de ellos; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas de este artículo en sus respectivos casos.

Art. 323. El boticario que vendiere drogas ó medicamentos, simples ó compuestos, adulterados, sin virtud ó corrompidos, pagará una multa de 5 á 50 pesos si no ocasionáre daño alguno; y ademas de la multa sufrirá la pena á que se haga acreedor por el daño que ocasionáre.

Art. 324. No debiéndose despachar en las aduanas géneros medicinales, de cualquiera clase que sean, sin prévio reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por buenos géneros de mala calidad ó nocivos á la salud, pagarán una multa de 20 á 200 pesos, y serán privados de egercicio perpetuamente; quedando ademas inhábiles para obtener empleo ó cargo público alguno. Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza y calidad deberian pagar los géneros, serán tratados como defraudadores de ella.

SECCION III.

DE LOS QUE VENDEN GENEROS MEDICINALES SIN SER BOTICARIOS.

Art. 325. Ningun droguero, ni especiero, ni comerciante, podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquier modo géneros medicinales, como no sean simples y enteros, so pena de una

Digitized by Google

multa de 10 á 100 pesos, y de lo que hubiere lugar siguiéndose algun daño.

Art. 326. Ninguna persona, sin estar ecsaminada y autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

Art. 327. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oropimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tengan licencia de comprarlos dada por el alcalde del pueblo. Pero aun en este caso, nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse cómo, cuando, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Ademas, el dueño del almacen, tienda ó establecimiento, los tendrá colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder. El que dejáre de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de 5 á 50 pesos, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar si se siguiere algun daño.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS TRES SECCIONES PRECEDENTES

Art. 328. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que á sabiendas administren, proporcionen ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo á lo que se previene en la tercera parte de este Código al tratarse del homicidio.

Art. 329. Los facultativos espresados que suministren, vendan ó proporcionen de cualquiera otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa, ó nociva, para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin; serán castigados con el mácsimun de las penas que se prescriben en la tercera parte de este Código contra los cómplices del homicida: debiendo aumentarse hasta una tercera parte mas el indicado mácsimun respecto de los facultativos.

Art. 330. Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos; sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en los reglamentos respectivos.

Digitized by Google

TITULO IV.

De los delitos contra la fé pública.

SECCION I.

DE LA FALSIFICACION Y ALTERACION DE LA MONEDA.

Art. 331. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro y plata que circulen legalmente en la República, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior ó con menor peso que las legítimas; los que rayaren las monedas legales de oro ó plata disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquier otro modo; y los que á monedas legales de un metal inferior dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas; sufrirán la pena de infamia, y la de trabajos perpetuos.

Art. 332. Los que del mismo modo fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, imitando las de cobre que circulen legalmente en el Estado, y los que cercenen estas, serán castigados con la pena de infamia y la de ocho á quince años de trabajos forzados.

Art. 333. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños del Estado, abusáre de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas imitando las de oro, plata ó cobre; sufrirá las penas que prescribe el artículo 331.

Art. 334. Los que en el Estado falsifiquen ó cercenen, ó hagan falsificar ó cercenar, monedas estrangeras de oro ó plata que no circulen legalmente en la república; serán tambien infames, y sufrirán la pena de ocho á quince años de trabajos forzados. Los que incurran en este delito con respecto á monedas estrangeras de cobre que no circulen legalmente en el Estado, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Art. 335. Los que privadamente y sin autorizacion legítima fabriquen ó acuñen monedas de cualesquiera clase de las que circulen legalmente en la República, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales; pagarán una multa de 100 á 1000 pesos, perderán el valor de toda la moneda que hayan fabricado, y

Digitized by Google

los instrumentos con que lo hayan verificado; sufriendo ademas de cinco á diez años de trabajos forzados. Los que en el Estado hagan otro tanto con respecto á monedas estrangeras que no circulen legalmente en la república, pagarán una multa de 25 á 100 pesos, y sufrirán una prision de tres meses á un año.

Art. 336. Los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 331, 332, 334 y 335 contribuyan á espender ó á introducir en el Estado las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la egecucion del delito, sufrirán la misma pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera de la república con el tipo, ley y peso de las nacionales. Igual pena sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos, con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este Código, título 2º seccion 2ª

Art. 337. Los que contribuyan á espender ó á introducir en el Estado las espresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin prévio acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su egecucion, serán castigados como ausiliadores y fautores del delito principal.

Art. 338. Las penas impuestas á los que contribuyan á espender ó introducir en el Estado las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas las vuelvan á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda al tiempo de recibirla, no sufrirán por ello pena alguna; pero si lo conocian, pagarán una multa equivalente al triple del valor que tendrian las monedas defectuosas si no lo fueran, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 339. Los que construyan, vendan, introduzcan, ó suministren de cualquier modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para la fabricacion de la moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales ó de algun Estado; é igualmente los que sin órden ó permiso de autoridad competente tengan en su poder alguno de ellos; sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer algun mal uso, la pena de ocho á quince años de trabajos forzados, si los instrumentos fueren para fabricar moneda nacional de oro ó plata, y de cuatro á ocho si fuere para las de cobre: rebajándose estas penas á la mitad respectivamente, si los instrumentos no sirvieren sino para fabricar moneda estrangera.

SECCION II.

DE LOS QUE FALSIFIQUEN LAS ACTAS O RESOLUCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES, LOS TITULOS Y DESPACHOS, EL PAPEL MONEDA, LOS CREDITOS CONTRA EL ESTADO O CONTRA OTROS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, O LOS SELLOS DE LAS AUTORIDADES O DE LAS OFICINAS PUBLICAS

Art. 340. Serán condenados á la pena de trabajos forzados perpetuos, los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera de las cosas siguientes:

1º Alguna acta, resolucion, decreto ú órden auténtica del congreso, del consejo de gobierno ó del gobernador.

2º La firma ó rúbrica del presidente y secretarios del congreso y del consejo de gobierno, ó del gobernador, en resolucion, órden, decreto ú otro escrito auténtico que suene espedido por el congreso, por el consejo ó por el gobierno.

3º Las firmas de los ministros ó secretarios de los tribunales superiores de justicia, ó algun título, despacho ó provision auténtica que suene espedida por cualquiera de estos á su nombre.

Art. 341. Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos ó liquidados contra el mismo, ó acciones de banco nacional, ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras, libramientos ó cartas de pago formales de las administraciones de las rentas del Estado, que circulen legalmente en él como tal papel moneda bajo la garantía del gobierno; incurrirán en la pena de infamia y en la de diez á quince años de trabajos forzados. Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe; sufrirán, ademas de las penas dichas, la de destierro perpetuo fuera del Estado.

Art. 342. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la Nacion, que no circulen legalmente en el Estado como papel moneda bajo la garantía del gobierno; sufrirán la pena de ocho á quince años de trabajos forzados. Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel sellado que se administre por cuenta del gobierno. Pero si

Digitized by Google

los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legítimos alguno de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, serán condenados á trabajos forzados desde diez hasta quince años. Los que en el caso de la ley están facultados para habilitar papel sellado y no ingresaren en arcas el valor total del papel que habilitaren, serán privados del empleo que disfruten, y ademas sufrirán de seis meses á dos años de trabajos de policía.

Art. 343. Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó lotería nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantía del gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados. Pero si llegaren á hacer uso como legítimos de la cédula ó billete falsificados, se aumentarán dos años al mácsimun y mínimun señalados.

Art. 344. Los que en el Estado falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel moneda estrangero garantido por el gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase, serán infames, y sufrirán de dos á seis años de trabajos forzados. Pero si dentro del Estado cedieren ó traspasaren á otra persona como legítimo alguno de tales documentos falsificados, ó cobraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena de trabajos forzados de cinco á diez años.

Art. 345. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales, de que usen oficialmente cualesquiera autoridades, oficinas ó empleados públicos, civiles ó eclesiásticos, sufrirán la pena de infamia, y la de cuatro á diez años de trabajos forzados. Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de las marcas ó sellos verdaderos, abuse de unas ú otros para alguna falsedad. Si el que abusáre de las marcas ó sellos verdaderos fuere depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá ademas de la pena de infamia, la de ocho á quince años de trabajos forzados.

Art. 346. Los que hagan uso de algunos de los documentos, marcas ó sellos falsificados de que se trata en esta seccion, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la egecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubieran hecho la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella ni inteligencia con los falsificadores para la egecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

Digitized by Google

SECCION III.

DE LAS FALSEDADES, SUPRESIONES Y OMISIONES QUE SE COMETAN EN ESCRITURAS, ACTAS JUDICIALES U OTROS DOCUMENTOS PUBLICOS O DE COMERCIO.

Art. 347. Sufrirá la pena de infamia con la de diez á quince años de trabajos forzados, cualquiera funcionario público, civil ó eclesiástico que egerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1ª Estender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2ª Alterar algun documento verdadero de los que quedan espresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no estaba.

3ª Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, especialmente despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4ª Estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificacion de alguno de los espresados documentos falsos, ó alterados, ó ilegalmente intercalados como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

5ª Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

6ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la estension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que haya pasado, añadiendo lo que no haya habido, ó alterando las fechas verdaderas.

Art. 348. Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, será tambien infame, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 349. Cualquiera funcionario público que egerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el artículo 347 en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de trabajos forzados. Si hubiere cometido el delito por soborno ó cohecho, se aumentarán dos años al mácsimun y mínimun de la pena espresada.

Art. 350. Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el artículo que precede, y

Digitized by Google

los demas que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán tambien en infamia, y sufrirán la pena de dos á seis años de trabajos forzados. Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó estrangero.

Art. 351. Esceptúanse de la disposicion del precedente artículo los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirijido á recomendarse á sí propio, ó á escitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena del falsificador y cómplices en estos casos, será la de una multa de 5 á 30 pesos, y prision de dos meses á un año. Si por la falsificacion de los documentos de que habla este artículo, resultáre dañado un tercero por la gracia ó empleo que haya obtenido el falsificador en virtud de ellos, sufrirá ademas, la pérdida de la gracia ó empleo que haya obtenido, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Art. 352. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos 347, 349 y 350, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la egecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la egecucion del delito principal, serán castigados como ausiliadores y fautores de este.

Art. 353. Para los casos de que trata el artículo 349, no se tendrán por funcionarios públicos á los que públicamente profesen alguna ciencia ó arte, si no es que como tales profesores estén dotados por el gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo: y las certificaciones ó atestados de los que lo estén, no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de órden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

Art. 354. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los casos espresados en esta seccion, serán castigados como si cometiesen falsedad en los casos respectivos.

Art. 355. Cualquiera funcionario público civil ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el artículo 347, suprimiere ú omitiere en ellos alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueben el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho

años de trabajos forzados, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno mientras no se le rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se impondrán al reo dos años mas de pena. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Si la omision procediere de negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, se le suspenderá de su empleo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de 10 á 50 pesos. Ademas de estas penas, quedará en todo caso el que cometiere estos delitos, sujeto á la restitucion de los daños ó perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 356. La falsificacion de documentos públicos estrangeros, como los espresados en el artículo 347, y el uso de ellos á sabiendas en el territorio del Estado, serán castigados como si fueran de papel moneda estrangero. La falsificacion y uso de documentos oficiales estrangeros iguales á los espresados en el artículo 349, se castigará como si fuese de documentos privados, con arreglo á la seccion siguiente.

SECCION IV.

DE LAS FALSEDADES EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS DE LOS PARTICULARES.

Art. 357. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado, ya mudándose el nombre ó apellido; ya fingiendo forma, rúbrica ó sello; ya forjando un escrito falso; ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame, y sufrirá la pena de dos á seis años de prision.

Art. 358. Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio ecsistente en el Estado.

Art. 359. Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos, ó efectos así falsificados, sabiendo que lo son y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la egecucion del delito. Los que sin esta inteligencia prévia y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito.

Art. 360. Fuera de las penas establecidas en los artículos an-

Digitized by Google

teriores, quedará el delincuente responsable á la satisfaccion de los daños y perjuicios que con la falsedad hubiere ocasionado.

Art. 361. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en los artículos 357 y 358, y el uso de ellos cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigará con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 362. Los que para ecsimirse ó ecsimir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de prision, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 363. El profesor de alguna ciencia ó arte que fuera del caso espresado en el artículo 353 de la seccion anterior, diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para ecsimirla de algun servicio público, ó libertarlo de prision ó de alguna pena; ya de estudio, ecsámen ó suficiencia para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de 10 á 60 pesos. El que use á sabiendas de la certificacion falsa de esta clase, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, y una multa de 3 á 30 pesos.

Art. 364. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, será infame, y sufrirá una prision de dos á seis años, sin poder egercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 365. Los que administren inmediatamente mesones, posadas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de 10 á 30 pesos, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como ausiliadores y fautores, si supieren que el huesped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 366. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les ecsija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun este Código.

Digitized by Google

SECCION V.

DE LA FALSIFICACION O ALTERACION EN LOS PESOS Y MEDIDAS, Y DE LA FALSEDAD EN LA VENTA DE METALES, PEDRERIA U OTROS EFECTOS.

Art. 367. Cualquiera que en perjuicio del público altére los pesos ó medidas legales, ó use á sabiendas de pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de 5 á 100 pesos, resarcirá los menoscabos que hubiere ocasionado, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 368. Cualquiera que á sabiendas venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los venda, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de 5 á 100 pesos, resarcirá los perjuicios que hubiere ocasionado, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 369. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del gobierno ó de algun establecimiento público, que egerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo á este Código.

Art. 370. Para los demas abusos que se cometan, así en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de venta de mercancías, se atenderá á los reglamentos de la materia.

SECCION VI.

DE LOS QUE VIOLEN EL SECRETO QUE LES ESTE CONFIADO POR RAZON DEL EMPLEO, CARGO O PROFESION PUBLICA QUE EGERZAN; Y DE LOS QUE ABRAN O SUPRIMAN INDEBIDAMENTE CARTAS CERRADAS.

Art. 371. Ademas de la violacion de secretos que comprometen la seguridad del Estado, y de que se hace mencion en este Código, cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar que á sabiendas y sin órden legal de superior competente, descubra ó revele un secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley; ó franquee de cualquier modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó

Digitized by Google

cargo que egerza, y sufrirá una prision de uno á diez y ocho meses; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion. Si se violáre el secreto ó se franqueáre el documento reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público delincuente, y sufrirá una prision de seis meses á dos años. Si se violáre el secreto ó se franqueáre el documento reservado por negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo y sueldo ó cargo por un mes á un año.

Art. 372. Cuando de la violacion del secreto resultáre, en sentir de los jueces, un perjuicio de consideracion contra la causa pública ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivamente señaladas en el artículo anterior.

Art. 373. Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria; ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra; ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame, sufrirá una prision de uno á seis años, y pagará una multa de 50 á 400 pesos, sin poder egercer mas aquel oficio. Si resultáre soborno, el sobornador será castigado con arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Art. 374. Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado ó ministerio, empleo ó profesion, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de 25 á 100 pesos. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una prision de uno á seis años. Si se probáre soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á egercer aquella profesion ú oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 375. Cualquier empleado en el ramo de correos ó postas, que estraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirije, fuera de los casos en que lo autorice la ley, será juzgado y castigado con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 376. Cualquier otro empleado, funcionario público ó agente del gobierno del Estado, que como tal estraiga y abra, ó suprima ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo y

Digitized by Google

fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá su empleo, pagará una multa de 10 á 100 pesos, y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, sufrirá las penas que establezcan las mismas leyes generales; esceptuándose los que estraigan y abran carta dirijida al que tengan bajo su patria potestad ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó su muger propia, mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges.

Art. 377. El que ilegal y maliciosamente sustraiga, suprima ó abra carta cerrada dirijida á otra persona por conducto particular ó hallada casualmente, si hubiere procedido como funcionario público ó agente del gobierno del Estado fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo y cargo, sufriendo arresto de quince dias á cuatro meses. Si fuere una persona particular de las no esceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 378. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, será de doble tiempo y cantidad la prision, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será ademas castigado con la pena que se prescribe contra el violador de secretos en la 3ª parte título 2º seccion 1ª

SECCION VII.

DE LOS ACUSADORES, DENUNCIADORES Y TESTIGOS FALSOS; DE LOS PERJUROS Y DEMAS QUE EN JUICIO U OFICIALMENTE FALTEN A LA VERDAD.

Art. 379. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito y no pruebe completamente su acusacion, no podrá volver á acusar mas que en causa propia, y sufrirá ademas las penas que se prescriben contra los calumniadores en la tercera parte de este Código.

Art. 380. Al acusador que desampáre su acusacion ó se separe de ella despues de haber sido preso el acusado, se le obligará de oficio á que continúe la acusacion, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio aunque no haya acusador particular. Si aun requerido no quisiere formalizar la acusacion, se le declarará infame, no podrá volver á acusar á otro sino en causa propia, sufrirá un tiempo triple de la prision que el acusado hubiere sufrido, será condenado en las costas del proceso, y á satisfacer

Digitized by Google

al acusado los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado en el caso de resultar este inocente, debiendo en este mismo caso darle una satisfaccion pública. Si en causas que deben seguirse de oficio porque el acusador desampáre su acusacion ó se aparte de ella, interviniere algun concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á egercer el derecho de acusar como no sea en causa propia.

Art. 381. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos si resultáre que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

Art. 382. Cualquiera que en clase de testigo ó de perito y bajo juramento, decláre maliciosa y falsamente en juicio, si la declaracion fuere en negocio civil, sufrirá la pena de tres á siete años de trabajos forzados; y si fuere en causa criminal, será castigado con las penas que se designan al calumniador. Cuando este delito se cometa por el testigo ó perito á causa de habérsele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa, se aumentarán dos años al mácsimun y mínimun de dichas penas.

Art. 383. Esceptúanse de las disposiciones contenidas en el artículo precedente, los que sin decir falso testimonio contra otro falten á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

Art. 384. El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito para que en juicio decláre falsamente, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado. Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, decláre falsamente en favor del mismo sobornador ó de otra persona, será castigado el que soborne con una prision de seis meses á dos años.

Art. 385. El que en cualquiera otro caso en que la ley ecsija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente á la verdad, será castigado con la pena de infamia.

Art. 386. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ó en otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido y sufrirá un arresto de uno á seis meses. Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá ademas su empleo ó cargo.

SECCION VIII.

DE LA SUSTRACCION, ALTERACION O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS O EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS, OFICINAS U OTRAS DEPOSITARIAS PUBLICAS; DE LA APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS CERRADOS; Y DEL QUEBRANTAMIENTO DE SECUESTROS, EMBARGOS O SELLOS PUESTOS POR AUTORIDAD LEGITIMA.

Art. 387. Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya, en todo ó en parte, algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, los espedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una prision de dos á ocho años, quedando ademas obligado á la restitucion de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 388. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público, algun documento ó efecto apócrifo con el fin de hacer ó de que se haga un mal uso de él, suponiéndolo allí depositado como verdadero.

Art. 389. El que á sabiendas abra un testamento cerrado contra las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador ó en los términos prescritos por la ley, sufrirá de uno á cuatro años de prision, quedando obligado el responsable á la satisfaccion de los daños y perjuicios.

Art. 390. Cuando por disposicion del gobierno ó de la autoridad competente, se cerráre y selláre alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante para asegurar los papeles y efectos que contenga, pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal ó de infamia; cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá la pena de dos á ocho años de prision. El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya el todo ó parte alguna de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.

Art. 391. Si cometieren alguno de los delitos espresados en esta seccion, bien sea como autores, bien como cómplices, cooperadores ó ausiliadores los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de trabajos forzados; quedando tambien inhábiles para obtener empleo ó

Digitized by Google

cargo público alguno. Si interviniere soborno, se les aumentará ademas en dos años la pena crónica. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años. En todos estos casos, quedarán obligados los responsables á la satisfaccion de los daños y perjuicios.

Art. 392. Cuando alguno de los delitos espresados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de 10 á 50 pesos.

Art. 393. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo á la seccion 3ª de este título.

Art. 394. Los efectos puestos en secuestro ó embargo formal de órden de una autoridad legítima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si ecsistiesen en depósito público.

Art. 395. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos espresados en esta seccion, se considerará como si se hubiese hecho en efectos de propiedad ó uso público; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de órden del gobierno ó de autoridad competente, se tendrán ademas como egecutados con violencia hecha á las cosas.

Art. 396. En el caso de que para la sustraccion, alteracion, destruccion, apertura ó fraudulenta introduccion de los efectos espresados en esta seccion, intervenga violencia contra alguna persona, á la pena de arresto ó prision se sustituirá la de trabajos forzados por el mismo tiempo.

SECCION IX.

DE LOS QUE SE SUPONGAN CON TITULOS O FACULTADES QUE NO TENGAN.

Art. 397. Cualquiera que sin título legítimo se fingiere militar, empleado, agente del gobierno ó funcionario público, ó egerciere como tal alguna funcion pública, sufrirá la pena de dos á seis años de trabajos de policía; sin perjuicio de otras mayores que merezca, en el caso de usar de algun título falso ó de incurrir en algun delito.

Art. 398. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono, subdiácono ó fraile.

Digitized by Google

TITULO V.

De los delitos de los funcionarios públicos en el egercicio de sus cargos.

SECCION I.

DE LA PREVARICACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 399. Serán prevaricadores:

1º Los jueces ó árbitros de derecho que á sabiendas juzguen contra ley por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado.

2º Los que del mismo modo procedan criminalmente contra alguna persona, ó la compliquen en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merecen.

3º Los que á sabiendas y de la manera espresada en el miembro primero, den consejo á alguno de los que litiguen ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó procedan de cualquier otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohiben, ya dejando de hacer lo que ordenan.

4º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que egerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública ecsija, siempre que deban y puedan ponerlo.

5º Los que del mismo modo y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos ó incitados por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó ausilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion de las leyes, sustanciacion de las causas ó negocios con la brevedad posible, ó cualquiera otro negocio del servicio público.

6º Los que de la propia forma y hallándose encargados por su empleo ú oficio público, de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de la jus-

ticia ó egecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion.

7º Los demas empleados y cualesquiera otros funcionarios públicos que de alguna de las maneras sobredichas en el miembro 1º abusen á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona; ó protejan, disimulen ó toleren del mismo modo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejen de poner sabiéndolo el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

Los prevaricadores perderán sus empleos, y quedarán inhábiles para obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufrirán esta igualmente; quedando en todos los casos de este artículo obligados á la restitucion de los daños y perjuicios.

Art. 400. Los jueces ó árbitros prevaricadores, sufrirán ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de ser estrañados públicamente en el tribunal del lugar donde hayan cometido el delito.

Art. 401. Si el juez ú otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá ademas de las penas prescritas en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona.

SECCION II.

DE LOS SOBORNOS, COHECHOS Y REGALOS QUE SE HAGAN A LOS QUE EGERZAN ALGUN EMPLEO O CARGO PUBLICO.

Art. 402. El juez ó árbitro de cualquiera clase, ú otro funcionario público, que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá ademas de las penas de prevaricador la de infamia, y una prision de uno á cuatro años.

Art. 403. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público de cualquiera clase que encargado de proveer algun cargo, oficio ó empleo público, ó comision del gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.

Art. 404. El juez ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que por sí, por su familia ó por interpuesta persona, admita á sabiendas ó se convenga en admitir algun cohecho, so-

Digitized by Google

borno ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en las de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en la seccion precedente se imponen á los prevaricadores.

Art. 405. Cualquiera de las personas espresadas que por sí, por su familia ó por interpuesta persona admita á sabiendas ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esté obligada, aunque no llegue á hacer la una ó á dejar de hacer la otra, será privada de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á egercer mas la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses.

Art. 406. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, ademas de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba egecutar, perderá su cargo y empleo, y no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez egercer mas la judicatura.

Art. 407. Los jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que egerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el gobierno, en el caso de que admitan regalo de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas; serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año. Iguales penas sufrirán si resultáre haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial, antes ó despues de este.

Art. 408. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 402, 403, 404 y 405, sufrirán una prision de uno á tres años; sin perjuicio de otra pena mayor, si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme á lo dispuesto en la primera parte título 2º seccion 2ª Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será apercibido, sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio ofrecido. Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado con el fin de obtener el ser propuestos para cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, ademas de las penas prescritas respectivamente en esta seccion, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

Art. 409. Los que en cualquiera de los casos de los artículos 405 y 406 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias. Si no se les hubiere aceptado, se-

Digitized by Google

rán estrañados, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Art. 410. Aun fuera de los casos espresados en el artículo 406, los funcionarios públicos que comprende no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, la de perder el regalo, y la de pagar mancomunadamente con el que lo hiciere una multa equivalente á su importe.

SECCION III.

DEL ESTRAVIO, USURPACION Y MALVERSACION DE CAUDALES Y EFECTOS PUBLICOS POR LOS QUE LOS TENGAN A SU CARGO.

Art. 411. Cualquier funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquier modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de un pueblo, ó á algun establecimiento público, estravie á sabiendas alguno de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del servicio, perderá su empleo, pagará una multa de 5 á 25 por 100 de lo estraviado, y será apercibido. Si por este estravio hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá ademas otra multa del 5 al 25 por 100 de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado.

Art. 412. Si estraviáre á sabiendas, usurpáre ó malversáre caudales ó efectos cuyo importe no esceda del de las fianzas que tenga dadas para egercer aquel destino, sin poder reemplazarlos inmediatamente que se le prevenga, perderá este, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará ademas una multa del 15 al 60 por 100 de la cantidad malversada.

Art. 413. Si en otros casos que los espresados en los dos artículos precedentes, estraviáre á sabiendas, usurpáre ó malversáre alguna cantidad de dinero ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, la de vergüenza pública, la de infamia y las siguientes: prision de uno á cuatro años, si el importe de lo malversado no pasa de 500 pesos: si escediendo de esta cantidad no pasa de la de 1000 pesos, prision de cuatro á ocho años: si escediendo de 1000 pesos no pasa de 5000, será desterrado perpetuamente fuera del Estado, despues de sufrir diez años de trabajos forzados.

Art. 414. El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de

Digitized by Google

los sobredichos, diere lugar por su negligencia ó culpa al estravio de alguno de ellos, ó á que otros los usurpen, sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo y pagará el déficit que resulte, con una multa del 5 al 30 por 100 de lo usurpado, sustraido ó malversado.

Art. 415. Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los espresados, por comision del gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas en los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos. Tambien lo quedan los depositarios de depósito miserable, de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia, administracion ó depósito por órden de juez ó de otra autoridad legítima.

SECCION IV.

DE LAS ESTORSIONES Y ESTAFAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 416. Cualquier funcionario público ó agente del gobierno encargado como tal de cualquier modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribubion, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razon ecsija ó haga ecsijir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente; perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente ecsijida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador. Pero en el caso de que usurpe y malverse lo injustamente ecsijido y pagado, ó de que lo ecsija ó haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, pagará una multa igual al importe de lo injustamente ecsijido, y sufrirá ademas una prision de seis meses á dos años, si la esaccion injusta no pasa de 50 pesos: si escediendo de esta cantidad no pasa de la de 300 pesos, trabajos forzados de dos á cuatro años: si pasa de 300 pesos y no escede de 1000, ocho á doce años de los mismos trabajos: si pasáre de 1000 pesos, sufrirá diez años de la misma pena; y concluidos estos, destierro perpetuo fuera del Estado.

Art. 417. Iguales penas sufrirá, en los casos respectivos, el funcionario público ó agente del gobierno que imponga por sí alguna contribucion ó gabela fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.

Art. 418. El que para alguna de las esacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usáre de

Digitized by Google

fuerza armada, sufrirá ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de prision.

Art. 419. El funcionario público de los que quedan espresados que para ecsijir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú ordenanzas superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago; será suspenso de su empleó por uno á seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

Art. 420. El funcionario público de los que quedan espresados que, para hacer algun pago de los que debe egecutar por razon de su destino, ecsija del que lo haya de cobrar y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adehala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, no podrá obtener jamas otro público, y reintegrará lo indebidamente ecsijido, con el tres tanto por via de multa.

Art. 421. Si aunque el funcionario público no ecsija adehala alguna por el pago, dejase de egecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de ecsistencia ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años; y ademas de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del 5 al 10 por 100 de lo que injustamente dejáre de pagar.

Art. 422. El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salarios, ó para no hacer lo que no debe, ecsija ó haga pagar gratificacion ú otra adehala, ó ecsija ó haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente ecsijido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público.

Art. 423. Las penas prescritas en los artículos 419 y 422 se aplicarán respectivamente, bien se haga la esaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le ausilien á sabiendas, perderán su empleo si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

Art. 424. El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan espresados en esta seccion, ecsija ó haga ecsijir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es mas de lo que se debe; sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente ecsijido, la suspension de su empleo ó car-

Digitized by Google

go y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente ecsija ó haga ecsijir.

Art. 425. Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del gobierno supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño ecsija ó pretenda ecsijir; sufrirá por él dos años de trabajos forzados, con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes. Si para ello falsificáre el reo algun documento, ó usáre á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á esta seccion, y las que merezca conforme al título 4º de esta parte.

Art. 426. Las personas particulares encargadas por razon de asiento, comision ú otro título, de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en esta seccion, perderán tambien su encargo ó comision, harán los mismos resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán en ellos la pena de infamia y las dos terceras partes del tiempo de trabajos forzados y prision impuestos á los funcionarios públicos.

SECCION V.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE EGERZAN NEGOCIACIONES O CONTRAIGAN OBLIGACIONES INCOMPATIBLES CON SU DESTINO.

Art. 427. Cualquier funcionario público ó comisionado en nombre del gobierno, que abiertamente, por medio de algun acto simulado ó por interpuesta persona, tome para sí, en todo ó parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion, intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro é interes personal relativas á las mismas fincas ú efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez egercerá mas la judicatura, y pagará una multa del 5 al 10 por 100 del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera.

Digitized by Google

Art. 428. Iguales penas sufrirán los que interviniendo de oficio en los actos espresados con el carácter de peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito; y asímismo los tutores, curadores y albaceas que lo cometan, con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarías.

Art. 429. Los jueces de segunda y tercera instancia, el fiscal público, los asesores titulados, el administrador y contador general, los administradores y contadores de aduanas ó de cualquiera de las rentas públicas dotados con sueldo por el gobierno, los comandantes y cabos del resguardo que abiertamente, por medio de actos simulados ó por interpuesta persona, comercien dentro del distrito donde respectivamente egerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, ecepto los procedentes de sus haciendas propias ó arrendadas, perderán su empleo y lo que se les aprehenda con respecto á este comercio ilícito.

Art. 430. Cualquier funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, haga fiador suyo á alguno de estos ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será apercibido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años. Los magistrados de segunda y tercera instancia, el fiscal público y los asesores titulados que hagan lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirán doble suspension y serán apercibidos; pero si lo hicieren con alguno de los que litiguen ó estén procesados ante ellos, serán privados de su empleo.

SECCION VI.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE NO OBEDEZCAN O NO CUMPLAN LAS LEYES U ÓRDENES SUPERIORES; DE LOS QUE IMPIDAN, EMBARACEN O SE CONCIERTEN PARA IMPEDIR O EMBARAZAR SU EGECUCION, O LA DE ALGUN ACTO DE JUSLICIA; Y DE LOS QUE INCURRAN EN OTRAS FALTAS DE SUBORDINACION Y ASISTENCIA AL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES.

Art. 431. Cualquier funcionario público ó agente del gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y egecucion de una órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y egecute, ó no la haga cumplir y egecutar en su caso inmediatamente que se pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Digitized by Google

Art. 432. Igual pena se impondrá al que difiera egecutar ó hacer egecutar la órden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella, ecepto en los casos siguientes:

1º Cuando la órden superior sea opuesta notoriamente á la constitucion.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden.

3º Cuando sea una resolucion del gobierno ó de otra autoridad subalterna obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley en perjuicio de tercero.

4º Cuando de la egecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido preveer.

Aunque en estos casos podrá el egecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la egecucion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á esta seccion, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la órden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y egecutarla inmediatamente el inferior, ecepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la constitucion, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

Art. 433. Si el no cumplir y egecutar, ó no hacer cumplir y egecutar la órden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la egecucion, sufrirá este, ademas de la privacion de empleo, el résarcimiento de perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á dos años; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 434. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 431 y 433.

Art. 435. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores cuando no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y egecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó cuando no procedan inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Art. 436. Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de prévio concierto así celebrado, hagan

Digitized by Google

dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la egecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior no comprendida en los cuatro casos eceptuados por el artículo 432, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público. Si de la dimision así hecha resultáre efectivamente impedida ó suspendida la egecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior, sufrirán los que hicieren la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público, y un arresto de dos meses á dos años; sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

Art. 437. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la egecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior no comprendida en los cuatro casos eceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos, con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision de seis meses á tres años; doblándose esta pena, si efectivamente se resistiere, frustráre ó impidiere dicha egecucion en virtud del concierto. Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto prévio con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la egecucion de alguno de los actos referidos. Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebráre el concierto entre funcionarios civiles y militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitáre para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar cualquiera que sea; los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de prision en los casos respectivos. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán desterrados perpetuamente fuera del Estado. Los demas reos sufrirán, con la privacion de empleo y la inhabilitacion perpetua para obtener otro, una prision de dos á ocho años.

Art. 438. El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo, desobedezca á su superior ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años; sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurra tuviere otra señalada. Si insultáre, ultrajáre ó maltratáre de obra, injuriáre ó amenazáre á su superior por acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo á este Código.

Art. 439. El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin prévia licencia del superior respec-

Digitized by Google

tivo, y el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido y de habérsele avisado por su gefe, no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, quedará suspenso de su empleo y sueldo de seis meses á tres años, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella. Aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino.

SECCION VII.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MALA CONDUCTA, Y DE LOS QUE TRATEN MAL A SUS INFERIORES O A LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE ACUDIR A ELLOS POR RAZON DE SU OFICIO; DE LOS QUE COMETAN VIOLENCIAS EN EL EGERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE LOS QUE ABUSEN DE LA AUTORIDAD O PODER QUE TENGAN POR SU EMPLEO PARA ASUNTOS PARTICULARES.

Art. 440. El juez ó alcalde que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á egercer la judicatura; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá ademas la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público.

Art. 441. El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como persona particular.

Art. 442. Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere.

Art. 443. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, de embriaguez repetida, de vicio en juegos prohibidos, de gastar con escándalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos; de tener con igual escándalo una conducta re-

lajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo; perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que no haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de las penas á que como particular lo hagan acreedor sus escesos. El juez que sea separado de su cargo por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningun caso volver á egercer la judicatura sin rehabilitacion del congreso.

Art. 444. El funcionario público que en los actos de su oficio, y escediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó depedientes; será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular. Si se le probáre la costumbre de estos escesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

Art. 445. Iguales penas á las señaladas en el artículo precedente, sufrirá en los casos respectivos el funcionario que cometa alguno de los delitos allí espresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

Art. 446. El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ú otros malos modales, será apercibido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años.

Art. 447. El funcionario público de cualquiera clase que en el egercicio de sus funciones, ó con pretesto de egercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia contra una persona ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 448. El que para un asunto de interes personal suyo ó de otra persona, sin conecsion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del ausilio de sus ministros ó subaltérnos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Pero si en este abuso y por medio de él ultrajáre ó maltratáre de obra á una persona, ó la obligáre á lo que no debe, ó cometiere alguna otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de prision; sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito que á la vez cometa.

Digitized by Google

SECCION VIII.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE ANTICIPEN O PROLONGUEN INDEBIDAMENTE SUS FUNCIONES, O EGERZAN LAS QUE NO LES CORRESPONDAN.

Art. 449. El funcionario público de cualquiera clase que empezáre á egercer sus funciones antes de haber prestado juramento de observar la Constitucion particular del Estado y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

Art. 450. El que teniendo un mando militar cualquiera de milicia local, lo conserváre á sabiendas contra una órden del gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el gobierno hayan ordenado que se separe ó licencie, sufrirá la pena de destierro por diez años; entendiéndose que para ello la órden del gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquier modo á su noticia si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.

Art. 451. Cualquiera otro funcionario público que despues de saber de la manera espresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo, continúe egerciéndolo en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una prision de seis meses á dos años, y ademas de restituir las obvenciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados ó agentes del gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su egercicio despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision, que esta ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

Art. 452. El funcionario público ó agente del gobierno que suponga tener algun otro título, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, y el que entráre á desempeñar otro fuera de los casos en que espresamente lo prevengan las leyes, perderá el que tenga legítimamente, y los sueldos que por el otro haya percibido.

Art. 453. Cualquiera de los referidos que á sabiendas se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó egerza otras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo, empleo y sueldo por dos meses á tres años, pagará una multa de 5 á 60 pesos, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena, si el esceso que cometa tuviere otra se-

Digitized by Google

ñalada. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, será estrañado, y suspenso de empleo y sueldo por quince dias á cuatro meses.

SECCION IX.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS OMISOS EN PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES; Y DE LOS QUE NIEGUEN O RETARDEN LA ADMINITTRACION DE JUSTICIA, LA PROTECCION O LOS REMEDIOS LEGALES QUE PUEDAN APLICAR, O NO COOPEREN Y AUSILIEN, DEBIENDO, A LOS ACTOS DEL SERVICIO PUBLICO.

Art. 454. Los gefes de departamento y de canton, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de la ecsistencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delito público en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de la fuerza pública ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos.

Art. 455. Todo funcionario público que egerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública ecsija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de 5 á 60 pesos, y será ademas apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, será estrañado, y suspenso de empleo y sueldo por tres á diez y ocho meses.

Art. 456. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion.

Art. 457. Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo 455 el funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó ad-

vertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó ausilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion de las leyes ó cualquiera otro negocio del servicio público.

SECCION X.

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES ECLESIASTICOS QUE HAGAN FUERZA.

Art. 458. Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á la ley espresa civil del Estado, serán apercibidos por el juez que declare la fuerza.

Art. 459. Si despues de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren egecutarlo ó continuaren haciéndola, perderán los empleos, sueldos, rentas y honores que les haya conferido el Estado, y serán espelidos para siempre del territorio de este.

SECCION XI.

DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 460. El juez de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido, falle contra ley espresa ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohibe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de dos meses á dos años.

Art. 461. Igual pena sufrirá el que por contravenir á sabiendas á las leyes que arreglen el proceso, dé lugar á que el que haya formado se mande reponer por el tribumal superior competente; debiendo aplicarse la tercera parte de esta pena al que cometa la contravencion por falta de instruccion ó descuido.

Art. 462. Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga á sabiendas una competencia de jurisdiccion.

Art. 463. Los que egerzan funciones de juez ó árbitro en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente ó lo sea algun pariente en grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para egercerlas segun las leyes; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son

Digitized by Google

juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á egercer la judicatura, y pagarán una multa de 20 á 50 pesos.

Art. 464. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces ó árbitros que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó 'ecsima de juzgar en aquel asunto, serán suspensos de empleo y sueldo por dos á seis meses, serán apercibidos, y pagarán una multa de 5 á 20 pesos. Si lo hicieren únicamente por ligereza ó imprudencia, serán apercibidos.

SECCION XII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE SUMINISTREN, VENDAN, COMPREN O ADMINISTREN ALGUNAS COSAS POR CUENTA DEL GOBIERNO.

Art. 465. Los que comisionados ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del gobierno mismo ó de algun establecimiento público, alteren los pesos ó medidas legales, usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio del gobierno ó consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos, ó incurrán en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente; pagarán una multa de 40 á 200 pesos, sufrirán un arresto de cuatro meses á un año, y restituirán los daños, perjuicios y menoscabos que hubieren ocasionado.

Art. 466. Si cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente un empleado ó agente del gobierno asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá ademas de las penas prescritas en dicho artículo anterior, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

Art. 467. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los dos artículos precedentes, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda pública ó de los consumidores una cantidad que pase de 50 pe-

ses, sufrirá ademas de la multa señalada en el artículo 465, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el artículo 413.

Art. 468. Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos espresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOCE SECCIONES

ANTECEDENTES.

Art. 469. En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, los agentes ó comisionados del gobierno que cometan alguno de los delitos espresados, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Art. 470. Cuando el superior ó gefe del funcionario público delincuente ó culpable, permitiere ó toleráre á sabiendas el delito, ó á sabiendas dejáre de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no sea caso en que éste deba perder su empleo, perderá el suyo el gefe ó superior.

Art. 471. Si para ello mediáre prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas.

Digitized by Google

TITULO VI.

De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

SECCION I.

DE LAS PALABRAS Y ACCIONES OBSCENAS EN SITIOS PUBLICOS; Y DE LA DISTRIBUCION DE ESCRITOS, PINTURAS O ESTAMPAS DE LA MISMA CLASE.

Art. 472. El que en los templos, ó fuera de ellos, en cualquier acto religioso, profiriese escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá de tres dias á dos meses de arresto; cuya pena se duplicará respecto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

Art. 473. El que de la propia forma profiera tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquier otro lugar de concurrencia pública, sufrirá un arresto de tres á cuarenta dias; doblándose tambien la pena respecto del que egecutáre del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren alguno de estos delitos los actores mismos de la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suerte ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á cuatro meses de arresto, con una multa de 20 á 60 pesos, y no podrán volver á representar sus suertes ó habilidades en el Estado durante un año.

Art. 474. En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos, podrá el delincuente ser estraido en el acto, ó espelido del lugar en que delinquiere, y llevado á la presencia del juez.

Art. 475. Cualquiera que bañándose á la inmediacion del paseo público, muelle, orilla de mar ó rio, ó cualquier otro parage concurrido, se manifestáre de propósito á la vista de personas de distinto secso en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias, ó una multa de 5 á 25 pesos.

Art. 476. El que en lengua vulgar diere ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades ú ofenda las bue-

Digitized by Google

nas costumbres, pagará una multa de 25 á 100 pesos, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses. Si el manuscrito dado ó puesto al público estuviere en lengua estrangera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado. El que á sabiendas introduzca en el Estado para su venta y distribucion libros ú otros papeles impresos de la clase referida, será castigado con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 477. Los que espongan al público, vendan, presten, regalen ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estátuas ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en el Estado para venderlas ó distribuirlas, sufrirán las penas prescritas por las leyes y reglamentos de la materia. Por estampas, pinturas, relieves, estátuas, manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representen figuras al natural, si no espresaren tambien actos lúbricos ó deshonestos.

Art. 478. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos, se recojerán por los jueces, para inutilizarlos, todos los egemplares, copias y efectos en que consista el delito; pero si solo se comprendiese en la calificacion de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá esta, y quedará libre y corriente el resto de la obra. Si por esta razon se recojiere estátua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artístico á juicio de las academias de bellas artes, se les entregará para que las depositen en sus departamentos reservados.

SECCION II.

DE LOS QUE PROMUEVAN O FOMENTEN LA PROSTITUCION Y CORROMPAN A LOS JOVENES, O CONTRIBUYAN A CUALQUIERA DE ESTAS COSAS.

Art. 479. Toda persona que mantuviere, ó acojiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas para que abusen de sus personas, sufrirá de uno á dos años de trabajos de policía, si fuere hombre; y si muger, el mismo tiempo en servicio en hospitales. La que en iguales términos se egercitáre habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el duplo de la referida pena, debiendo ademas ser desterrada por cuatro años del lugar donde hubiere cometido el delito.

Art. 480. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro secso, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro ausilio para ello, sufrirá el mácsimun de la pena es-

presada en la primera parte del artículo precedente. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza ó coaccion, serán castigados con arreglo á lo dispuesto sobre tales delitos en la tercera parte de este Código.

Art. 481. Si los que á sabiendas contribuyan á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal egercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de trabajos forzados. Esta pena será doble, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 482. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Art. 483. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun jóven menor de veinte años su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el jóven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, con inhabilitacion perpetua para volver á egercer semejantes destinos.

Art. 484. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

Si los autores, cómplices ó ausiliadores de la prostitucion ó corrupcion del jóven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos los derechos de familia marcados en el artículo 66 con los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7, serán declarados infames, y sufrirán de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Art. 485. Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanáre de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos los derechos de familia espresados en el artículo anterior, y sufrirán un arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á egercer sus cargos respectivos, serán multados en 15 á 50 pesos, y arrestados de uno á seis meses, con apercibimiento.

Digitized by Google

SECCION III.

DE LOS BIGAMOS

Art. 486. El que siendo casado, viviendo aun su cónyuge, contrajere segundo matrimonio sin que la persona con quien de nuevo se casáre sepa aquella circunstancia, sufrirá la pena de seis á doce años de trabajos forzados; con la obligacion, si fuere hombre, de mantener ó dotar á la segunda muger, y sostener la prole que en ella tuviere. Si la persona con quien se contrajere el segundo matrimonio no ignoráre que vive el legítimo consorte del bígamo, sufrirán ambos la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, con obligacion en el hombre de mantener la prole. En todo caso, el bígamo quedará ademas sujeto respectivamente en favor del cónyuge legítimo, á lo que dispone este Código sobre la infidelidad del marido, sobre el adulterio y los demas delitos de incontinencia.

Art. 487. La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere serlo, sufrirá la pena de tres á cinco años de trabajos de policía.

Art. 488. La que con ignorancia contrajere el segundo matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia proceda de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será apercibida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Art. 489. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurran á la celebracion del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos, con arreglo á lo prescrito en la seccion 7ª título 4º de esta segunda parte. Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno á tres años de prision.

Art. 490. Cuando los funcionarios públicos civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que hayan suplantado ó contrahecho los documentos sufrirán la pena de falsarios. Mas si los documentos fuesen tales que por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de 60

á 300 pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

Art. 491. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, se arrepintiere y retrajére voluntariamente de él antes de consumar el matrimonio ilegítimo ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los artículos 486 y 487.

SECCION IV.

DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS O FALTOS DE LAS PREVIAS SOLEMNIDADES DEBIDAS.

Art. 492. Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que las leyes del Estado han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias, los cuales por lo tanto son nulos en cuanto á los efectos civiles. El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una prision de cuatro á seis años.

Art. 493. Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á seis meses, si despues del delito y antes de la sentencia, se contrájere de nuevo ó revalidáre el matrimonio con todas las formalidades de derecho; como tambien cuando el delincuente hiciere lo que espresa el artículo 491.

Art. 494. Cualquier funcionario civil que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, será privado de su empleo, con inhabilitacion perpetua de obtener otro, y sufrirá ademas la pena de tres á cinco años de trabajos forzados.

Art. 495 Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la mitad de la pena que se imponga á las personas que contraigan el matrimonio clandestino, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 496. Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas, se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 492, 493 y 494, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público, con arreglo al artículo 397. A los testigos sabedores de la ficcion, se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

Art. 497. Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo á las leyes, sufrirán una prision de seis meses á dos años.

Digitized by Google

Art. 498. Los funcionarios públicos civiles á quienes tocáre intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperaren á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo por cuatro años, ó desterrados por el mismo tiempo fuera del Estado si fueren eclesiásticos.

Art. 499. Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurran á la sorpresa, con arreglo á los artículos 492, 493 y 495, si el matrimonio fuere nulo por dicha causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision de cuatro meses á dos años; sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.

SECCION V.

DEL DESACATO DE LOS HIJOS CONTRA LA AUTORIDAD DE SUS PADRES, Y DEL DE LOS MENORES DE EDAD CONTRA SUS TUTORES, CURADORES Ó PARIENTES A CUYO CARGO ESTUVIEREN.

Art. 500. El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentáre de su casa sin licencia de sus padres, ó cometiere esceso grave ó notable desacato contra su padre ó madre, ó mostráre mala inclinacion que no bastaren á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante un juez del pueblo, para que le aperciba y le haga conocer sus deberes.

Art. 501. Si despues de esto el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlo con conocimiento y ausilio del juez en una casa de persona de respeto y buena fama del lugar, por espacio de un mes á un año.

Art. 502. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

Art. 503. Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores de diez y siete años que no estuvieren emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre ó el abuelo ó abuela viuda, despues del primer apercibimiento del juez, con conocimiento y ausilio de este, se pondrán de seis meses á dos años en una casa de persona de respeto y buena fama.

Art. 504. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potes-

Digitized by Google

tad, podrán ser consideradas como causa justa de esheredacion segun las disposiciones de las leyes, sin perjuicio de las penas que merezcan por la injuria.

Art. 505. Si tanto la primera como la segunda queja dimanare de padre ó madre que hubieren pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron el hijo ó hija de quien se quejen, entónces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 501, 502 y 503, penderá de la disposicion del juez, instruyéndose préviamente de la certeza de los hechos y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrastro ó la madrastra para con sus entenados.

Art. 506. Lo mismo que se previene en el artículo anterior, se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

Art. 507. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sidó maltratados indebidamente, ó inducidos á escesos ó caprichos irregulares, el juez apercibirá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner órden para que se establezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastáre, se procederá á las demas providencias á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar á los pupilos y menores del poder de sus padres, madres ó parientes á cuyo cargo estuviesen, tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de estos.

SECCION VI.

DE LAS DESAVENENCIAS Y ESCANDALOS EN LOS MATRIMONIOS.

Art. 508. Lo dispuesto en el artículo 500 es aplicable á los maridos respecto de sus mugeres, y á estas respecto de sus maridos, cuando alguno de los cónyuges incurriese en las faltas de que allí se trata.

Art. 509. Si á pesar del apercibimiento del juez, el cónyuge que hubiere sido amonestado no se enmendáre, deberá aquel si lo requiere el otro cónyuge y resultaren ciertos los motivos de su queja, poner á la muger delincuente para que se corrija en la casa que elija el marido, ó á este en calidad de arresto, por el tiempo que le pareciere al mismo juez, con tal que no esceda de seis meses.

Art. 510. Cuando el cónyuge, por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos al otro cónyuge, diere lugar á justas quejas de parte de este, será reprendido tambien severamen-

te por el juez; y si reincidiere en sus escesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de seis meses; á lo cual se procederá en virtud de nueva queja del cónyuge agraviado, si resultáre cierta.

Art. 511. En el caso de escándalos mútuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del juez, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal que no pase tampoco de seis meses. Pero en este punto procederán todas las autoridades con la mayor circunspeccion y prudencia, no interponiendo su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es que medie escándalo público ó por accion de parte legítima; y no dejarán aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, dando lugar á que los cónyuges egerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

Digitized by Google

TITULO VII.

De los que rehusen al Estado los servicios que le deben.

SECCION UNICA.

Art. 512. El que contraviniendo á la obligacion que todos los veracruzanos, sin distincion alguna, tienen de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de sus haberes, se negáre á pagar la cuota que en el reparto de contribuciones públicas directas le tocáre, despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

Art. 513. El que cometiere algun fraude para no pagar la cuota que legítimamente le corresponda de dichas contribuciones, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará ademas de dicha cuota una multa equivalente al importe de lo que hubiere rebajado ú ocultado para disminuir aquella.

Art. 514. El que sin causa legal detuviere el pago de las contribuciones indirectas que le correspondan por el tiempo de seis meses ó mas, fuera de las penas prescritas por la ordenanza respectiva, sufrirá el recargo de una cuarta parte mas de la cantidad que con arreglo á la ley debió haber satisfecho.

Art. 515. Los peritos ó aforadores del valor de los efectos, que al aforarlos supusieren tener un valor menor del que tengan en realidad, para que los derechos que deben causar sean menores, sufrirán una multa de 50 á 500 pesos; quedando ademas privados por cinco años de los derechos civiles marcados con los números 2, 3 y 5 del artículo 63.

Art. 516. El que asímismo contraviniendo á la obligacion que todo veracruzano tiene de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, se negáre al servicio en la milicia local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia. Si se negáre al servicio de la milicia activa ó permanente, sufrirá las penas que se impongan por las leyes respectivas.

Art. 517. El que usáre de algun fraude para ecsimirse del servicio militar en la milicia local, sufrirá una sesta parte del

Digitized by Google

tiempo que hubiera debido estar en el servicio, y se le condenará ademas á pagar un sustituto. Si el fraude de que usáre fuese certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 362, 363 y 364. Los testigos y facultativos que concurrieren á la ecepcion injusta con falsas declaraciones ó con certificaciones falsas, serán castigados con arreglo á las secciones 3ª, 4ª y 7ª título 4º de esta segunda parte.

Art. 518. Cualquier funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones ecsimiere ó contribuyere á que se ecsima del servicio militar en la milicia local alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna ecepcion legítima, sufrirá ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere ó hubiere debido servir la persona injustamente ecsimida.

Art. 519. El comandante de una fuerza armada de milicia local, cualquiera que sea, que requerido legalmente por alguna autoridad política, económica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia ó egecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo á los artículos 455, 456 y 457.

Art. 520. Los que nombrados diputados al congreso del Estado rehusaren desempeñar tan honorífico cargo sin tener imposibilidad que se los estorbe á juicio del mismo congreso, se separaren de este sin su licencia, ó no concurrieren á las sesiones ordinarias ó estraordinarias, serán declarados indignos de la confianza del Estado, y perderán los derechos de ciudadano.

Art. 521. El que se negáre á ser elector, escrutador ó secretario para elecciones de ayuntamientos, de diputados al congreso general ó al del Estado, ó dejáre de asistir á ellas sin causa legítima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad ó por la ley, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de 15 á 200 pesos, que será graduada por la junta electoral segun los haberes del individuo, y que se ecsijirá por el presidente de esta, quedando al multado el recurso de representar al gobernador del Estado si se sintiere agraviado.

Art. 522. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de ayuntamiento, tenientes de justicia, ministros conservadores de la policía rural, encargados de cuartel ó barrio ó gefes de manzana, ó para cualquiera otro destino que se contemple como car-

Digitized by Google

ga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de 5 á 200 pesos, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoseles en prision hasta que obedezcan.

Art. 523. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó ausilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que lo impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro á quince dias, pagarán una multa de 2 á 10 pesos, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del egercicio de su profesion por uno á séis meses. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro fecultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultáre efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de prision, con una multa de 10 á 50 pesos, y suspension de egercicio por un año mas.

Art. 524. Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro á quince dias, y sufrirá una multa de 1 á 10 pesos, el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectivo arte ó profesion fuere llamado y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó útil á la administracion de justicia ú otra de servicio público, y se negáre á obedecer sin causa legítima que lo impida; entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas á obedecer lo que se les hubiere mandado. Pero si de la desobediencia resultáre un daño de consideracion al servicio público ó la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble y con una prision de dos á diez meses.

Art. 525. El abogado ó procurador que sin motivo legítimo se negáre á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano ó secretario que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que le tocáre por el órden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de 5 á 30 pesos, y serán suspensos de su oficio por dos á seis meses. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandone dichas defensas ó causas, ó por falta de celo y diligencia regular perjudicáre á los interesados en ellas.

Art. 526. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente respecto de las causas en que deban interve-

Digitized by Google

nir de oficio, serán castigados con arreglo á la seccion 9ª título 5º de esta segunda parte.

Art. 527. Al que sin impedimento legítimo se negáre á ser testigo en una causa criminal ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, ademas de obligarle á obedecer, una multa de 2 á 25 pesos, ó un arresto de ocho á cuarenta dias, y se le apercibirá judicialmente. Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se estrañará al culpable.

Art. 528. Los que por razon de su oficio ó por contratos que tengan celebrados, por los reglamentos respectivos ó por disposiciones de policía, estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlo sin causa legítima que lo impida, pagarán una multa de 5 á 500 pesos, salvas las estipulaciones en los casos de seguros ó de otros convenios privados.

Art. 529. Finalmente, todo el que sin justa causa, despues de requerido por la autoridad competente, se negáre á prestar cualquiera otro servicio público ademas de los espresamente referidos en este Código, pagará una multa de 1 á 10 pesos, y sufrirá un arresto de dos á veinte dias; sin perjuicio de que ademas se le obligue á obedecer, ó á pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio.

Digitized by Google

TITULO VIII.

De los vagos, ociosos y mal entretenidos; y de los que descuiden la instruccion de la juventud.

SECCION I.

DE LOS VAGOS, OCIOSOS Y MAL ENTRETENIDOS.

Art. 530. Serán vagos, ociosos ó mal entretenidos:

1º Los mayores de veinte y cinco años que no tengan hacienda, renta, oficio ó cualquiera honesta ocupacion que les produzca lo necesario para su subsistencia y la de su familia, si fueren cabezas de ella.

2º Los mayores de veinte y cinco años que no teniendo impedimento fisico para trabajar, ni bienes ó renta con que subsistir, pero sí un arte ú oficio lucrativo y lícito, no se egerciten en este.

3º Los mayores de veinte y cinco años que sin embargo de tener bienes ó renta con que subsistir, ó de egercitarse en alguna ocupacion honesta y lucrativa, concurran con interes ó sin él á cualquier juego de suerte ó azar, eceptuando las rifas ó loterías hechas con números.

4º Los menores de veinticinco años que no estén dedicados á algun oficio, arte ú ocupacion honesta, tengan ó no bienes ó renta con que subsistir, ó que aun estándolo se distraigan frecuentemente de sus ocupaciones.

5º Los de cualquiera edad que tengan local destinado para juego de suerte, con la ecepcion dicha, ó que siendo personas solas ó cabezas de familia, lo toleren en la casa de su habitacion.

6º Los menores de veinticinco años y mayores de doce que por interes ó mera curiosidad concurran á los juegos de suerte, eceptuando las rifas ó loterías espresadas, cualesquiera que sean sus haberes ó modo de vivir.

7º Los ébrios que se encuentren en algun camino ó en cualquier paraje público.

8º Los mendigos ó pobres que pidan limosna.

Art. 531. Los comprendidos en los cuatro primeros miem-

bros y en el sesto del artículo precedente, serán apercibidos por tres veces; y los que se hallen en los casos de los miembros tercero y sesto, serán ademas obligados á devolver lo que hubieren ganado en el acto que ocasione su apercibimiento y en cualquiera otro.

Art. 532. Los comprendidos en los miembros primero, segundo y cuarto del artículo 530 que no se enmendaren despues de haber sufrido el tercer apercibimiento, serán puestos por via de correccion, y por tiempo que no baje de un año ni esceda de cuatro, á la disposicion de algun labrador, artesano ó comerciante, segun las particulares inclinaciones de cada uno, para que se les ocupe en labores proporcionadas á su capacidad corporal y mental, siendo tratados y pagados lo mismo que cualquier otro dependiente. Siempre que se fuguen ó se pongan al servicio de otra persona sin licencia del juez que los haya entregado á la primera, ó cuando no quieran trabajar con la frecuencia y en los términos que lo hagan los demas sirvientes, serán castigados con prision ó trabajos de policía por uno á quince dias; sin perjuicio de que cumplida la condena vuelvan á ser entregados á la primera persona, ó á otra si aquella lo resistiere.

Art. 533. Los individuos á quienes comprende el miembro tercero del artículo 530 que no se enmienden despues del tercer apercibimiento, devolverán todo lo que hayan ganado, y sufrirán un arresto de tres á doce dias; convirtiéndose esta pena en la de prision desde la primera reincidencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 534. Los comprendidos en el miembro quinto del artículo 530, pagarán una multa de 25 á 200 pesos, y sufrirán un arresto de quince dias á dos meses; quedando ademas obligados á pagar á los jugadores lo que estos hayan perdido, si no pudieren recobrarlo fácil y prontamente del que ó los que hayan hecho la ganancia.

Art. 535. Ninguno hará suyo lo que gane en juego de suerte que no sea rifa ó lotería de las indicadas. La accion civil para recobrar las cantidades ó cualesquiera cosas perdidas en alguno de los repetidos juegos, prescribirá dentro del término de diez años, eceptuando el caso en que la pérdida resulte de trampa, pues entónces se tendrán los valores perdidos como hurtados ó robados, observándose lo dispuesto en el artículo 178.

Art. 536. Los menores de que habla el miembro sesto del artículo 530, quedarán sometidos á la vigilancia especial de la autoridad pública por seis meses á dos años, si despues del tercer apercibimiento no se enmendaren; y en caso de reincidencia sufrirán un arresto de ocho dias á un mes.

Art. 537. Las personas de que trata el miembro séptimo del artículo 530, serán condenadas á trabajos de policía por uno á

Digitized by Google

ocho dias, sin perjuicio del castigo correspondiente al delito que cometan en estado de embriaguez.

Art. 538. Los individuos á quienes comprende el miembro octavo del artículo 530, quedarán del todo sujetos á las disposiciones del artículo 532, siempre que no tengan impedimento físico para trabajar, ó que aun teniéndolo sea tal que no les impida en lo absoluto dedicarse al trabajo. Si padecieren alguna enfermedad, serán remitidos á los hospitales: si estuvieren sanos, pero enteramente inhábiles para cualquier egercicio, se pondrán en los hospicios ó casas públicas de beneficencia. Cuando no haya en el Estado algun establecimiento de esa clase, será permitida la mendicidad á los que en sentir de los facultativos legalmente aprobados, estén completamente baldados.

SECCION II.

DE LOS QUE DESCUIDEN LA INSTRUCCION DE LA JUVENTUD.

Art. 539. Los padres, tutores, curadores, amos, maestros y cualesquiera otras personas que durante el dia solar, tengan á su cargo, bajo su proteccion, á su servicio ó de cualquier otro modo, algun jóven cuya edad no pase de doce años, y que no cuiden de que este concurra por lo menos una hora diaria á alguna escuela de primeras letras, si la hubiere en el lugar, serán apercibidos hasta por tercera vez, pagando en esta una multa de 2 á 10 pesos.

Art. 540. Si despues del tercer apercibimiento continuaren en el mismo descuido los padres, tutores y demas personas á quienes hace responsables el artículo anterior, perderán los derechos civiles marcados en el artículo 63 con los números 1 y 4, y los derechos de familia relativos al menor cuya instruccion descuidaren.

Art. 541. Los funcionarios públicos que no cumplan sus obligaciones respecto de la instruccion primaria de la juventud, ó que no cuiden de castigar á las personas comprendidas en los artículos precedentes, sufrirán las penas que para los casos respectivos se imponen en este Código; teniéndose siempre por circunstancia de las mas agravantes, el haberse cometido la falta en materia de instruccion pública.

Digitized by Google

TERCERA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO I.

De los delitos contra las personas.

SECCION I.

DEL SUICIDIO, HOMICIDIO, Y DE LOS DELITOS QUE CON ESTOS SE EQUIPARAN.

Art. 542. El que ayudáre á otra persona en el acto de suicidarse, ó el que antes lo proveyere de medios al efecto conociendo lo que intenta, ó dejáre de dar aviso correspondiente á quien deba ó pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto á las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este Código. Nunca sin embargo se le impondrá la capital, á no ser que haya sido él quien sedujo ú obligó al suicida á darse la muerte.

Ar. 543. El que mate á otra persona con premeditacion, sufrirá la pena de muerte.

Art. 544. Ecsiste la premeditacion:

1º Aunque se egecute el homicidio de diverso modo ó con diversas circunstancias de como se habia meditado.

2º Aunque se haya formado el designio con relacion á diversa persona de la que resultó muerta.

3º Cuando aunque haya habido antes designio de cometer otro delito ó causar al paciente otro mal que el de la muerte, se usa espontáneamente de medios que por su naturaleza son propios para producirla.

Art. 545. En todo homicidio supone la ley que hay premeditacion, mientras no aparezca de la causa lo contrario.

Art. 546. No se entiende que hay premeditacion, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

1º En riña que no haya comenzado por ataque ó agresion violenta de parte del homicida.

Digitized by Google

2º Por un esceso de ira capaz de perturbar la razon, y ocasionado por injurias ú ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor ó las personas estrechamente allegadas á él.

Art. 547. Todo ladron que por robar ú ocultar el robo le infiera á otro la muerte, se tiene por homicida con premeditacion.

Art. 548. Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15, los que matan con premeditacion á sus ascendientes ó descendientes por consanguinidad ó afinidad, ó á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, á su muger ó marido, á su tutor, curador ó menor, á su amo, al hijo adoptivo ó huérfano, al padre adoptivo ó putativo, ó aquel á quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasion.

Art. 549. El que por cualquiera de los estímulos de que trata el artículo 546 quitáre la vida sin premeditacion á cualquiera de sus ascendientes por consanguinidad, no haciéndolo en acto de propia defensa, sufrirá la pena capital, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 550. La misma regla se observará con la muger que mata á su marido, ó el marido que mata á su muger sin premeditacion, á no ser en acto de propia defensa, ó en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razon.

Art. 551. El que sin ser movido por ofensa hecha á él en el acto, provoque á otra persona gravemente á entrar en riña, si en ella lo matáre, llevará la pena de homicida con premeditacion.

Art. 552. El que matáre á otro fuera de los casos para que espresamente se ha establecido pena en los artículos precedentes, sufrirá desde dos años de prision hasta trabajos perpetuos, segun fueren mas ó menos agravantes las circunstancias del delito.

Art. 553. Siempre que dos ó mas personas se desafiáren para reñir con armas, si de la riña resultáre la muerte de alguno de ellos, sufrirá el superstite la pena capital, No sobreviniendo la muerte de ninguno de ellos, el que provocó el desafio sufrirá la pena de trabajos perpetuos, y el que lo aceptó sufrirá hasta dos años de trabajos forzados.

Art. 554. En el caso de no haberse seguido el desafio por no haberlo admitido el retado, se impondrá al culpable de dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 555. Los jueces pueden aplicar penas menos graves al delito de desafio, en el caso de que se pruebe que el haber desafiado ó aceptado el desafio ha provenido de injuria muy grave contra el propio honor, ó de los padres, hijos ó muger del reo.

Digitized by Google

Art. 556. El homicidio que alguno cometa en la persona de su hijo, nieto ó descendiente en línea recta al encontrarlo en acto carnal con otra persona, se castigará con pena que no baje de dos años de prision ni esceda de quince años de trabajos forzados. Si matáre solamente á la otra persona, no llevará por este hecho pena alguna, á no ser que por su conducta anterior haya él dado ocasion á que se cometa la falta, en cuyo caso se le podrán imponer hasta dos años de prision.

Art. 557. Las mismas disposiciones rigen respecto del hermano ó suegro para con la hermana ó nuera.

Art. 558. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en los casos siguientes:

1º En el de la necesidad de egercer la defensa legítima y natural de la propia vida ó de la de otra persona contra una agresion injusta en el acto de la agresion, cuando no hay otro medio de repelerla.

2º En el de repeler alguna agresion sobre bienes propios ó agenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservacion de aquellos.

3º En el de defender la libertad propia, de los padres, hijos, de la muger ó hermanos, ó la persona de una muger á cuyo honor se atente con fuerza ó violencia, no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado.

4º Cuando cualquiera de los cónyuges encuentra á su cónyuge en el acto de adulterio, ó en accion preparatoria y prócsima á este.

5º En el de matar cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe le ha faltado, ó á la persona con quien sabe le faltó; mas si se verifica el homicido dejando pasar tiempo despues que llegó á su noticia, y cuando por lo mismo debe presumirse que procede de hecho pensado, se impondrán al matador hasta cinco años de prision.

Art. 559. En el caso de haber algun esceso en la defensa permitida de las personas ó propiedades, se castigará este al albedrío del juez con pena que no esceda de seis años de trabajos forzados.

Art. 560. La defensa inculpable de las porsonas comienza y acaba en los puntos donde empieza y acaba el peligro grave á que pueda reducir á uno la agresion del contrario.

Art. 561. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la egecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la ecepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan.

Art. 562. Los agentes de la autoridad pública que por aprehender ó perseguir á un delincuente, ó por evitar la comision de un delito grave que haya comenzado á perpetrarse, quita-

ren la vida al autor de este, quedarán ecsentos de toda pena, siempre que encontraren los jueces que el homicidio fué un resultado necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones. Pero si hubiere otro medio de aprehender al delincuente ó de evitar la comision del delito, ó el crímen no fuere tan grave, que baste á justificar el homicidio, ó resultáre en el autor de este una ligereza, esceso ú otra culpa, se le impondrán hasta ocho años de trabajos forzados. Si resultáre no haber sido mas que un pretesto el deseo de evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con la pena capital.

Art. 563. Si el homicidio fuere involuntario, aunque con alguna culpa de parte de su autor, provenida de descuido, ligereza, uso ó manejo imprudente de armas ó instrumentos nocivos, ú otras causas semejantes cuyo resultado pueda y deba evitarse, sufrirá su autor hasta doce años de trabajos forzados. Si fuere involuntario y sin culpa, no sufrirá el homicida pena alguna.

Art. 564. El que con sus avisos ó conversaciones, sin faltar á la verdad ni intencion directa de que se cometa un homicidio, escitáre las pasiones de otro para que lo perpetre, sufrirá hasta la pena de dos años de prision. El que por los mismos medios, pero con calumnia, diere ocasion á los mismos resultados, sufrirá hasta trabajos perpetuos.

Art. 565. Para que haya homicidio imputable es necesario que el occiso muera por efecto y consecuencia natural de la accion del agresor. En caso contrario, se sujetará este á las prevenciones de la seccion siguiente.

Art. 566. Todo el que mate á otro, de cualquiera manera que sea, ecepto en los casos en que la ley ecsima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá ademas de la pena corporal el pago de una cantidad determinada ó pension periódica al albedrio del juez, proporcionada á sus bienes y circunstancias, en favor de aquellas personas á quienes el muerto tenia obligacion de mantener. Durará esta pension (que se tendrá como obligacion subsidiaria de la que tenia el matado), siendo en favor de varones menores, hasta que lleguen á la mayor edad; siendo en favor de mugeres, hasta que se casen; y siendo en favor de hombres mayores de edad é impedidos de buscar por sí su subsistencia, hasta que les cese el impedimento. Jamas se decretará esta pension en perjuicio de la obligacion que tiene el matador de sustentar á su propia familia.

Art. 567. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en penas de trabajos temporales ó prision, se le podrá imponer una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra él mismo

Digitized by Google

en el acto al herido, ó le proporcione personalmente algunos ausilios en aquel estado.

Art. 568. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima encubra ú oculte de cualquier manera el cadáver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales esteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años; sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, ausiliador ó encubridor del delincuente principal, si resultáre haber incurrido en estos conceptos. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal esterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de 2 á 30 pesos.

Art. 569. Se equipáran en todo al homicidio los actos de hacer á uno inhábil para la generacion, enloquecerlo y privarlo absolutamente de la vista. Por lo mismo, las disposiciones que se han establecido en la presente seccion, se aplican testual y respectivamente al que cometa cualquiera de estos tres delitos.

Art. 570. El que sin ser profesor en la medicina ó cirujía inhabilitáre á otro para la generacion, lo hiciere loco ó lo priváre de la vista aplicándole remedios con designio de curarlo, mejorar su salud, quitarle alguna deformidad visible ó inspirarle alguna pasion amorosa, ó con otro fin semejante que en sí mismo no sea un delito; si lo hace con anuencia del paciente ó de las personas de quienes este dependa, sufrirá una pena que no baje de cuatro meses ni esceda de tres años de prision. Si lo hace sin anuencia de las personas que se han mencionado, se le podrá imponer desde dos años de prision hasta seis años de trabajos forzados.

Art. 571. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una muger embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquiera otro medio propio para producir este efecto. Si el aborto se verifica con anuencia de la muger, ó esta lo procura, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por el tiempo de su vida, segun las circunstancias.

Art. 572. Si sin que resulte el aborto se le ministran á sabiendas á la madre medios que se crean conducentes para este fin, sufrirán los autores del hecho una pena que no baje de cinco años de trabajos de policía hasta trabajos perpetuos.

Art. 573. El que de propósito y con ánimo dañado incendiáre cualquiera habitacion en que hubiere gente, ó que estuviere contigua á otra en que la haya, sufrirá la pena capital, aunque del incendio no resulte la muerte de nadie. Mas si el incendio se produjere no de propósito, sino por no tomarse las debidas precauciones, sufrirá el responsable, siempre que pereciere alguna persona, hasta quince años de trabajos forzados. En el caso de no perecer persona alguna, la pena será hasta

de ocho años; sin perjuicio de la reparacion de todos los daños y menoscabos que se hayan seguido del incendio.

SECCION II.

DE LAS HERIDAS Y DEMAS DELITOS QUE TIENEN RELACION CON ESTE.

Art. 574. Siempre que alguno diere á otro alguna herida, golpe ó contusion que se calificáre mortal por su esencia, se aguardará para sentenciarse el écsito de la curacion. Si resultáre la muerte del herido, se tendrá al heridor como homicida, y quedará sujeto á las disposiciones de la seccion precedente.

Art. 575. Si el herido en el caso del artículo anterior quedase completamente sano y espedito para el egercicio de todas sus funciones, sufrirá el heridor, segun las circunstancias del caso, desde dos hasta ocho años de trabajos forzados. En el caso de que no quedase completamente sano, sino que de resultas de las heridas, golpes ó contusiones contrajere alguna enfermedad habitual, ó perdiere el uso de alguno de sus miembros, ó el egercicio de alguna de sus funciones, se impondrán al reo desde tres hasta doce años de trabajos forzados, segun las circunstancias de la herida.

Art. 576. Si la herida, golpe ó contusion se calificáre de mortal por sus accidentes, y el herido muriere por resultado de ella y no por otras circunstancias independientes de la misma herida, dentro del tiempo de la sustanciacion del juicio de primera instancia, se impondrán al reo desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos.

Art. 577. Cuando en el caso de que habla el artículo anterior no muriere el herido, pero contrajere cualquiera de los vicios que se mencionan en la segunda parte del artículo 275, sufrirá el reo desde dos hasta diez años de trabajos forzados. Si el herido quedase completamente sano, se impondrán al heridor desde uno á seis años de los mismos trabajos.

Art. 578. En las demas heridas, siempre que el herido quedase completamente sano, se impondrán al reo desde un mes á dos años de trabajos de policía. Si al herido le quedase alguna lacra, vicio ó deformidad esterior, se impondrán al heridor desde dos meses á cuatro años de los mismos trabajos.

Art. 579. Los jueces, usando del albedrio que se les concede dentro de los términos del mácsimo y mínimo, aplicarán en todos casos penas mas graves á los que hieran con premeditacion ó alevosía, y á los que hieran, den golpes, contusiones,

Digitized by Google

ó maltraten de obra á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Agravarán mas todavía en el caso de que un cónyuge hiera, cause contusion ó maltrate de obra á su cónyuge.

Art. 580. Queda libre de pena el que hiera, golpee ó maltrate de obra en los casos y con las limitaciones establecidas en la seccion precedente, respecto del homicidio cometido en defensa del honor de la persona ó de la propiedad.

Art. 581. Es maltratamiento de obra cualquiera otro atentado sobre la persona del ciudadano no comprendido espresamente en los artículos anteriores, del cual resulte como efecto algun daño ó padecimiento físico, sea permanente ó transitorio.

Art. 582. Si el daño ó padecimiento que del maltratamiento de obra resultáre fuese transitorio, de suerte que desaparezca de la persona del agraviado toda lesion ó rastro del mal, sufrirá el reo desde ocho dias hasta un año de trabajos de policía. Si el maltratamiento produjere efectos permanentes, se le impondrán al hechor desde dos meses de arresto hasta dos años de trabajos forzados.

Art. 583. Quedan respectivamente sujetos á las disposiciones del artículo precedente, los que causaren á otras personas sustos ó pavores con solo el fin de ocasionarles este mal ó sus resultados, y no como medio de cometer otro delito.

Art. 584. Se tendrán como heridores ó maltratadores de obra, y se sujetarán á las penas establecidas en los artículos precedentes, los que echáren sobre alguno animales feroces ó dañinos con el fin de causarle algun mal fisico.

Art. 585. El que infiriere á otro heridas, golpes, contusiones, sustos ó cualquiera otro daño ó padecimiento fisico en la forma que esplica la parte primera del artículo 563, ó fuere causa por su descuido, negligencia ó ligereza de que reciba alguno esta clase de mal, sufrirá desde cuatro dias de arresto hasta un año de trabajos de policía. Si el mal se causáre del modo que espresa la parte segunda del mismo artículo, quedará su autor absolutamente libre de pena.

Art. 586. A mas del pago de dietas, gastos y curacion á que queda sujeto todo heridor ó maltratador de obra, se le obligará á dar al herido ó maltratado, por el tiempo que quedáre impedido de trabajar despues de la curacion, una indemnizacion, sea periódica, sea de una vez, proporcionada á los haberes y circunstancias de ambos, y determinada por el prudente albedrio del juez.

Art. 587. El que hiera ó maltrate de obra á sus ascendientes fuera del caso de lícita defensa, ademas de la pena corporal perderá los derechos de familia, menos los conyugales, y quedará infame. En la misma pena incurrirá el ascendiente que

Digitized by Google

hiera gravemente á su descendiente, ó le infiera maltratamiento de obra que por sus consecuencias se equipáre con las heridas graves; fuera de los casos de lícita defensa y de esceso en el castigo ó correccion paterna. El que hiera ó maltrate de obra gravemente á un colateral suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, perderá respecto de este, el cónyuge y descendientes del mismo, los derechos de familia.

Art. 588. Todo el que fuere condenado por heridor, ó maltratador de obra con intencion de herir ó maltratar, despues de sufrir la pena impuesta por la ley, prestará fianza de buena conducta, ó saldrá desterrado fuera del lugar donde cometió el delito por tiempo igual al de la condena; á no ser que la parte le dispense voluntariamente de esta obligacion.

Art. 589. Todo heridor ó maltratador de obra con alevosía, traicion ó premeditacion, á mas de las penas establecidas hasta aquí sufrirá la de infamia.

SECCION III.

DE LAS RIÑAS O PELEAS AUNQUE NO RESULTE HOMICIDIO NI HERIDA, Y DE LOS QUE PROVOQUEN PARA ELLAS.

Art. 590. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, sufrirán todos los que se encuentren riñendo ó peleando, desde cuatro á quince dias de arresto.

Art. 591. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á persona que le interése, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificáre ó no resultáre de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados, haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de dos á ocho dias. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fianza de buena conducta; si no la diere, lo podrá hacer salir desterrado por el término de seis meses del pueblo en que se haya cometido el delito.

SECCION IV.

DE LOS RAPTOS Y FUERZAS.

Art. 592. El que con fuerza ó engaño robáre á cualquiera persona que no haya llegado á la pubertad, ó que carezca del

uso de la razon, sufrirá desde dos á seis años de prision; sin perjuicio de las demas penas que merezca en caso de que el rapto sea un medio para cometerse otro delito.

Art. 593. El que robáre á cualquier varon menor de edad y mayor de catorce años que estuviere sujeto á la potestad de otro, sufrirá por este solo delito desde uno á tres años de prision; sin perjuicio de las demas penas que merezca, siempre que por medio del rapto intentáre cometer otro delito. Si el rapto se verificáre con consentimiento de la persona robada, llevará el raptor la mitad de la pena que en caso contrario debia imponérsele.

Art. 594. El que robáre á muger nubil no casada, pero sujeta á la potestad de otro, haciéndolo con consentimiento de ella, sufrirá de dos á cinco años de prision. El que robáre por fuerza ó engaño, pero siempre contra su voluntad, á muger púbera no casada, sufrirá de cuatro á diez años de trabajos forzados; todo sin perjuicio de las otras penas á que se haga acreedor segun la ley.

Art. 595. Se remite la pena establecida contra el que roba ó estupra á muger nubil no casada con consentimiento de ella, contrayendo despues matrimonio legítimo.

Art. 596. El que sacáre del poder de su marido á una muger casada con consentimiento de esta, sufrirá de diez á quince años de trabajos forzados. Si lo hiciere contra la voluntad de la muger, sufrirá trabajos perpetuos.

Art. 297. El que solicite á muger nubil no casada para que se deje robar ó huya con él, no siguiéndose la fuga, sufrirá desde quince dias á seis meses de prision. Cuando esta solicitacion se hiciere á muger casada, sufrirá el seductor desde uno á tres años de prision; y se le podrá obligar, á voluntad del marido y al prudente juicio del juez, á que dé fiador de buena conducta, ó á que salga del lugar hasta por siete años.

Art. 598. Si el que robáre ó sedujere para fuga á una muger nubil doncella fuere casado, en vez de las penas prescritas en el artículo 594, sufrirá respectivamente las de los raptores ó seductores de mugeres casadas. En las mismas penas incurre el raptor ó seductor para fuga de muger con quien no pudiere casarse por mediar algun impedimento irrelajable. Al que lo hiciere con muger parienta suya con quien mediando dispensa pudiere casarse, se le reagravará la pena dentro del mácsimun y mínimun, segun el prudente albedrio del juez.

Art. 599. El estuprador violento de muger nubil no casada, sufrirá por este delito desde cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 600. El que usáre violentamente de muger impúbera, sufrirá de seis á doce años de trabajos forzados.

Digitized by Google

Art. 601. El que forzáre á muger casada sufrirá la pena de trabajos perpetuos, sin lugar á conmutacion.

Art. 602. Si la fuerza se irrogáre á muger con quien el forzador no pudiere casarse ni aun mediante dispensa, llevará este la pena del forzador adúltero, tambien sin lugar á conmutacion.

Art. 603. El forzador sodomítico sufrirá la pena de que habla el artículo 601.

Art. 604. Si algun ascendiente, tutor, curador ú otra persona encargada de la direccion de un menor, infiriere á este coaccion moral, esto es, se prevaliere de sus respetos é influjo para obligarlo á que tome estado contra su voluntad, sufrirá si fuere ascendiente la pena de pérdida de derechos de familia respecto del hijo, nieto, &c. á quien hubiere violentado; y si fuere tutor, curador, &c., á mas de perder la tutela, curaduría y los derechos de familia si algunos tuviere, se le impondrá una pena que no baje de dos meses ni esceda de dos años de prision.

Art. 605. Si el delito de que trata el artículo precedente se hubiere cometido, no por coaccion moral, sino por violencia física, sufrirá el reo desde cuatro hasta diez años de trabajos forzados, perdiendo siempre los derechos de familia respecto, de la persona forzada si fuere pariente suyo. En la misma pena incurre el que sin tener ninguna de las investiduras mencionadas en dicho artículo, fuerce á otro á tomar estado contra su voluntad.

Art. 606. Los jueces, en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, procederán á solicitud de la parte interesada, de cualquiera del pueblo, ó de oficio, á dispensar la proteccion de las leyes al oprimido si aun no está consumada la violencia; á promover la anulacion de lo hecho si la estuviere, y á aplicar en todo caso al reo ó reos la pena merecida.

Art. 607. El que por fuerza ó engaño priva de la libertad á un hombre mayor de edad, sufrirá desde dos meses á seis años de prision; sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedor, en el caso de que se valga de esta privacion de la libertad como de medio para cometer otro delito.

Art. 608. El que sin facultades legítimas ó sin órden de autoridad competente infiera á un ciudadano alguna fuerza no comprendida espresamente en este Código, para obligarlo á egecutar lo que no quiere, ó para impedirle que egecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á un año. Si el que cometa alguno de los delitos espresados en este artículo supusiere para ello comision ó cargo público, ú órden que no tenga, ó usase de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le correspon-

Digitized by Google

da, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos; con las circunstancias de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en trabajos forzados.

Art. 609. Si de la fuerza inferida á una persona le resultáre la muerte, ó alguna enfermedad ó herida, se aplicarán al forzador respectivamente las penas establecidas contra los heridores y homicidas con premeditacion, ademas de las de que tratan los artículos anteriores siendo compatibles con aquellas.

Art. 610. Ademas de las penas corporales impuestas en los artículos precedentes, el estuprador de muger impúbera ó nubil no casada tendrá obligacion de dotar á la estuprada conforme á las circunstancias de esta y á las suyas personales, en la cantidad que ambos se convengan y sea aprobada por el juez. No habiendo convenio y teniendo bienes el forzador, se constituirá la dote en la cantidad que el juez señale, habida consideracion á las circunstancias de ambos. Si no hubiere caudal para constituir la dote, el reo, despues de sufrida su condena, tendrá obligacion de pasar á la estuprada periódicamente y mientras ella viva ó se casáre, una parte de lo que gane con su trabajo; la cual designará el juez segun su albedrio, tomando las precauciones conducentes para que se verifique el pago.

Art. 611. Se tendrán respectivamente segun las circunstancias como cómplices ó fautores, los ascendientes ó descendientes en línea recta, hermanos, marido, muger ó criado de aquellos á quienes se ataque personalmente, cuando no hicieren todo lo que estuviere de su parte para evitar se les haga fuerza en cualquier sentido y para cualquier objeto.

Art. 612. El que sin autorizacion ó derecho abriere cualquier sepulcro, ó eschumáre cadáveres, despojáre á estos de sus ropas ó alhajas, haciendo todo con otro fin que el que se esplica en el artículo siguiente, sufrirá de tres meses á dos años de prision; sin perjuicio de la restitucion de lo que hubiere robado.

Art. 613. Si la eschumacion se hiciere con el fin de usar torpemente del cadáver eschumado, llevará el delincuente la pena del estuprador violento.

Art. 614. Siempre que de la apertura de un sepulcro ó eschumacion de un cadáver resultáre algun mal á la salubridad pública, se impondrá al reo, segun las circunstancias, hasta la pena de trabajos forzados perpetuos.

Art. 615. Siempre que las fuerzas de que trata la presente seccion, se infirieren por funcionarios públicos abusando para ello de su autoridad, se reagravarán las penas que van establecidas siendo crónicas; pudiendo imponerse hasta el doble del máximun que para cada delito queda señalado. Se sujetan á las disposiciones de este artículo los que sin ser funcionarios públicos se

finjen tales, ó suponen órdenes de las autoridades para cometer las violencias de que se trata en esta seccion.

Art. 616. El delito de estupro violento no puede ser acusado ante la justicia sino por los agraviados ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, los tutores ó curadores.

Art. 617. El adulterio violento, estando el marido dentro del territorio de la república, no puede ser acusado sino por este, ó con su consentimiento por la muger agraviada. Hallándose el marido fuera de las fronteras nacionales, pueden sus parientes y los de la muger dentro del segundo grado de consanguinidad formalizar la acusacion, siendo con consentimiento de la agraviada.

Art. 618. Ademas de las penas que quedan establecidas en los artículos precedentes, el raptor ó forzador de muger que fuere ascendiente suya por consanguinidad ó afinidad, sufrirá la pérdida de derechos de familia respecto de sus ascendientes y descendientes y colaterales. En la misma pena incurrirá el raptor ó forzador de muger descendiente suya por consanguinidad ó afinidad. Por último, si el rapto ó forzamiento se verificáre con muger colateral del raptor ó forzador dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, perderá el forzador ó raptor los derechos de familia con respecto á la persona forzada ó robada, el cónyuge de esta y la descendencia de ambos.

SECCION V.

DE LOS DELITOS DE INCONTINENCIA.

Art. 619. El que estupráre con consentimiento suyo á una niña impúbera mayor de siete años, no resultando á esta enfermedad alguna, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision. Si le causáre alguna enfermedad, ó la muerte, se tendrá respectivamente como heridor ú homicida con premeditacion para la imposicion de la pena. En todos los casos de este artículo, el estuprador de impúbera está obligado á dotarla ó mantenerla en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 620. El que estupráre á muger nubil doncella con consentimiento suyo, será obligado por el juez á casarse con ella dentro del término que prudentemente le fije, ó mantenerla por el resto de su vida.

Art. 621. Para este segundo efecto, el juez, teniendo en consideracion las facultades ó industria del estuprador, y las circunstancias personales de él y la estuprada, señalará la cantidad en que aquel deba dotarla, ó la pension alimenticia con que deba ocurrirle.

Digitized by Google

Art. 622. En los casos de esta naturaleza, los jueces procurarán evitar la instruccion de juicio escrito, tentando los medios de una terminacion conciliatoria con que se consiga el cumplimiento de las disposiciones anteriores. El final resultado de la avenencia se hará constar por un certificado semejante al de las actas de conciliacion, el cual tendrá la misma fuerza que á estas atribuyen las leyes.

Art. 623. El que reincidiere en el delito de estupro, esto es, el que despues de juzgado y convencido de haber estuprado á una muger, desfloráre á otra ú otras, siempre que no contrajere matrimonio con alguna de ellas dentro del plazo que el juez señale, saldrá desterrado del lugar donde hubiere cometido los delitos, á la distancia y por el tiempo que el mismo juez designe, no debiendo esceder el segundo del término de diez años.

Art. 624. En todos casos el estuprador, aunque fuere casado, está obligado á dotar ó mantener á todas las mugeres que estupráre, sin perjuicio de la preferente obligacion de mantener á la muger propia, á los hijos y á los padres en su caso.

Art. 625. El juéz, á peticion de los padres de familia, madres viudas, hermanos encargados de la custodia y direccion de sus familias, tutores ó curadores de una doncella honesta á la que intentáre seducir cualquier hombre para fin reprobado, podrá por primera vez prevenirle con apercibimiento se abstenga de continuar sus tentativas. En el caso de reincidir despues de este apercibimiento, podrá desterrarlo del lugar hasta por dos años.

Art. 626. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, será castigado, habiendo la circunstancia de ser con adulterio, con la pena de trabajos perpetuos sin lugar á conmutacion. No habiendo adulterio, se impondrá desde ocho hasta quince años de trabajos forzados.

Art. 627. Si el incesto se cometiere entre ascendientes y descendientes por afinidad, siendo con adulterio, se impondrá á los reos desde ocho hasta quince años de trabajos forzados. Si fuere sin adulterio, se impondrá desde cuatro hasta seis años de los mismos trabajos.

Art. 628. El incesto entre hermanos por consanguinidad, no habiendo adulterio, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados. Habiéndolo, será la pena de diez á quince años de los mismos trabajos.

Art. 629. Si el incesto se cometiere entre cuñados viviendo aun la persona que forma el vínculo del parentesco, se impondrá la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Art. 630. Si el incesto se cometiere entre las personas de que habla el artículo anterior, pero sin la circunstancia agravante que él espresa, ó entre cualesquiera otros parientes por con-

Digitized by Google

sanguinidad hasta el cuarto grado sin que medie adulterio, sufrirán los reos la pena de dos á cuatro años de prision: á los que cometan adulterio incestuoso se impondrá ademas la que por él merezcan.

Art. 631. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, produce la pérdida de los derechos de familia entre los incestuosos.

Art. 632. El tutor ó curador que sedujere y abusare de su pupila, siendo casado, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos. No siéndolo, se le aplicará la de ocho á quince años de trabajos forzados.

Art. 633. Para las disposiciones relativas al estupro, sea con fuerza ó sin ella, se estimarán doncellas las mugeres que sean habidas y reputadas tales en el lugar de su residencia, mientras no se pruebe legalmente lo contrario.

Art. 634. La accion que nace del estupro simple, sólo puede intentarse por las personas de que habla el artículo 616.

Art. 635. El adulterio que la ley castiga con pena corporal es el acceso carnal de muger casada con hombre que no sea su marido.

Art. 636. La pena del hombre que tiene cópula con muger casada, será de cuatro á diez años de prision, segun las circunstancias del caso y de la poblacion, sufriendo estos en el lugar donde cometió el delito, ó fuera de él á juicio del juez. La de la muger casada que comete adulterio, será de dos á ocho años de prision en el sitio que el marido designe, con tal que en este no se sufran mayores penalidades ó incomodidades que en la cárcel pública. Ademas, la muger adúltera pierde la dote, los gananciales adquiridos y los derechos de familia marcados en el artículo 66 con los números 2, 5, 7, 11, 12, 15 y 16.

Art. 637. Siempre que el marido ofendido quisiere volver á unirse con su muger, puede manifestarlo así al juez, cesando desde luego para la muger la pena de prision, y ademas la pérdida de los derechos de familia marcados en el artículo precedente. Puede tambien recuperar la muger, por la reunion con el marido, la dote y los gananciales perdidos, si así lo quisiere aquel.

Art. 638. El derecho de acusar el delito de adulterio compete á solo el marido: sin la acusacion de este no pueden los jueces averiguar ni perseguir de oficio dicho delito. El marido puede acusar á solo el adúltero, ó á este y á su muger; pero nunca sólo á la segunda, á no ser que haya muerto el primero.

Art. 639. El marido pierde el derecho de acusar el adulterio en los casos siguientes:

Digitized by Google

1º Si ha consentido en el mal vivir de su muger.
2º Si ha abandonado á esta.
3º Si el marido falta á la muger siéndole infiel.

Art. 640. Si intentada por el marido la acusacion de adulterio, se le opusiere y probáre por parte de la muger la ecepcion proviniente de la primera de las tres faltas de que habla el artículo anterior, no solo perderá el derecho de acusarla, sino que sufrirá la pena del lenocinio, y procederá el juez de oficio al castigo del adulterio de la muger. Si la ecepcion alegada y probada por la muger fuere la de abandono ó falta recíproca de fidelidad del marido, no se impondrá pena ni á uno ni á otra, siempre que voluntariamente se reconcilien y ofrezcan al juez hacer, en lo sucesivo, vida comun y cumplir con sus respectivos deberes. Si á pesar de las amonestaciones del juez no se reducen á hacer vida comun y arreglada, serán castigados con la pena corporal de adúlteros.

Art. 641. La muger cuyo marido le haya sido infiel, tiene la accion de pedir, ó la disolucion de la sociedad conyugal y el castigo de la persona con quien su marido le haya faltado, ó la proteccion de la justicia para conservar en lo sucesivo la paz del matrimonio.

Art. 642. Por la primera accion, la muger, bien sea presentando la sentencia egecutoriada del tribunal competente en que se le otorgue divorcio por adulterio del marido, bien sea produciendo pruebas de este delito ante el juez civil, puede pedir la devolucion de su dote, bienes parafernales, y la entrega de sus gananciales. Los hijos que hubiere tenido en su matrimonio quedarán en su poder; siendo obligacion del marido pasarles lo necesario, á juicio del juez, para su sostenimiento y educacion. A la muger con quien el marido hubiere delinquido, ni siendo casada, ó aunque lo sea, no viviendo con su marido, se le impondrá la pena de un año de prision, y destierro hasta por diez años del lugar donde su cómplice resida.

Art. 643. La cuenta de la dote no estimada, de los bienes parafernales y de los gananciales, se cortará para los efectos de que habla el artículo anterior, en el dia que la muger eligiere de todos los que corran desde aquel en que el marido le faltó hasta en el que se verifique la entrega por consecuencia del fallo del juez civil.

Art. 644. Si despues de esto volviere á unirse el matrimonio por consentimiento de la muger, los gananciales que á esta se adjudicaren conforme al artículo precedente, volverán á entrar juntamente con la dote en la administracion del marido, pero disfrutando de los privilegios de esta última.

Art. 645. Si la muger prefiriere usar de la segunda de las dos acciones de que habla el artículo 641, podrá pedir por ella el destierro de la muger cómplice de su marido fuera del lugar

Digitized by Google

de su domicilio hasta por el tiempo de diez años, y que á aquel se le amoneste y aperciba por la justicia para que viva arregladamente, bajo las penas que se mencionan en el artículo 642.

Art. 646. El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada haciéndole creer, por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena impuesta al forzador de muger casada. Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger ó por su esposo ó marido; y por muerte de una y otros, por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare connivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como simple adulterio.

Art. 647. El que abuse deshonestamente de una doncella ó virgen engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá de dos á cuatro años de prision, y destierro fuera del lugar mientras viva la muger engañada; sin perjuicio de la obligacion de dotar ó mantener á esta segun sus facultades, y al albedrio del juez, y de sostener la prole. No siendo doncella la muger á quien se hubiere engañado, sufrirá el reo la pena corporal antedicha, con la obligacion de sostener la prole.

Art. 648. Se remiten las penas del precedente artículo en el caso de que el autor del engaño contrajere despues matrimonio legítimo con la engañada.

Art. 649. El que incurriere en el delito de sodomia, sufrirá de diez á quince años de trabajos forzados.

Art. 650. El que incurriere en el delito de bestialidad, sufrirá la pena de trabajos perpetuos sin lugar á conmutacion.

Art. 651. El que cometiere el delito de lenocinio, prestando á otro sus servicios para la perpetracion de cualquiera de las faltas que se mencionan en esta y la precedente seccion, se tiene como cómplice del reo principal.

Art. 652. Si concurriere en el lenon el carácter de padre ó marido de la persona con quien se cometa el delito, sufrirá aquel el doble de la pena que llevare el reo principal, y perderá ademas los derechos de familia en la persona respecto de quien haya cometido el delito. Siendo hermano ó tutor, se le impondrá la mitad mas de la que al reo se aplica.

SECCION VI.

DE LOS QUE ESPONEN, OCULTAN O CAMBIAN NIÑOS, O COMPROMETEN DE OTRO MODO SU ECSISTENCIA NATURAL O CIVIL, Y DE LOS PARTOS FINGIDOS.

Art. 653. Los que voluntariamente espongan ó abandonen á un hijo suyo, sufrirán de uno á tres años de prision, quedarán

infames, y perderán ademas respecto del espósito y los descendientes de él los derechos de familia marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9. Si lo espusiere en una casa cuyos habitantes fueren de mala conducta, el tiempo de prision será doble, quedando autorizados los jueces para acordar la traslacion del espósito á casa honesta.

Art. 654. Los padres legítimos que por necesidad ó indigencia espongan á sus hijos, y los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de cualquier niño lo abandonen sin conocimiento de sus padres ó prévio aviso á los jueces del lugar, sufrirán en su caso la mitad de la pena corporal de que habla el artículo anterior; perdiendo siempre el padre los derechos de familia que en él se mencionan.

Art. 655. Cualquiera que no siendo ascendiente de un niño menor de siete años, lo espone ó ayuda para su esposicion, sufrirá hasta dos años de prision.

Art. 656. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, ó en lugar espuesto á ser maltratado por las bestias ó animales, sufrirán los reos una prision de doble tiempo que el que respectivamente queda señalado en ellos. Si de este abandono resultare herida ó lesion al niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida. Si del mismo abandono resultáre la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la de diez á quince años de trabajos forzados. Si incurrieren en este caso los encargados de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, sufrirán diez años de los mismos trabajos, y destierro perpetuo fuera del Estado. Si fueren los padres del niño los autores de la esposicion ó abandono, sufrirán la pena de trabajos perpetuos sin lugar á conmutacion.

Art. 657. El que habiendo encontrado á un niño recien nacido espuesto ó obandonado, ó habiendo recojido algun menor de siete años desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 658. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue, trasponga ó cambie por otro, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á tres años de prision; sin perjuicio de las demas penas que deban imponérsele en caso de que con dicha denegacion, trasposicion ó cambio, se proponga cometer ó cometa otro delito.

Art. 659. Las mismas penas prescritas en el artículo precedente, se impondrán á las mugeres que supongan haber parido

Digitized by Google

un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas les auxilien para ello.

Art. 660. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado á la pubertad, lo abandonen voluntariamente de un pueblo estraño ó en despoblado, no siendo en casa de notoria honradez con noticia á la autoridad pública del lugar y á los padres del niño, sufrirán un arresto de tres meses á dos años. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán hasta tres años de prision, y la pérdida de los derechos de familia espresados en el artículo 653.

DISPOSICION COMUN A LAS SEIS SECCIONES PRECEDENTES.

Art. 661. Todo el que pudiendo hacerlo sin grave perjuicio ni riesgo suyo, no prestáre el socorro que está en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto ó constituida en otro conflicto que requiera los ausilios de la humanidad, será apercibido, sufrirá desde tres meses de arresto hasta dos años de prision, y pagará ademas una multa de 2 á 50 pesos; observándose lo prevenido en el artículo 137 respecto del que desempeñe esta obligacion como allí se espresa.

TITULO II.

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas.

SECCION I.

DE LAS CALUMNIAS, INJURIAS Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 662. Todo el que fuera de juicio calumniáre á otro, atribuyéndole falsamente de cualquier modo ó en cualquier forma algun acto de los que la ley castiga con pena, queda obligado á la retractacion y satisfaccion en los términos que espresa la seccion 26 del título 1º de la primera parte; pudiendo ademas imponérsele, segun la gravedad y consecuencias de la calumnia, desde ocho dias de arresto hasta tres años de prision.

Art. 663. En las mismas penas incurre el que cometa este delito por medio de libelo infamatorio no impreso, cartel, pintura, emblema, caricatura ó cualquier signo inteligible presentado al público, ó en reunion que esceda de dos sugetos, teniéndose en este caso la mayor publicidad de la calumnia por circunstancia agravante para la imposicion de la pena.

Art. 664. El que en los términos que esplica el artículo anterior atribuya á otro, aunque sea con verdad, algun delito de los que la ley no permite sino á determinadas personas el acusar, se tendrá como calumniador fuera de juicio.

Art. 665. El que cometiere el delito de que hablan los precedentes artículos contra sus ascendientes, descendientes ó consorte, sufrirá doble pena corporal de la que debiá sufrir si calumniase á un estraño. Si el delito fuere contra sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ademas de la pena corporal y la satisfaccion, se le impondrá una multa de 1 á 200 pesos.

Art. 666. El que deponiendo como testigo ó gestionando como acusador, acusado ó litigante en juicio, calumniáre á otro atribuyéndole falsamente algun delito ó alguna circunstancia agravante de un delito, siempre que por resultado del juicio se haya impuesto pena al calumniado, se impondrá esa misma al calumniador. Si la calumnia se hubiere descubierto antes de aplicarse la pena al calumniado, sufrirá el calumniador la mi-

Digitized by Google

tad de las penas corporales crónicas que se deberian haber impuesto al calumniado: si estas fueren la de muerte, trabajos perpetuos ó destierro tambien perpetuo, se le aplicará la pena estraordinaria mayor respectiva.

Art. 667. En el caso de que por hallarse el reo en diversas circunstancias personales no le sean aplicables las penas de que habla el artículo precedente, sufrirá, en vez de la de presenciar la egecucion de las sentencias de otros reos, la de trabajos de policía desde dos meses á un año; en lugar de la de pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano, la de destierro temporal del lugar del domicilio; en lugar de la de pérdida ó suspension de los derechos civiles, la de destierro temporal del Estado; en lugar de la pérdida ó suspension de los derechos de familia ó de empleo ó sueldo, sufrirá el calumniador desde seis meses de arresto hasta diez años de prision; en lugar de la de inhabilidad perpetua para obtener empleo, se impondrá un arresto desde seis meses hasta seis años de prision.

Art. 668. El que fuera de juicio atribuyere á otro un delito que realmente hubiere cometido, pero que la persona ante quien se atribuye no tiene obligacion ó autoridad de acusar ó castigarlo, sufrirá desde un mes de arresto á un año de prision.

Art. 669. Si el delito que atribuya fuere de los que está prohibido acusar sino á determinadas personas, se tendrá como calumniador fuera de juicio.

Art. 670. El que atribuya á otro en juicio ó fuera de él algun defecto ó falta moral, sea verdadera ó supuesta, de las que no castiga la ley, pero que hagan perder al injuriado la buena opinion ó fama, sufrirá segun la gravedad de la falta que atribuya, desde ocho dias de arresto hasta dos años de prision. Si el que atribuya esta falta es cómplice ó causante de ella, sufrirá hasta tres años de prision.

Art. 671. Los hijos y descendientes en línea recta no podrán demandar á sus padres y ascendientes por la calumnia ó injuria que les hayan atribuido, sea en juicio ó fuera de él. Les queda no obstante el derecho de pedir al juez el que declare no haber ellos incurrido en el delito ó falta que se les ha atribuido.

Art. 672. No cometen injuria los amos, maestros, tutores, curadores, gefes superiores y autoridades legítimas que inculpen á sus súbditos en el acto de reprenderlos; quedando á salvo al que en este caso se sienta agraviado, el derecho que á los hijos y descendientes les concede el artículo anterior.

Art. 673. Al que atribuya á otro verdadera ó falsamente alguna de las faltas de que habla el artículo 670, no servirá de

disculpa el ser notorio el hecho en que consista la injuria, ni se admitirá á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

Art. 674. El que por cualquiera de los medios de que trata el artículo 663 cometa las faltas de que habla el artículo 670, ademas de la obligacion de dar satisfaccion, sufrirá desde ocho dias de arresto hasta dos años de prision.

Art. 675. El que injuriáre á otro de obra, maltratándolo en su cuerpo delante de otras personas, sufrirá desde ocho dias de arresto hasta tres años de prision, quedando ademas obligado á darle satisfaccion.

Art. 676. El que con acciones, señas, gestos pantomímicos, disfraces, ó de cualquiera otro modo semejante, calumniáre ó injuriáre á otro haciendo entender que ha cometido cualquier delito ó falta, ó que adolece de algun vicio que le haga perder la fama, segun lo mas ó menos espresivo de la accion, seña ó gesto, podrá tenerse respectivamente por injuriador ó calumniador de palabra, y sufrir en su caso las penas que para estos quedan establecidas en los precedentes artículos.

Art. 677. En el caso de injurias ó calumnias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el acto mismo, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento si estuviere comenzado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias ó de una multa de 25 pesos.

Art. 678. Para la calificacion de injurias ó calumnias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del lugar, el número de los circunstantes, la solemnidad del acto, la gravedad del delito ó falta que se atribuya, la condecoracion, autoridad ó superioridad del injuriado ó calumniado sobre el calumniador ó injuriante, la mayor buena fama que aquel disfrutaba antes de la injuria ó calumnia, el secso del injuriado, su estado y su profesion en la sociedad.

Art. 679. No compete la accion por calumnia ó injuria sino al calumniado ó injuriado, al padre por el hijo, al hijo por el padre, al marido por la muger, á esta por el marido ausente, al hermano por la hermana ó por el hermano ausente, al amo por el criado, á este por el amo, al amigo por el amigo ausente de quien haya recibido beneficios señalados, y al tutor por el pupilo.

Art. 680. El juicio por injurias ó calumnias cesa absolutamente al momento en que el injuriado ó calumniado remita su ofensa al calumniador ó injuriante. Se esceptúa de esta regla el caso en que al injuriar ó calumniar se hubiere ofendido gra-

vemente á la moral pública, debiendo entónces proseguirse el juicio por esta parte hasta su conclusion, para imponerse al reo la pena correccional á que haya lugar en derecho.

Art. 681. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio, cartel, caricatura y emblema, se recojerán todas las copias ó egemplares de estos para que sean inutilizadas. El que despues de mandados inutilizar, sabiéndolo, diere publicacion á algun egemplar ó copia, pagará una multa de 2 á 50 pesos. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

Art. 682. El calumniador en juicio, el autor de pasquines, carteles, libelos infamatorios, y el injuriador de sus ascendientes, consorte ó hermanos, sufrirá ademas de las penas que quedan establecidas, la de infamia.

Art. 683. Cualquiera que, ademas de los comprendidos en este Código descubra y revele deliberadamente algun secreto que se le haya confiado, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, sufrirá desde ocho dias hasta tres meses de arresto. Si el secreto que manifestáre le hubiere sido confiado por el mismo interesado en su guarda, se declarará infame. Si en la manifestacion del secreto se comete el delito de injuria, será castigado como injuriador segun la clase respectiva de la injuria; teniéndose como circunstancia agravante para la imposicion de la pena el haberse inferido mediante la revelacion de un secreto.

Art. 684. El que haga uso de alguna carta ó documento perteneciente á otro, que haya abierto, estraido ó suprimido ilegítimamente, se tendrá como violador de secreto, y será castigado con la pena de ocho dias de arresto á dos años de prision; teniéndose ademas por infame, si del uso de la carta ó documento resulta perjudicado otro en su honor ó fama.

SECCION II.

DE LAS AMENAZAS CONTRA LAS PERSONAS O PROPIEDADES.

Art. 685. Al que amenaçe á otro con quitarle la vida, herirlo ó maltratarlo de obra, ó atentar contra su honor ó bienes, se le apercibirá y será ademas obligado á dar fianza de no ofender. Si por el solo efecto de las amenazas resulta algun daño al amenazado en su persona ó bienes, se le castigará como causante del mal que resulte.

Art. 686. Si las amenazas de que habla el artículo anterior fueren recíprocas, ambos serán apercibidos; pero á ninguno se le exijirá la fianza de no ofender.

Digitized by Google

TITULO III.

De los delitos contra las propiedades.

SECCION I.

DE LOS HURTOS Y ROBOS.

Art. 687. La simple sustraccion fraudulenta de cualquiera cosa agena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que despues se espresarán, será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni esceda de cuatro años de trabajos forzados.

Art. 688. Para computar la pena que entre estos dos términos debe imponerse al reo, tomarán en consideracion los jueces su mayor ó menor miseria, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladron de adquirir honradamente con que subsistir atendida su edad, oficio, salud, familia &c.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, la mayor ó menor frecuencia con que este se comete en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

Art. 689. Si la sustraccion de la cosa agena se hubiere verificado en el tiempo de la noche, se impondrá al reo por esta sola circunstancia la mitad mas de la pena que merezca por el delito simple.

Art. 690. Si el robo se hiciere en el tiempo de algun naufragio, inundacion, incendio, tumulto ú otra calamidad semejante, y se verificáre en cosas de la propiedad de los que la sufren, bien consista en tomarlas maliciosamente, ó en negar el depósito que de ellas se hubiere hecho; se aplicará al delincuente por esta sola circunstancia la pena que se señala en el primer miembro del artículo 707. Mas si el incendio ó inundacion se causáre por el mismo ladron como medio de verificar el robo, siendo en lugar donde no hubiere gente, sufrirá la pena de trabajos perpetuos sin derecho á conmutacion.

Art. 691. Si el robo se comete dentro del recinto de cualquier templo, edificio ú oficina pública, verificándose en cosas de propiedad privada, sufrirá el reo por esta sola circunstancia,

ademas de la pena que por el hurto merezca, el aumento de uno á seis años de trabajos forzados.

Art. 692. Si el robo se verificáre en despoblado, esto es, fuera de alguna poblacion, congregacion, ranchería ó casa de hacienda ó labor, por esta sola circunstancia sufrirá el que aparezca responsable la pena de seis meses de trabajos de policía á dos años de trabajos forzados.

Art. 693. Si para realizar el robo se hubiere usado de violencia, esto es, se hubieren empleado armas de cualquier género contra el tenedor de la cosa robada, ó se le hubiere amenazado de usarlas ó causarle cualquiera mal; entónces, verificándose el robo de dia y en poblado, y no causándose herida, lesion ni accidente que sea por su naturaleza mortal, ó deje lisiado al paciente, ó produzca pérdida de algun miembro ú órgano, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos ni esceda de seis años de trabajos forzados: haciéndose el robo de noche con las demas circunstancias que quedan esplicadas en este artículo, el aumento de pena por solo la violencia será desde cuatro hasta ocho años de trabajos forzados. Si la violencia inferida dentro de poblado, sea de dia ó de noche, produce pérdida de miembro, órgano, ó causa lesion ó accidente que sea por su naturaleza mortal, si salva la vida el que la ha sufrido, se aplicarán al delincuente desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos. Si se usáre de violencia en despoblado, sea en las horas del dia ó de la noche, no resultando de ella lesion ó accidente mortal, sufrirá el reo por esta sola circunstancia la pena de seis á doce años de trabajos forzados. Siendo mortal la lesion, ó produciendo pérdida de miembro ú órgano esencial, ó infiriéndose violencia á personas del otro secso, aunque solo consista en apartarlas del camino público ó separarlas de la vista de las personas de su compañía, se aplicará al delincuente la pena capital. La misma sufrirá en el caso de tener acceso con dichas personas, aunque se pruebe que no intervino en ello violencia ni amenaza alguna.

Art. 694. Si para verificar el robo se hubiere practicado escalamiento ú horadacion de paredes, cercas, techos ó pavimentos, fractura de puertas, ventanas, llaves ó cerraduras, ó falseamiento ó suplantacion de estas, ó corrupcion de algun doméstico, se castigará al reo por esta sola circunstancia con una pena que no sea menor de seis meses de trabajos de policía ni esceda de cuatro años.

Art. 695. El robo hecho en cuadrilla, esto es, por mas de dos personas en poblado y de una en despoblado, se reputará siempre como hecho con violencia, y de consiguiente sujeto á las penas de tal.

Digitized by Google

Art. 696. Si el robo se verificáre por medio de falsificacion, suposicion ó adulteracion material de cualquiera clase de documentos que no tengan el carácter de oficiales, ni de instrumentos públicos, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos ni esceda de cuatro años de trabajos forzados, esponiéndosele antes á la vergüenza pública. Mas si la falsificacion, suposicion ó adulteracion recayere en documentos oficiales, ó en instrumentos solemnes, haciéndose respectivamente por algun empleado público, escribano ó alcalde que haga las funciones de este, sufrirá el responsable por sola esa circunstancia la pena de diez años de trabajos forzados, y concluidos, la de destierro perpetuo; esponiéndosele antes de todo á la vergüenza. Si la falsificacion, suposicion ó adulteracion de tales documentos se hiciere por persona privada, se castigará con la pena de ocho años de trabajos forzados y esposicion á la vergüenza pública. La misma se impondrá al plagio del título ó representacion de cualquiera autoridad, sirviendo de medio para atacar la propiedad agena.

Art. 697. El que con el fin de atacar en cualquier sentido la propiedad agena destruyere los títulos, documentos ó justificantes que la acrediten, sufrirá por esta sola circunstancia la pena de dos á seis años de trabajos forzados, esponiéndosele antes á la vergüenza pública.

Art. 698. El que con el mismo fin oculte la espresada clase de documentos, sufrirá por sola esta circunstancia de uno á tres años de trabajos de policía.

Art. 699. El que á sabiendas se apropiáre los títulos ó justificantes de la propiedad agena para enseñorearse ó usar de ella, sufrirá por esta sola circunstancia de uno á tres años de trabajos forzados, con vergüenza pública.

Art. 700. El que para cometer cualquiera de los delitos mencionados en los cuatro artículos precedentes, sustrajere fraudulentamente de poder de otro los títulos ó justificantes de la propiedad agena, sufrirá por esta sola circunstancia de dos meses á un año de trabajos de policía.

Art. 701. El que sin usar del medio de que habla el artículo 699, usurpe simplemente el nombre ó representacion privada de alguna persona para atacar de cualquier modo su propiedad, sufrirá por esta sola circunstancia la pena de tres meses á dos años de trabajos de policía.

Art. 702. El que fuerce á una persona á otorgar testamento ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una pérdida ó diminucion de derecho ó ac-

cion legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de prision. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicáre á la propiedad de la persona forzada ó de sus legítimos herederos, será castigado con la pena de dos á ocho años de trabajos forzados, y quedará obligado á la restitucion y resarcimiento de los daños que le hubiere ocasionado.

Art. 703. El que se disfrace, enmascáre ó de cualquier otro modo desfigure su persona para robar sin ser conocido, sufrirá por sola esta circunstancia el aumento de tres méses á dos años en la pena que por el robo se le imponga.

Art. 704. Si la cosa robada fuere de propiedad ó uso público, por sola la circunstancia que nace de la naturaleza de la cosa, sufrirá el reo la pena de dos á ocho años de trabajos forzados.

Art. 705. Si la cosa robada fuere algun vaso sagrado ó cualquier efecto formalmente consagrado, sufrirá el ladron la pena de trabajos perpetuos sin lugar á conmutacion; á no ser que al verificarse el robo se cometan escandalosos desacatos ó profanaciones con las especies sacramentales, en cuyo caso se le impondrá la pena capital. Si el robo se verificáre en cosa de propiedad sagrada, esto es, destinada al culto divino, se le aplicarán al ladron desde dos hasta quince años de trabajos forzados.

Art. 706. Para la imposicion de las penas de que trata el artículo precedente, debe mediar la circunstancia de verificarse el robo dentro del lugar sagrado, ó en acto de estar sirviendo fuera de él al culto divino las alhajas ó cosas sagradas.

Art. 707. Si el robo se verificáre en propiedad no privada y por persona encargada de su coleccion, custodia ó administracion, sufrirá el reo por esta sola circunstancia las penas del artículo 413. En igual caso, el robo de propiedad privada se castigará con vergüenza pública y cuatro años de trabajos forzados. Esta misma pena sufrirán el depositario y el comodatario que nieguen maliciosamente el depósito ó préstamo y fueren convencidos de él en juicio.

Art. 708. Si el robo se hubiere verificado por algun doméstico, bien sea en cosa de la propiedad de su amo, ó de cualesquiera otras personas que estén en la casa de este, sufrirá el delincuente por sola esta circunstancia la pena desde seis meses de trabajos de policía hasta dos años de trabajos forzados.

Art. 709. En todo robo se aplicará siempre por base de la pena la que corresponda conforme á los artículos 687 y 688, agregándose sobre ella, segun las circunstancias que concurran, las mencionadas en los artículos 689 y siguientes.

Digitized by Google

Art. 710. El marido que ataca la propiedad de su muger, la muger que ataca la de su marido, el viudo ó viuda que ataca la que hubiere pertenecido á su difunto cónyuge, el padre ó madre que ataca la de sus hijos ó descendientes, los hijos y descendientes que atacan la de sus padres ó madres ú otros ascendientes, el hermano que ataca la de su hermano, no quedan sujetos sino á la restitucion y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa hurtada, ó que los hubieren ausiliado, serán castigados como reos de robo, ó como ausiliadores.

Art. 711. Todo ladron, despues de sufrir la pena personal, queda sujeto á la vigilancia de las autoridades por un tiempo igual al de la mitad de su condena.

Art. 712. El delito de hurto ó robo produce siempre infamia.

Art. 713. En ningun caso se ecsimen los ladrones por la pena personal de la obligacion de restituir la cosa hurtada ó su valor: debiendo verificarse lo dispuesto en el artículo 76, siempre que carezcan de bienes con que hacer en lo pronto la restitucion.

Art. 714. Se ecsime de pena el reo de hurto, siempre que probáre haber concurrido copulativamente las circunstancias siguientes:

1ª Haberse hallado en absoluta carencia de lo estrictamente necesario para vivir él y su familia el dia en que se verifique el robo.

2ª Haber antes agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir su necesidad.

3ª Haber limitado el robo á solo lo indispensable para ocurrir á la necesidad del dia.

4ª No haber inferido lesion alguna á la persona robada.

5ª Ser hombre de buena vida y reputacion.

Art. 715. Siempre que un reo de robo ó hurto hiciere voluntariamente manifestacion y entrega de la cosa robada ó hurtada antes de ser aprehendido, se le rebajará la mitad de la pena que por solo el acto de robar debia haber llevado. Si la manifestacion y entrega voluntaria fuere hecha estándose ya juzgando, y los efectos ó alhajas robadas se encontraren en buen estado, la rebaja de que debe disfrutar será la tercera parte de la pena. En caso de que la pena que deba aplicársele sea la de trabajos perpetuos, se conmutará respectivamente en la de diez á quince años de trabajos forzados.

Digitized by Google

SECCION II.

DE LAS QUIEBRAS.

Art. 716. Los reos de quiebras ó bancarrotas serán castigados con arreglo á las leyes vigentes ó que en adelante estableciere el congreso general.

SECCION III.

DE LAS ESTAFAS, ENGAÑOS Y DEUDAS FRAUDULENTAS.

Art. 717. El que por medio de cualquier trampantojo, juego de manos ú otras supercherías semejantes, sonsacáre de otro algun valor, sea en la especie que fuere, habiendo engaño pero no circunstancia alguna que constituya hurto ó algun otro delito, sufrirá la pena de ocho dias de prision á seis meses de trabajos de policía, y una multa importante hasta el doble de lo que hubiere sonsacado, la cual se aplicará al engañado ó engañados si fueren personas designables, y en caso contrario á los establecimientos públicos.

Art. 718. El jugador que usando de trampas ganáre en el juego alguna cantidad, se tendrá como ladron de ella para la imposicion de la pena.

Art. 719. El que maliciosamente y con ánimo de estafar algun valor, en cualquiera especie que sea, contratáre venta de alguna cosa recibiendo el precio de ella y no verificando luego su entrega, ó celebrando compra de cualquier efecto recibiendo este y no entregando su valor, ó recibiere alguna cosa para venderla, y verificando la venta usáre del precio de su producto sin consentimiento del dueño, ó tomáre dinero girando libranza contra sugeto que sabe no debe pagarla; sufrirá la pena de ocho dias de arresto á seis meses de trabajos de policía, y ademas una multa hasta del doble de lo que hubiere estafado.

Art. 720. La misma pena sufrirá el que retuviere la cosa agena que se hubiere encontrado sabiendo quien es su dueño, ó pasando ocho dias sin anunciarla al público ó dar cuenta á la autoridad local, y el que recibiere por igual término cualquiera cosa que se le dé en concepto de que es suya ó que se le debe sabiendo él lo contrario.

Art. 721. El que rifáre alguna alhaja ó efecto en mas del doble de su justo precio, será obligado á devolver á cada accionista el valor de la cédula ó cédulas que hubiere entrado, adjudicándose siempre la cosa rifada al que en el sorteo se la hubiere sacado.

Digitized by Google

Art. 722. El rifador de cualquiera alhaja ó efecto que se alzáre con ella despues de recojido el precio de todas ó algunas cédulas, y el que en el sorteo hiciere cualquiera trampa para que el premio sea ó deje de ser de determinada persona, se tendrá como ladron, y se sujetará á la pena de tal; sin perjuicio de que con intervencion de la autoridad pública se verifique legalmente el sorteo.

Art. 723. Cualquiera que en el acto de una compra, venta ó cambio engañáre al comprador, vendedor ó permutador, dando á sabiendas cosa de diversa naturaleza ó ley que la tratada, ó entregándole como libre la cosa que sabe está afecta á alguna responsabilidad, sufrirá una pena de ocho dias de arresto á un año de trabajos de policía, y una multa hasta del doble de lo que hubiere estafado.

Art. 724. Cualquiera que abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor de edad, de un fátuo ó del que se halle en interdiccion judicial, le infiera notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio que con él celebre ó le induzca á celebrar, no pudiéndose obtener por los remedios del derecho civil la reparacion de los perjuicios que haya ocasionado, sufrirá la pena de tres meses de prision á seis años de trabajos forzados.

Art. 725. El menor de edad y los demas que disfruten de los beneficios de la restitucion, siempre que celebraren maliciosamente cualquier negocio ó contrato con ánimo de rescindirlo despues en perjuicio de aquel con quien trataron, á mas de lo que sobre el particular establezca el derecho civil, sufrirán una pena correccional al arbitrio del juez, con tal que no esceda su duracion de dos años.

Art. 726. En las deudas de orígen puramente civil, los jueces por via de apremio pueden acordar la prision del deudor (verificándose en departamento separado del de los otros presos) siempre que hubiere presuncion vehemente de tener aquel bienes ocultos ó bajo nombre ageno, dentro ó fuera de la República. En los casos de insolvencia provenida de conducta viciosa del deudor, los jueces pueden condenar á este desde la pena de simple prision por algunos dias, hasta la de cuatro años de trabajos de policía, segun la mayor ó menor gravedad de su culpa, atendidas todas las circunstancias del negocio.

Art. 727. En todos los casos que comprende esta seccion, podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo de dos á cinco años.

Digitized by Google

SECCION IV.

DE LOS ABUSOS DE CONFIANZA.

Art. 728. El tutor, curador ó albacea, apoderado de bienes ó administrador que se apropiáre ó malversáre fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaría que estuviere á su cargo, sufrirá la pena que le corresponda como reo de hurto. Si este delito fuere acompañado de otras circunstancias agravantes, se tendrán presentes para aumentar la pena con arreglo á la seccion precedente.

Art. 729. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 710 no pueden ser demandadas en caso de robo ó hurto sino para la restitucion y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que trata el artículo precedente.

Art. 730. El administrador ó encargado de bienes, el procurador ó defensor que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, fuera del caso de que trata el artículo 728, sufrirá la pena de prision de tres meses á tres años, y una multa de 25 á 300 pesos.

Art. 731. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho é instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de tres meses á dos años de trabajos de policía.

Art. 732. Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se le entregó y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado por este solo hecho con la pena de dos meses á dos años de prision; sin perjuicio de las demas penas en que incurra, siempre que se valga de esto como medio para cometer otro delito. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco que de cualquier otro modo haya él tenido en su poder, sufrirá la pena que prescribe el artículo 717.

Art. 733. Los delitos comprendidos en esta seccion no pueden ser acusados sino por los interesados, y en su ausencia ó impedimento por los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Eceptúase de esta disposicion

el caso en que se interese algun pupilo, en cuyo favor se concede accion popular.

SECCION V.

DE LOS QUE FALSIFICAN O CONTRAHACEN OBRAS AGENAS.

Art. 734. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica del pais, sufrirá una multa de 25 á 200 pesos, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca; y estando estas vendidas, el valor de ellas, que se adjudicará al dueño de la fábrica cuyo título hubiere usurpado.

SECCION VI.

DE LOS INCENDIOS, DE LAS FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PROPIEDADES, Y DE LOS DESPOJOS.

Art. 735. Todo el que fuera de los casos comprendidos en los artículos 573 y 690, con solo el ánimo de dañar á otro, incendiáre donde no hubiere gente la propiedad agena, será condenado á trabajos forzados por tiempo que no esceda de diez años. Mas si de esto resultáre el morir en el incendio algunos animales, podrán imponerse hasta doce años de trabajos forzados.

Art. 736. El que sin ánimo de dañar á otro en su propiedad incendiáre en despoblado, sin tomar las precauciones debidas, cualquiera combustible de donde se comunique á aquella el fuego, sufrirá de dos meses á dos años de prision.

Art. 737. Cualquiera que con intento de hacer daño en la propiedad, socaváre ó empleáre cualquier otro medio para derribar, arruinar, desplomar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, será castigado con la pena de trabajos perpetuos; en la cual no habrá lugar á conmutacion si quedáre enferma, lisiada ó lastimada alguna persona. Se le impondrá la capital, si por cualquiera de estos medios causáre, aunque sin intentarlo, la muerte de alguno.

Art. 738. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna canoa, piragua ó balsa en la navegacion interior de los rios ó lagos, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrague, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar, abrir ó barar.

Art. 739. El que por cualquier otro medio directo ó indirec-

Digitized by Google

to diverso de los espresados en los artículos precedentes, destruyere ó menoscabáre la propiedad agena, haciéndolo con ánimo deliberado de dañar á otro, se tendrá como ladron de lo destruido ó menoscabado, y será castigado segun las circunstancias del caso con arreglo á lo dispuesto en la seccion 1ª de este título. Se reputará por circunstancia agravante del robo en este caso el quitar la vida á animales.

Art. 740. Toda destruccion, corrupcion ó disipacion de muebles ó bienes agenos hecha con agresion y violencia, sin ánimo de apropiarse estos y con solo el designio de perjudicar á su dueño, siendo la irrupcion dentro de casa ó edificio habitado, se castigará en cada uno de sus autores con pena que no baje de cuatro ni esceda de doce años de trabajos forzados. Si la irrupcion se verificáre en casa ó edificio no habitado, la pena será de dos á ocho años de los mismos trabajos.

Art. 741. La destruccion, corrupcion y derramamiento egecutado violentamente, pero sin irrupcion, sobre la casa ó tierra agena, será castigado hasta con tres años de trabajos forzados.

Art. 742. El que con fuerza ó violencia se apoderase de la cosa agena, sin designio de apropiársela sino solo de usar de ella, sufrirá la pena de uno á cuatro años de trabajos de policía. Si el apoderamiento se verificase sin violencia, la pena será desde quince dias de arresto hasta dos años de prision, segun las circunstancias. A mas de la pena corporal, en el primero de estos dos casos pagará el reo el triple del arrendamiento, alquiler ó interes de la cosa usada; en el segundo el doble, y en ambos el valor de la cosa si con él uso se hubiere deteriorado ó destruido. Mas para que se apliquen las disposiciones del presente artículo, es circunstancia indispensable que el reo devuelva al dueño espontáneamente y antes de todo procedimiento judicial, la cosa de que se hubiere apoderado; teniéndose en caso contrario como ladron, sujeto á las penas de tal.

Art. 743. El que por sí mismo recobráre cualquiera cosa que le pertenezca y se halle en poder ageno, usando para esto de fuerza ó violencia contra el tenedor, ó por medio de fractura, escalamiento, horadacion ó llave falsa, perderá la cosa en que tenia derecho, resarcirá los perjuicios que hubiere causado, y sufrirá una multa equivalente al valor de la mitad de aquella. Mas si por resultado de la violencia se infiriere lesion, herida ó muerte á alguna persona, en lugar de esta última pena se impondrá al reo la que corresponda conforme á las secciones 1ª y 2ª del título 1º de esta tercera parte.

Art. 744. Si el recobro de que habla el artículo precedente se hiciere de poder del ladron que hubiere hurtado la cosa recobrada, no siendo en el acto mismo del robo, el dueño de

Digitized by Google

ella solo sufrirá una multa desde 1 á 100 pesos; quedando sujeto á las disposiciones ya citadas en el caso de que hubiere inferido fuerza al ladron, no resistiendo este la devolucion, ó de que se hubiere escedido para vencer la resistencia de aquel.

Art. 745. El que se apoderáre por sí de cualquiera cosa suya que tuviere dada en depósito, prenda ó alquiler, ó que estuviere secuestrada judicialmente, se tendrá como ladron de ella, y se sujetará segun las circunstancias á las penas establecidas para tales casos en la seccion 1ª de este título.

Art. 746. El que por fuerza quitáre á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, y una multa equivalente á la cuarta parte de lo que hubiere tomado.

Art. 747. Por el despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á fuerza la entrada en la misma, siendo el propietario el despojante y careciendo de título legítimo el tenedor ó poseedor, ó habiendo cesado el que tenia, sufrirá aquel una multa de 10 hasta 200 pesos segun las circunstancias. Mas si el poseedor ó tenedor tuviere título legal, sufrirá el despojante desde uno hasta dos años de prision, y desde 25 hasta 1000 pesos de multa. El que sin ser propietario de las cosas de que habla el presente artículo cometa el delito espresado en él, se tendrá como ladron, sujeto á las penas de tal.

Art. 748. En la pena contenida en la primera parte del artículo precedente, incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputen á la fuerza.

Art. 749. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de la posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de 10 á 50 pesos.

Art. 750. Siempre que la agresion sobre la propiedad agena, sea por el número de personas que en ella intervenga, sea por el carácter que tome, se convierta en asonada ó tumulto, los jueces para su represion y castigo aplicarán las disposiciones relativas á los delitos públicos de este género.

Art. 751. Todo el que por omitir en sus acciones las precauciones debidas, pero sin ánimo ni designio directo de dañar á otro en sus bienes, le infiriere en ellos perjuicios ó menoscabo, será obligado por la autoridad judicial á hacer reparacion de estos.

SECCION VII.

DE LOS QUE MUDAN O ALTERAN LOS TERMINOS DE LAS HEREDADES.

Art. 752. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad ó propiedad y la agena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá la pena de un mes á un año de prision, y pagará una multa de 20 á 200 pesos. El que á sabiendas cometiere el mismo delito respecto de propiedad agena, sufrirá igual pena.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 753. Siempre que se cometa cualquiera de los delitos de que habla este Código en los trabajos públicos, presidio, cárcel, casa de reclusion ó correccion, ó cualquiera otro lugar en que se halle alguno preso ó detenido por la autoridad pública, se castigará como si fuera cometido en reincidencia.

Art. 754. La fuga en los casos sobre que no dispone espresamente este Código, se castigará con el aumento hasta de la cuarta parte mas de la pena á que estaba condenado ó deba condenarse al reo. Mas si la fuga se verificáre pendiente la instruccion de la causa, y el reo se justificáre despues del delito por el cual se le encausaba; ó si el proceso hubiere sufrido demoras escesivas é innecesarias, agotando el sufrimiento del delincuente; ó si éste probáre que se le ha sujetado por sus custodios á rigores indebidos; ó si por último, se presentáre él voluntariamente á la autoridad pública, no habiendo cometido en ninguno de estos casos delito alguno durante el tiempo de la fuga, no se le impondrá pena por ella.

Art. 755. Para todas las disposiciones de este Código, se computará el parentesco, contando en línea recta tantos grados, cuantas generaciones haya de un pariente á otro; y en la transversal, tantos grados cuantas generaciones haya desde el mas remoto de los dos parientes hasta el que les sirva á ambos de tronco comun.

Art. 756. Todo el que al tiempo de prepararse para egecutar un delito, al hacer una tentativa con el mismo fin, ó al estar cometiendo ó despues de haber cometido el delito, incurra en otro ú otros de la misma ó de distinta naturaleza, será castigado con todas las penas que le correspondan por cada

Digitized by Google

uno de ellos, del modo dispuesto en el artículo 124; sin embargo de que en este Código no siempre se haya espresado así al designarse las acciones que merecen castigo.

Art. 757. El menor de diez y siete años que incurra en delito digno de pena capital, será solamente castigado con la de trabajos forzados perpetuos.

Art. 758. Las faltas que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán castigadas con las penas que se establezcan en las mismas ordenanzas ó reglamentos, si no las hubiere señaladas en este Código para los casos respectivos.

Art. 759. Los delitos cometidos antes de la publicacion de este Código, serán castigados conforme á las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados; á no ser que ellas les impongan penas mayores que las aquí designadas, en cuyo caso se aplicarán estas.

FINIS

Digitized by Google

CORRECCION.

En la página 46 línea última, donde dice *temporal*, léase *corporal*.

INDICE

DE

LO CONTENIDO

EN ESTE CODIGO.

Página.

DECRETO número 115 3

PRIMERA PARTE.

DE LAS PENAS Y DE LOS DELITOS EN GENERAL.

TITULO I.—DE LAS PENAS EN GENERAL.

Seccion I.—De las penas con que deben ser castigados los delitos 7
Seccion II.—De la pena de muerte 8
Seccion III.—De los trabajos forzados perpetuos 9
Seccion IV.—De los trabajos forzados por tiempo 11
Seccion V.—De los trabajos de policía 12
Seccion VI.—Destierro fuera del territorio del Estado 12

Seccion VII.—De la infamia.............................. 13
Seccion VIII.—De la prision............................. 13
Seccion IX.—De la vergüenza pública.................. 14
Seccion X.—Del destierro del lugar del domicilio, ó de donde se haya cometido el delito.................... 14
Seccion XI.—Sobre presenciar la egecucion de las sentencias de reos del mismo delito......................... 14
Seccion XII.—Del depósito en alguna casa honrada por via de correccion para mugeres y menores de edad... 15
Seccion XIII.—De la pérdida de los derechos de ciudadano.. 15
Seccion XIV.—De la suspension de los derechos de ciudadano.. 15
Seccion XV.—De la pérdida de los derechos civiles..... 15
Seccion XVI.—De la suspension de los derechos civiles por determinado tiempo........................... 16
Seccion XVII.—De la pérdida de los derechos de familia.. 16
Seccion XVIII.—De la inhabilidad para obtener empleo ó cargo público.. 17
Seccion XIX.—De la pérdida de empleo................ 17
Seccion XX.—De la suspension de empleo ó sueldo por determinado tiempo.................................. 17
Seccion XXI.—Del arresto ó detencion................. 18
Seccion XXII.—De las multas, costas, daños é intereses causados por la perpetracion de un delito ó injuria.... 18
Seccion XXIII.—Del apercibimiento y estrañamiento..... 19
Seccion XXIV.—De la pérdida del instrumento.......... 19
Seccion XXV.—De la fianza de buena conducta y de no ofender... 19
Seccion XXVI.—De la retractacion y satisfaccion....... 20
Seccion XXVII.—De la sumision á la vigilancia especial de las autoridades................................. 21

TITULO II.—DE LOS DELITOS EN GENERAL.

Seccion I.—De los casos en que hay delito.............. 22
Seccion II.—De los delincuentes, y de los que responden de las acciones de otro......................... 23

Seccion III.—De las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, y de las penas que se deben aplicar cuando concurran diversos delitos........................ 27
Seccion IV.—De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.. 28
Seccion V.—De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes........ 30
Seccion VI.—Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.. 32
Seccion VII.—De los reos ausentes........................ 33
Seccion VIII.—De la rebaja de la pena á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir su condena.... 33
Seccion IX.—De los indultos................................ 35
Seccion X.—De la prescripcion de los delitos............ 37
Seccion XI.—De la absolucion de los culpados.......... 38

SEGUNDA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO I.—DE LOS DELITOS CONTRA LA ECSISTENCIA POLITICA DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO, Y CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES.

Seccion I.—De los delitos contra la independencia, libertad y sistema de gobierno de la Nacion.............. 39
Seccion II.—De los delitos contra la libertad, independencia y soberania del Estado................................ 39
Seccion III.—De los delitos contra la libertad y legalidad de las elecciones populares................................ 41
Seccion IV.—De los delitos contra los funcionarios de los supremos poderes del Estado................................ 43
Seccion V.—De los delitos contra la religion del Estado. 44

Seccion VI.—De los delitos contra la libertad y seguridad individual . . . 45
Adicion á las cuatro secciones precedentes . . . 47

TITULO II.—DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR É INTERIOR DEL ESTADO, Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

Seccion I.—De los que comprometan la ecsistencia del Estado . . . 48
Seccion II.—De la rebelion . . . 48
Seccion III.—De la sedicion . . . 50
Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes . . . 51
Seccion IV.—De los motines ó tumultos, de las asonadas y otras conmociones populares . . . 52
Seccion V.—De las facciones y parcialidades de las confederaciones y reuniones prohibidas . . . 55
Seccion VI.—De los que resistan ó impidan la egecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provoquen á desobedecerlas . . . 56
Seccion VII.—De los que atenten contra los funcionarios públicos, cuando estos procedan como tales; y de los que les usurpen ó impidan el libre egercicio de sus funciones, ó les compelan á ellas con fuerza ó amenazas. 56
Seccion VIII.—De las cuadrillas de los malhechores, y de los que roben caudales públicos, intercepten correos ó hagan daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos . . . 58
Seccion IX.—De los que allanen cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad ó maltratar á los detenidos ó presos; de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperen ó ausilien para ella . . . 61
Seccion X.—De la fabricacion y portacion de armas prohibidas . . . 62

TITULO III.—DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Seccion I.—De los que sin estar aprobados egerzan la medicina, cirujia, farmacia, arte obstetricia ó flebotomia . . . 65

Digitized by Google

Seccion II.—De los boticarios que despachen venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto........ 66
Seccion III.—De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios........ 67

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes........ 68

TITULO IV.—DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

Seccion I.—De la falsificacion y alteracion de la moneda........ 69
Seccion II.—De los que falsifiquen las actas ó resoluciones de los supremos poderes, los títulos y despachos, el papel moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos, ó los sellos de las autoridades ó de las oficinas públicas........ 71
Seccion III.—De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos ó de comercio........ 73
Seccion IV.—De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares........ 75
Seccion V.—De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos........ 77
Seccion VI.—De los que violen el secreto que les esté confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que egerzan; y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas........ 77
Seccion VII.—De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros y demas que en juicio ú oficialmente falten á la verdad........ 79
Seccion VIII.—De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas; de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima........ 81

Digitized by Google

Seccion IX.—De los que se supongan con títulos ó facultades que no tengan.......................... 82

TITULO V.—DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EGERCICIO DE SUS CARGOS.

Seccion I.—De la prevaricacion de los funcionarios públicos.................................... 83
Seccion II.—De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que egerzan algun empleo ó cargo público.. 84
Seccion III.—Del estravio, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tengan á su cargo.................................... 86
Seccion IV.—De las estorsiones y estafas cometidas por los funcionarios públicos.............................. 87
Seccion V.—De los funcionarios públicos que egerzan negociaciones ó contraigan obligaciones incompatibles con su destino.................................... 89
Seccion VI.—De los funcionarios públicos que no obedezcan ó no cumplan las leyes ú órdenes superiores; de los que impidan, embaracen ó se concierten para impedir ó embarazar su egecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurran en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones......... 90
Seccion VII.—De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que traten mal á sus inferiores ó á las personas que tengan que acudir á ellos por razon de su oficio; de los que cometan violencias en el egercicio de sus funciones, y de los que abusen de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.................................... 93
Seccion VIII.—De los funcionarios públicos que anticipen ó prolonguen indebidamente sus funciones, ó egerzan las que no les correspondan.............................. 95
Seccion IX.—De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que nieguen ó retarden la administracion de justicia, la proteccion ó los

Digitized by Google

remedios legales que puedan aplicar, ó no cooperen y auxilien, debiendo, á los actos del servicio público...... 96
Seccion X.—De los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan fuerza.. 97
Seccion XI.—De los delitos de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.............................. 97
Seccion XII.—De los delitos de los empleados públicos que suministren, vendan, compren ó administren algunas cosas por cuenta del gobierno.............................. 98

Disposiciones comunes á las doce secciones antecedentes. 99

TITULO VI.—DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL, HONESTIDAD Y DECENCIA PÚBLICA.

Seccion I.—De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.............................. 100
Seccion II.—De los que promuevan ó fomenten la prostitucion y corrompan á los jóvenes, ó contribuyan á cualquiera de estas cosas.............................. 101
Seccion III.—De los bígamos.............................. 103
Seccion IV.—De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.............................. 104
Seccion V.—Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren. 105
Seccion VI.—De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.............................. 106

TITULO VII.—DE LOS QUE REHUSEN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

Seccion única.............................. 108

TITULO VIII.—DE LOS VAGOS, OCIOSOS Y MAL ENTRETENIDOS; Y DE LOS QUE DESCUIDEN LA INSTRUCCION DE LA JUVENTUD.

Seccion I.—De los vagos, ociosos y mal entretenidos.......... 112

Digitized by Google

Seccion II.—De los que descuiden la instruccion de la juventud.. 114

TERCERA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO I.—DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Seccion I.—Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se equipáran.. 115
Seccion II.—De las heridas y demas delitos que tienen relacion con este.. 120
Seccion III.—De las riñas ó peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen para ellas. 122
Seccion IV.—De los raptos y fuerzas.. 122
Seccion V.—De los delitos de incontinencia.. 126
Seccion VI.—De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su ecsistencia natural ó civil, y de los partos fingidos.. 130
Disposicion comun á las seis secciones precedentes...... 132

TITULO II.—DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

Seccion I.—De las calumnias, injurias y revelacion de secretos.. 133
Seccion II.—De las amenazas contra las personas ó propiedades.. 136

TITULO III.—DE LOS DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES.

Seccion I.—De los hurtos y robos.. 137
Seccion II.—De las quiebras.. 142
Seccion III.—De las estafas, engaños y deudas fraudulentas.. 142

Digitized by Google

Seccion IV.—De los abusos de confianza................ 144
Seccion V.—De los que falsifican ó contrahacen obras agenas 145
Seccion VI.—De los incendios, de las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos......... 145
Seccion VII.—De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.................................. 148
Prevenciones generales................................ 148

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google